PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1986

Febrero

Boletín Judicial Núm. 903

Año 75º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXXV FEBRERO, 1986 Nº 903

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Bergés Chupani,
Presidente

Lic. Fernando Ravelo de la Fuente,
Primer sustituto de Presidente

Dr. Luis Victor Garcia de Peña,
Segundo sustituto de Presidente

J U E C E S:

Lic. Leonte Alburquerque Castillo, Dr. Hugo H. Goicoechea S.,
Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña,
Dr. Gustavo Gómez Ceara, Dr. José Jacinto Lora Castro.

DR. AMERICO ESPINAL HUED,
actual Procurador General de la República.

Señor MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Santo Domingo, D. N.

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1983.

DIRECTOR:
SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO

Discurso pronunciado por el Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 7 de Enero de 1986, Dia del Poder Judicial..... Pág.

Sumario de la Jurisprudencia correspondiente al año 1986..... Pág.

SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Jardín Naco, S. A.....	171
Altagracia Brito y Juana Eligia Martínez Brito de Sánchez	177
Clínica Rodríguerz Santos.....	185
Juan Bautista Agustín, Víctor Guridi López y Seguros San Rafael, C. por A.....	191
Francisco Félix Ferreras, Paravel y Seguros América, C. por A.....	197
Obras y Construcciones Industriales, y del Ingeniero Enrique Navarro.....	203
Honoria de Jesús Almonte y Unión de Seguros, S. A..	209
Doctora Ligia Minaya.....	216

Santiago de Jesús Rodríguez, Alberto Scheffin o Alberto Schieffini y Seguros Patria, S. A..... 221
José Bernardo Cáceres Francés y el Seguros Patria, S. A..... 228
Bernardo Pérez Castillo, Contratos de Obras Agrícolas, C. por A. y Seguros Pepín, S. A..... 234
Ramón Vargas Almánzar, Claudio R. Vargas Almánzar y Angela Vargas Almánzar..... 240
Héctor A. Pimentel y Seguros San Rafael, C. Por A... 244
Eleodoro García Medrano y Transporte la Experiencia, C. por A..... 249
Luis Fermín Pichardo, Segundo Manuel Díaz y Seguros Pepín, S. A..... 255
Ramón Liranzo Mejía..... 266
Luis Santos de la Cruz, Crecencio Juancito Toledo y la Colonial, S. A..... 271
Pablo Cleto Jáquez, Marino Eusebio Cleto Jáquez y José Antonio Lora..... 278
Carlos Vilorio..... 285
Ramón Tejada y Carlos Aurelio de la Cruz García..... 290
Paulino Germán Meléndez, Danilo Antonio Guzmán, Seguros Patria, S. A..... 294
Juan de Jesús Acevedo Flores, Sésamo A. Blanco M. y Seguros Patria, S. A..... 300
Cía. de Seguros Patria, S. A. 306
Simeón Núñez Núñez..... 312
Luis Peguero, Luis Manuel Cabral Amiama, y/o Transporte La Cigüeña..... 316
Martín Gonzálz, Ernesto Sosa Jiménez y/o Porfirio Peña Moronta y Seguros Pepín, S. A..... 324
José Mejía, Thomas Rafael Pérez y Seguso Patria..... 330
José G. Bueno y Seguros Pepín, S. A..... 336
Patria, S. A., y compartes..... 342
Consuelo Serra de León (excluída)..... 347
Inocencio Ramírez, Rafael O. Ureña y Unión de Seguros, C. por A..... 353
Juan Bartolo Hernández, La Innovación y Unión de Seguros, C. por A..... 359

Joaquín Durán, Félix Ma. Rosario..... 364
Máximo Antonio Camilo Hilario y Seguros San Rafael, C. por A..... 370
José Américo Reinos, Plinio Ventura, Rafael García y Seguros Pepín, S. A..... 376
Altagracia Román..... 381
V. Antonio Espaillat, Juan J. Lluberes, A. C. S. Antonio Espaillat y Cía, Seguros Patria, S. A..... 385
Rolando Rodríguez Alvarado y compartes..... 391
Federico Martes..... 397
Fermín A. Fermín Díaz, Rafael Delgado y Dominicana DE Seguros, C. por A..... 401
Diómedes W. Medrano Basilis, Yolanda de Guidice y Dominicana de Seguros, S. A..... 406
Luis M. Nicasio y Francisco Javier Benedicto y Unión de Seguros, S. A..... 412
Corporación Dominicana de Electricidad..... 417
Estado Dominicano y/o Ingenio Consuelo..... 423
Luis A. Moreno, Pedro Manuel Sánchez y Unión de Seguros, C. por A..... 428
Eledoro Urbano Núñez y Seguros Pepín, S. A..... 434
José Pérez del Orbe y Real de Seguros, C. por A..... 441

SENTENCIA DE FECHA 3 de Febrero de 1986 No. 1

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de 1ra. Inst. del D.N. en fecha 11 de junio de 1981.

Materia: Trabajo

Recurrente (s): Jardín Naco, S.A.

Abogado (s): Dr. Juan Luperón Vázquez.

Recurrido (s): Olga Osiris Matos Urbáez.
Abogado (s): Lic. Miguel Jacobo Azuar.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de febrero de 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jardín Naco, S.A., y/o Angélico Encarnación Calderón, dominicano, mayor de edad, cédula No. 13859, serie 12, casado, empleado público, y María Consuelo Abud de Encarnación, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 8808, serie 55, domiciliados en la casa No. 45 de la calle "Frank Félix Miranda", de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de junio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 1981, suscrito por el Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 5 de agosto de 1981, suscrito por el Lic. Miguel Jacobo, cédula No. 179014, serie 1ra., abogado de la recurrida, Olga Osiris Matos Urbáez, dominicana, mayor de edad, cédula No. 19532, serie 18, domiciliada en la casa No. 132 de la calle Francisco Henríquez y Carvajal, de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 30 de enero del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, los cuales se indican más adelante, y los artículos 120 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 24 de junio de 1977, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por Olga Osiris Urbáez Matos, contra Jardín Naco, S.A., y los señores María Consuelo Abud Encarnación y Angélico Encarnación Calderón; **Segundo:** Condena al demandante al pago de las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Olga Osiris Urbáez Matos, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 24 de junio de 1977, dictada en favor de la empresa Jardín Naco, S.A., y los señores María Consuelo Abud En-

carnación y Angelino Encarnación Calderón, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO**: Declara injusto el despido en el caso de la especie; **TERCERO**: Condena a la empresa Jardín Naco, S.A., y los señores María Consuelo Abud Encarnación y Angélico Encarnación Calderón, a pagarle a la declarante, señora Olga Osiris Urbáez Matos, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 15 días de Auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, Regalía Pascual años 1976 y 1977 proporcional, bonificación año 1976 y 1977 proporcional, así como al pago de 4 meses de salario en virtud del artículo 211 del Código de Trabajo; así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicha reclamante desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD$120.00 mensuales; **CUARTO**: Condena a la parte que sucumbe Jardín Naco, S.A., y señores María Consuelo Abud Encarnación y Angélico Encarnación Calderón, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. A. Ulises Cabrera L., Freddy Zarzuela Rosario y Lic. Miguel Jacobo Azuar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio**; violación por inaplicación del artículo 47 de la ley 637 sobre contrato de trabajo.- Violación de los artículos 1, 2, 6, 7, 8, 9, 29, 69, 72, 83 y 84 del código de Trabajo y del 1315 del Código Civil. Falta de motivos. Violación del derecho de defensa. Falta de base legal; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso. Violación al artículo 1315 del Código Civil en otro aspecto. Falta de motivos y de base legal. Violación al artículo 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Fallo extra petita. Violación al artículo 211-Mod. del Código de Trabajo;

Considerando, que en el primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que a la trabajadora demandante le fueron acordadas prestaciones que no figuran como reclamaciones expresas en la querella

presentada ante la autoridad de la Secretaría del Trabajo y, por trato, no fue objeto del preliminar de conciliación obligatorio, de acuerdo con el artículo 47 de la ley de contraros de trabajo, vigente en virtud del artículo 691 del Código de Trabajo, y consagrado en el principio VIII de este Código; b) que las declaraciones del testigo Freddy Brito Alonzo, en las que el Tribunal a-quo fundamentó su fallo, demostraron que éste desconocía totalmente las reclamaciones contractuales y la naturaleza del contrato celebrado entre recurrida y María Consuelo Abud de Calderón, al extremo de confesar "que no conocía a dicha señora y que tampoco conocía al señor Angélico Encarnación Calderón, su esposo"; que dicho testigo no trabajó nunca en el Jardín Naco, y sus declaraciones no fueron prestadas al juez que falló este caso, sino ante el que anteriormente ocupaba esa función; c) que el Juez a-quo no explica en su sentencia por cuales motivos descartó el testimonio de Sandra Castillo, quien prestó sus declaraciones en el contrainformativo; pero

Considerando, en cuanto a la letra a) de los alegatos; que el examen del acta de no conciliación, cuya copia obra en el expediente, revela que la trabajadora demandante reclamó a sus patronos: "las prestaciones laborales de acuerdo a la ley, tales como: Preaviso, cesantía, vacaciones, regalía pascual completa...b) bonificación, 4 meses de salarios, por concepto de haberla despedido injustificadamente...a base de un salario de RD$120 mensuales"; que, por tanto, es evidente que la demandante ha reclamado esos derechos desde la conciliación;

Considerando, en cuanto a la letra b) de los alegatos del primer medio, que los jueces del fondo, para fundamentar sus fallos pueden escoger entre varias declaraciones de testigos aquellas que estimen más sinceras y verosímiles, dentro de sus poderes soberanos de apreciación, y en sus fallos no puden ser criticados, siempre y cuando esas informaciones no hayan sido desnaturalizadas, lo que no ha sucedido en la especie;

Considerando, en cuanto a la letra c) de dichos alegatos que el Juez a-quo sí explica en su sentencia las razones por las cuales no dio crédito a las declaraciones de la testigo Sandra Castillo; que, al efecto, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que a la Cámara **a-qua** "no merecen crédito las declaraciones de la testigo Sandra Castillo, pues fue

la persona quien presentó a los patronos demandados en el momento de la conciliación, que equivale a ser la propia parte, por la que sus declaraciones las estima esta Cámara totalmente parcializada, por lo que las rechaza como medio de prueba"; que en consecuencia el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que el Juez a-quo la acordó a la trabajadora demandante 4 meses de salario por haber sido despedida en estado de embarazo, no obstante la confesión de la reclamante de que cuando fue despedida tenía un mes y tres días de haber dado a luz; que el artículo 211 del Código de Trabajo no se refiere a la mujer que ha dado a luz, sino a la que está en estado de embarazo, el cual termina con el parto y si ya la recurrida tenía un mes y tres días de haber alumbrado, no mes y medio como ella, alegó, es obvio que en el caso no tenía aplicación el texto de la ley mencionada; b) que en el presente proceso nunca figuró el Dr. Miguel Jacobo Azuar y, sin embargo, se le incluye en el dispositivo de la sentencia impugnada como beneficiario y distraccionario de las costas del proceso, lo que no sólo constituye una violación de los artículo 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sino una decisión **extra petita** porque si dicho abogado no intervino nunca en esta litis carece de calidad para figurar como beneficiario de las costas;

Considerando, en cuanto a la letra a) del segundo medio; que, tal como lo alegan los recurrentes por la sentencia impugnada se acordaron a la trabajadora demandante las indemnizaciones del artículo 211 del Código de Trabajo; que, el Juez a-quo no ponderó las declaraciones de la reclamante, ni del testigo Freddy Brito Alonzo quienes informan que la dicha trabajadora fue despedida después de haber dado a luz; que en estas condiciones la Suprema Corte de Justicia no de apreciar si en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que dicho fallo debe ser casado en este aspecto por falta de base legal; que en cuanto a los alegatos de la letra b) el examen de la sentencia impugnada muestra que en ella se indica que el Dr. Miguel Jacobo Asuar figuró como abogado de la actual recurrida ante la Cámara a-qua, junto con los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela;

por lo que alegato del segundo medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 11 de junio 1981 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto ordenó en favor de la recurrida Olga Osiris Matos Urbáez el pago de 4 meses de salario, en virtud del artículo 211 del Código de Trabajo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Jardín Naco, S.A., y/o María Consuelo Abud de Calderón y Angélico Encarnación Calderón, contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes a las tres cuartas partes de las costas, con distracción de provecho del Lic. Miguel Jacobo, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y condena a la recurrida a la cuarta parte restante de dichas costas y las distrase en favor del Dr. Juan Luperón Vázquez, abogado de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del díal mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 5 de Febrero de 1986 No. 2

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 4 de febrero de 1981.

Materia: Tierras.

Recurrente (s): Altagracia Brito Dionisio y Juana Eligia Martínez Brito de Sánchez.

Abogado (s): Dr. Pablo Féliz Peña.

Interviniente (s): Aníbal Brito Almonte.

Abogado (s): Dr. F. Nelson Méndez R.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo M. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de febrero de 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Brito Dionisio, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios del hogar, domiciliada en la casa No. 11 de la calle Profesor Amiama Gómez, de esta ciudad, cédula No 21473,serie 1ra. y Juana Eligia Martínez Brito de Sánchez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 197226, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 111 de la Avenida de los Mártires, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 4 de febrero de 1981, en relación con el Solar No. 22 de la

Manzana No. 1087, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y las Parcelas Nos. 83 y 84 del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo Féliz Peña, cédula No. 21462, serie 18, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 1981, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 20 de abril de 1981, suscrito por el Dr. F. Nelson Méndez Rodríguez, cédula No. 10764, serie 22, abogado de los recurridos, Aníbal Brito Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula 41388, serie 1ra., domiciliado en el kilómetro 22 de la carretera Duarte, paraje La Guáyiga, Sección Pedregal, Distrito Nacional; Luis Brito Contreras, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 36183, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 51 de la calle Gabriel A. Morillo, del Ensanche San Lorenzo de Los Mina, e Higinio Brito Andújar, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula No. 2835, serie 68, domiciliado en el kilómetro 22 de la carretera Duarte, paraje La Guáyiga, Sección Pedregal, Distrito Nacional;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento en determinación de herederos y partición, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 12 de diciembre de 1980, una Decisión cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PARCELAS Nos. 83 y 84 DEL DISTRITO CATASTRAL No. 31 DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR No. 22, MANZANA No. 1087 DEL DISTRITO CATASTRAL No. 1 DEL DISTRITO NACIONAL, SUP: 330.76 M2. PRIMERO:** Acoge la instancia de fecha 10 de agosto de 1978, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Nelson Méndez Rodríguez;

SEGUNDO: Determinar que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos por los finados Francisco Brito y María Agustina Dionisio, son sus hijas legítimas de nombres: Altagracia Brito Dionisio y Luz María Brito Dionisio, y los hijos naturales reconocidos del señor Francisco Brito, de nombres: Luis Brito Contreras, Aníbal Brito Almonte e Higinio Brito Andújar; **TERCERO:** Acoger el Acta de Partición de fecha 14 de abril de 1978, intervenido entre los Sucesores de Francisco Brito; **CUARTO:** Acoger las siguientes tranferencias: a) La realizada por Luz María Brito Dionisio a favor del señor Aníbal Brito Almonte; b) La realizada por el Dr. Francisco Espinosa Mesa a los señores Luis Brito Contreras y Aníbal Brito Almonte; c) La realizada por Luis María Brito Dionisio al señor Aníbal Brito Almonte; d) La realizada por Altagracia Brito Dionisio al señor Aníbal Brito Almonte; **QUINTO:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional Cancelar el Certificado de Título No. 78-3773, que ampara la Parcela número 83 del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional, con una superficie de 7 Has., 90 Areas, 42Cas. y expedir otro en su lugar en la siguiente forma y proporción: PARCELA No. 83 DEL D.C. No.31 DEL DISTRITO NACIONAL: sup.;7 Has. 90As., 42 cas. a) **O Has. 20 As. 31.42 Cas.** en favor de Luz María Brito Dionisio, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal No. 18618, serie 1ra., domiciliada y residente en Km. 22 de la Carretera Duarte, Paraje La Guáyiga, Sección Pedregal, D.N.,; b) **O Has. 20 As. 31.42 Cas.** en favor de Altagracia Brito Dionisio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 21473, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Profesor Amiama Gómez No. 11, de esta ciudad; c) **O Has. 14As. 11.22 Cas.** en favor del señor Aníbal Brito Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de Identificación personal No. 41388, serie 1ra., domiciliado y residente en Km. 22 de la Carretera Duarte, Paraje La Guáyiga, Sección Pedregal, Distrito Nacional; d) **O Has. 14As. 11.22 Cas.** en favor de Luis Brito Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 36183, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 51 de la calle Gabriel A. Morillo, Ensanche Los Mina, D.N.,; e) **O Has. 10 As. 15.72 Cas.** en favor del señor Higinio Brito Andújar, dominicano, mayor de e-

dad, portador de la cédula de identificación personal No. 2835, serie 68, domiciliado y residente en km.22de la Carretera Duarte, Paraje La Guáyiga, Sección Pedregal, Distrito Nacional; f) **7 Has. 11As. 41 Cas.** para los señores Teobaldo Guerra Camarena, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula No. 65521, serie 1ra., domiciliado y residente en Santo Domingo, D.N. y Bienvenido Tavarez Betances, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal No. 42451, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, D.N.; b) Eliminar del Certificado de Título No. 62-554, que ampara la Parcela No. 84 del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional, el nombre del señor Francisco Brito y en consecuencia, Cancelar la Carta Constancia expedida a su favor expidiendo en su lugar otra nueva que ampara su derecho dentro de esta Parcela en la siguiente forma y proporción: a) **3 Has., 53As., 81.63 cas.** para Luz María Brito Dionisio. b) **4 Has. 22As. 95.63 Cas.** para Altagracia Brito Dionisio. c) **3 Has. 79As., 78.22 Cas.** para Aníbal Brito Almonte. d) **2 Has. 98 As. 08.10 Cas.** para Luis Brito Contreras, y e) **2 Has. 14As., 61.83 Cas.** para Higinio Brito Adújar;- c) Cancelar el Certificado de Título No. 35124, que ampara el Solar No. 22 de la Manzana No. 1087 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con un área de 336.76 M2, y sus mejoras que consisten en una casa de maderas, techada de zinc, con sus anexidades y dependencias libre de gravámenes, y en su lugar expedir otro que ampare este inmueble a favor del señor Aníbal Brito Almonte, de generales que constan''; b) que con motivo de la revisión de la sentencia antes indicada, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No.24 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 12 de diciembre de 1980, en relación con el Solar No. 22 de la Manzana No. 1087 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; y las Parcelas No. 83 y 84 del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo regirá del modo siguiente: **Primero:** Se acoge, en parte la instancia de fecha 10 de agosto de 1978, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Nelson Méndez Rodríguez a nombre y en representación de los señores Luz María Dionisio y com-

partes; **Segundo:** Determinar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos por los finados Francisco Brito y María Agustina Dionisio, son sus hijas legítimas de nombres: Altagracia Brito Dionisio y Luz María Brito Dionisio, y los hijos naturales reconocidos del señor Francisco Brito, de nombres: Luis Brito Contreras, Aníbal Brito Almonte e Higinio Brito Andújar; **Tercero:** Se declara, nulo y sin valor ni efecto, por impreciso y confuso, el Acta No. 6 de fecha 18 de abril de 1978 instrumentado por el Dr. Francisco Espinosa Mesa, contentivo de la partición amigable intervenido entre los Sucesores del finado Francisco Brito; **Cuarto:** Se ordena, dentro de la Parcela No. 84 del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional, las siguientes transferencias: a) 01 Ha., 67 As., 42Cas., 50 Dms2., en favor del señor Aníbal Brito Almonte; b) 00 Ha., 85As., 72Cas., 50 Dms2., en favor del señor Luis Brito Contreras; **Quinto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, hacer constar en el Certificado de Título No. 78-3773 correspondiente a la Parcela No. 83 del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional, que los derechos que pertenecían al hoy finado Francisco Brito ascendente a 00 Ha., 79 As., 01 Cas., deben quedar registrados en lo sucesivo en la siguiente forma y proporción: a) 00 Ha., 22As., 57Cas. 42 Dms2., en favor de Luz María Brito Dionisio, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 18618, serie 1ra., domiciliada y residente en Kilómetro 22 de la Carretera Duarte, Paraje La Guáyiga, Sección Pedregal, Distrito Nacional; b) 00 Ha., 22As., 57 Cas., 42 Dms?., en favor de Altagracia Brito Dionisio, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 21473, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Profesor Amiama Gómez No. 11 de esta ciudad de Santo Domingo; c) 00 Ha., 11 As., 28 Cas. 72 Dms2., en favor del señor Aníbal Brito Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 41388, serie 1ra., domiciliado y residente en el kilómetro 22 de la Carretera Duarte, Paraje La Guáyiga, Sección Pedregal, Distrito Nacional; d) 00 Ha., 11 As., 28 Cas., 72 Dms2., en favor de Luis Brito Contreras, Dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de Identificación Personal No. 36183, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 51 de la calle Gabriel A. Morillo, Ensanche Los Mina, Distrito Nacional; e) 00 Has., 11 As., 28

Cas., 72 Dms2., en favor del señor Higinio Brito Andújar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de Identificación Personal No. 2835, serie 68, domiciliado y residente en el kilómetro 22 de la carretera Duarte, Paraje La Guáyiga, Sección Pedregal, Distrito Nacional; **Sexto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, hacer constar al pie del Certificado de Título No. 77-1852 correspondiente a la Parcela No. 84 del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional, que los derechos que correspondían al hoy finado Francisco Brito dentro de esta Parcela, ascendente a 16 Has., 69 As., 25 Cas., 40 Dms2., deben quedar registrados en lo sucesivo, en la siguiente forma y proporción: 3Has., 52 As., 52 Cas., 40 Dms2., en favor de Luz María Brito Dionisio de Martínez; 04 Has., 21 As., 66 Cas., 40 Dms2., en favor de Altagracia Brito Dionisio; 03 Has., 81 As., 39 Cas., 70 Dms2.,en favor de Aníbal Brito Almonte; 02 Has., 99 As., 69 Cas., 70 Dms2., en favor de Luis Brito Contreras; y 02 Has., 13 As., 97 Cas., 20 Dms2., en favor del señor Higinio Brito Andújar., **Séptimo:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Títulos No. 35124 correspondiente al Solar No. 22 de la Manzana No. 1087 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con sus mejoras, para que en su lugar expida otro que ampare el derecho de propiedad sobre este inmueble, libre de gravámenes, en favor del señor Aníbal Brito Almonte, de generales anotadas";

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos y errada interpretación del derecho;

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se desanaturalizaron los hechos de la causa y se hizo una mala aplicación del derecho al dividir el terreno en discusión entre los sucesores Brito, ya que no se tomó en cuenta que la comunidad matrimonial que existía entre Francisco Brito y María Agustina Dionisio se disolvió con la muerte de ésta última, por lo que las recurrentes, sus únicas herederas, pasaron a ser propietarias de la mitad de los bienes de la comunidad matrimonial que existía entre sus padres, y, por tanto, sólo ellas podían disponer de esa parte de la comunidad; que su padre, Francisco Brito, vendió porciones de terreno en las Parcelas 83 y 84 que comprendían no sólo la Porción de terreno que le correspondió en la comuni-

dad, o sea el 50% de la totalidad del terreno, sino parte de la que ellos heredaron de su madre; que al proceder el Tribunal **a-quo** a la partición de esos inmuebles entre los herederos de su padre Francisco Brito, no tuvo en cuenta esa situación, y, por tanto, ellas, las recurrentes, recibieron menos cantidad de terreno del que legalmente les correspondía;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el fallo del Juez de Jurisdicción Original se apartó de la partición celebrada por los herederos de Francisco Brito el 17 de abril de 1978; que, dicho Tribunal no advirtió que se trataba de las parcelas, las Nos. 83 y 84 del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional, las cuales se englobaron en el acta de partición para hacer las atribuciones a los coherederos, y no se establecieron con precisión las porciones que a estos correspondían; que pese a que por la sentencia mencionada se acoge el acta de partición señalada, ésta fue rechazada implícitamente, ya que dicho Juez no se ajustó a ella, sino que adjudicó a cada heredero lo que le correspondía, según su vocación hereditaria; que como el juez incurrió en errores de cálculos, se expresa también en la sentencia impugnada, debe declarar la nulidad del mencionado acto de partición "para hacer desaparecer esa contradicción en el dispositivo";

Considerando, que, sin embargo, el Tribunal **a-quo,** antes de declarar la nulidad del acto de partición debió tener en cuenta que ninguno de los sucesores Brito lo impugnó y ante el Juez de Jurisdicción Original manifestaron su conformidad con las porciones que le fueron adjudicadas a cada uno de ellos en la partición; que, por tanto, el Tribunal **a-quo,** debió, en esta situación, realizar la revisión de la sentencia de Jurisdicción Original en audiencia pública y contradictoria, como lo permite el artículo 126 de la Ley de Registro de Tierras, audiencia en la cual las partes, debidamente citadas, fueran puestas en conocimiento de las mencionadas irregularidades y pudieran hacer sus observaciones; que por esto la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de verificar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por

el Tribunal Superior de Tierras el 4 de febrero de 1981, en relación con el Solar No. 22 de la Manzana No. 1087 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y las Parcelas No. 83 y 84 del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. F. E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 de Febrero de 1986 No. 3

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de abril de 1982.

Materia: Trabajo

Recurrente (s): Clínica Rodríguez Santos

Abogado (s): Dr. Juan Luperón Vásquez.

Recurrido (s): Ana Lucía Pichardo

Abogado (s): Antonio de Jesús Leonardo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F.E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis V. García de Peña; Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de febrero del año 1986, años 142' de la Independencia y 123' de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Clínica Rodríguez Santos, C. por A., domiciliada en la casa No. 20 de la calle Bartolomé Colón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de abril de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría

de la Suprema Corte el 23 de agosto de 1982, suscrito por el Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 5 de noviembre del 1982, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49 abogado de la recurrida, Ana Lucía Pichardo, dominicana, mayor de edad, cédula No. 16386, serie 55, domiciliada en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 5 de febrero del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados F. e. ravelo de la Fuente, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero de 1980 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:"**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por la señora Ana Lucía Pichardo, en contra de la empresa Clínica Rodríguez Santos, C. por A.,"**Segundo:** Se condena a la demandante, señora Ana Lucía Pichardo, al pago de las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válida tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Lucía Pichardo, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de febrero de 1980, dictada en favor de la Clínica Rodríguez Santos C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido en

el caso de la especie; TERCERO: Condena a la clínica Rodríguez Santos C. por A., a pagarle a la señora Ana Lucía Pichardo, las prestaciones siguientes: 24 días de salarios por concepto de preaviso; 45 días por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; 20 días de regalía pascual; 30 días por concepto de bonificación; 360 horas extras, así como 4 meses de salarios por concepto de Estado de Embarazo, según dispone el artículo 211 del Código de Trabajo y deducir de estas prestaciones la suma de RD$171.00 que admite tanto la trabajadora como la recurrida haberle pagado por concepto de prestaciones a la reclamante; CUARTO: Condena a la Clínica Rodríguez Santos C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, y así mismo al pago de una suma igual a los salarios que habría recibido dicha trabajadora desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD$125.00 mensuales; todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Falsa aplicación del artículo 211 (Mod.) del Código de Trabajo. Violación por Falsa aplicación también de los artículos 77, 83 y 84 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos. Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Contradicción de motivos. Violación al derecho de defensa y falta de base legal;

Considerando, que en su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que de acuerdo con el artículo 211 del Código de Trabajo "La mujer no puede ser despedida de su empleo por el hecho de estar embarazada", que para que esta prohibición se cumpla es preciso que el patrono despida a la trabajadora demandante a sabiendas de que estaba en estado de embarazo; que frente al alegato del patrono de que ignoraba el embarazo de la recurrida, ella estaba obligada a probar que se encontraba en ese estado cuando fue despedida y que ello fue el motivo del despido; que estas pruebas no fueron aportadas; que, además, no se trataba de un despido sino de un desahucio, lo

que constituye una figura distinta; que el patrono se enteró del estado de embarazo de la trabajadora cuando por ante el Tribunal del Primer Grado se cumple con la comunicación de los documentos ordenada a pedimento de la exponente; b) que en un recibo firmado por la trabajadora demandante el 25 de agosto de 1979, del pago de sus prestaciones dejó constancia de que éstas eran las que le correspondían por el tiempo trabajado, lo que podía comprobarse por su tarjeta de entrada, por la comunicación a la Secretaría de Estado de Trabajo, participando su ingreso en la Clínica Rodríguez Santos y por la planilla correspondiente, expresando, además, en dicho recibo, que no tiene motivos a ulterior reclamación, acción ni derecho por haber recibido completo y conforme el pago de sus prestaciones; que este era el momento en que ella debió informar a su patrono de su estado el embarazo; que el Tribunal dedujo la existencia de este estado de un acta de nacimiento de una menor supuestamente hija de la reclamante y, además, de las mendases declaraciones del testigo Raimundo Durán cuyas informaciones están radicalmente desvirtuadas por la documentación sometida al debate; que él declaró que era un simple visitante de la clínica; que, sin embargo, no era conocida en ésta; que la Cámara **a-qua** no se refirió en su sentencia a las declaraciones prestadas por una empleada de la Clínica que depuso en el contrainformativo, y quien tenía muchos años de servicio en ese centro de salud, y dio informaciones sobre los pormenores y condiciones del contraro de trabajo; violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento civil y su derecho de defensa; c) que si se examina la querella presentada por la trabajadora demandante se comprueba que ella no reclamó horas extras, ni otros derechos que aparecen acordados en la sentencia impugnada; por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que de las declaraciones del informativo las cuales son claras y precisas, y le merecieron entero crédito, han sido plenamente establecidos el despido de la trabajadora Ana Lucía Pichardo y su estado de embarazo; que trabajó como enfermera en la Clínica Rodríguez Santos durante 3 años y 3 meses, con horario de 7 de la mañana a 7 de la noche; que percibía un sueldo de RD$125.00 mensuales; que, por su

estado de embarazo le correspondían 4 meses de salario, en virtud de lo que dispone el artículo 211 del Código de Trabajo, así como vacaciones, Regalía pascual, bonificaciones y las horas extras durante los últimos 3 meses; que al tratarse de un despido y no un desahucio le corresponden a la reclamante las indemnizaciones del ordinal 30 del artículo 84 del Código de Trabajo, por lo que procedía acoger su demanda;

Considerando, en cuanto a la leta a) de los alegatos de la recurrente; que los jueces del fondo pueden, para fundamentar sus fallos escoger aquellas declaraciones testimoniales que les merezcan más crédito y estiman más sinceras; que en la especie el Tribunal **a-quo**, pudo, como lo hizo, basar su sentencia en las declaraciones del testigo Raimundo Durán quien además de lo expresado antes, informó al Tribunal que la enfermera demandante fue despedida por encontrarse encinta; que su estado de embarazo lo conocían todos los trabajadores de la Clínica por las manifestaciones que se presentan a las mujeres en esos casos;

Considerando, que en cuanto a la leta b) de los alegatos; que el examen de la sentencia impugnada y del expediente no muestra que exista un recibo firmado por la trabajadora demandante el cual se comprueba que ella recibiera todas las prestaciones reclamadas y que declarara que había renunciado a presentar cualquier reclamación ulterior, ni se encuentra en el expediente la tarjeta de entrada a la clínica y la planilla correspondiente que comprobaran las prestaciones recibidas;

Considerando, en cuanto a la letra c) de sus alegatos; que el examen del acta de no comparecencia del 5 de octubre del 1979, pone de manifiesto que la trabajadora demandante declaró a las autoridades del trabajo que ratificaba su querella presentada el 12 de septiembre del mismo año por la cual reclamó preaviso, cesantía, proporción de la regalía pascual del año 1979, bonificaciones, los derechos por su estado de embarazo y "cualquier otro concepto que por Ley me corresponda"; que, por tanto, es evidente que la recurrente reclamó todas las prestaciones que le fueron acordadas por la sentencia impugnada;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos y violación del derecho de defensa alegados por la recurrente; que el examen de la sentencia impugnada y del expediente

muestran que ésta contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, sin que se haya incurrido en la violación del derecho de defensa de la recurrente, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en dicha sentencia se hizo una correcta aplicación de la Ley; por todo lo cual el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Clínica Rodríguez Santos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 30 de abril de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. F. E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Firmado Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 de Febrero de 1986 No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 27 de junio de 1983.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Juan Bautista Agustín, Víctor Guridi López y Seguros San Rafael C. por A.,

Interviniente (s): Gisela María Soto y Ramón A. Lantigua Merette.

Abogado (s): Compareció el Dr. Julio Eligio Rodríguez, por si y por el Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de febrero de 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Bautista Agustín, dominicano, mayor de edad, cédula No. 146019, serie 1ra., residente en la calle Respaldo Juan Rosario, San Luis No. 54 Urbanización C. Ozama, Distrito Nacional, Víctor Guridi López, residente en Guerra, Paraje La Guásuma, Distrito Nacional, y la Compañía de Seguros, San Rafael C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro No. 61 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de junio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Julio Eligio Rodríguez, por si y por el Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta; cédulas No.s 22427 y 19665, serie 18, respectivamente, abogados de los intervinientes, Gisela María Soto, cédula No. 180418, serie 1ra., Ramón A. Lantigua Merette cédula No. 21227, serie 37, domiciliado y residentes en la casa No. 16 de la calle Francisco Bonó Mejía, del Ensanche Los Minas, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 30 de junio de 1983, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Auffant, cédula No. 122360, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, firmado por sua abogados;

Visto el auto dictado en fecha 4 de febrero del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo de recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la ley 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil 1 y 10 de la ley No. 4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 24 de agosto de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora im-

pugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Pérez Gómez, en fecha 31 de agosto de 1981, a nombre y representación de Juan Bautista Agustín, Víctor Guridi López y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra sentencia de fecha 24 de agosto de 1981, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Bautista Agustín, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al señor Juan Bautista Agustín, de generales que constan, Culpable del delito de golpes y heridas, involuntarias causadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por los artículos 49 letra c), 65 y 71, de la ley 241 de 1967, sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia se le condena a una multa de CIEN PESOS ORO (RD$100.00), a sufrir Seis (6) meses de prisión coreccional, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al co-prevenido Ramón Lantigua Merete, de generales que constan, no culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causada con el manejo de un vehículo de motor, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos puestos a su cargo, y las costas penales se le declaran de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Gisela María Soto y Ramón A. Lantigua Merete, por intermedio de sus abogados constituídos y apoderados especiales Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, contra Juan Bautista Agustín y Víctor Guridis López, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Juan Bautista Agustín y Víctor Guridi López, en sus ya expresadas calidades, al pago solidario de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) a favor de Gisela María Soto, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de las lesiones físicas recibidas en el accidente de que se trata, y la suma de RD$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO) a favor de Ramón Lantigua

Merete, como justa reparación por los daños materiales sufridos por él a consecuencia de la semidestrucción de su vehículo placa No. 91-025, en el accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena a Juan Bautista Agustín y Víctor Guridi López, en sus ya expresadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena a Juan Bautista Agustín y a Víctor Guridi López, en sus ya indicada calidades al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. AL-64194-12, marca Nissa Chasis No.LC10-004487, registro No. 142260, a favor de Juan Bautista Agustín, vigente al momento de ocurrir el accidente, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 Mod. de la ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor"; **SEGUNDO:** Ponuncia el defecto contra el prevenido Juan Bautista Agustín, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 15 de junio de 1983, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo modifica la sentencia apelada en cuanto a las indemnizaciones impuestas por el tribunal **a-quo** y la Corte, obrando por autoridad propia y contrario imperio fija en las sumas de TRES MIL PESOS ORO (RD$3,000.00) a favor de Gisela María Soto, y DOS MIL PESOS ORO (RD$2,000.00) a favor de Ramón Lantigua Merete, por considerar esta Corte, que éstas sumas están más acorde y equitativamente con la magnitud de los daños causados a la parte civil; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Juan Bautista Agustín, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Víctor Guridi López, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez Acosta, abogados de la parte civil constituída, quienes afirman haberlas a-

vanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes Víctor Guridi López, personas civilmente responsable puesta en causa y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; también puesta en causa, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente, dio por establecido mediante la de los elementos de juicio regularmente aportados a la lo siguiente: a) que el 28 de mayo de 1978, mientras el vehículo, placa No. 201-273, conducido por Juan Bautista Agustín, transitaba, de Este a Oeste por la carretera Mella, chocó al carro, placa No. 91-02. que conducido por Ramón A. Lantigua Mejía transitaba de Oeste a Este por la misma carretera; b) que a consecuencia del accidente, resultó con lesiones corporales Jisela María Soto, curables después de 20 y antes de 30 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por ocupar parte de la vía del vehículo que transitaba en dirección contraria;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley No. 241 del 1967, Sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días como sucedió en la especie; que en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar a Juan Bautista Agustín, a seis meses de prisión y a RD$100.00 de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Gisela María Soto, constituída en parte civil daños materiales y morales y a Ramón A. Lantigua Merette, también constituído en parte civil, daños materiales, cuyos montos evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo

impugnado; que al condenar al mencionado prevenido y a Víctor Guridi López pagar esas sumas, a título de indemnización, más los intereses legales a partir de la demanda, dicha Corte, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Gisela María Soto y Ramón A. Lantigua Merette, en los recursos de casación interpuestos por Juan Bautista Agustín, Víctor Guridi López y Compañía de Seguros San Rafael C por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de junio de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Víctor Guridi López y Seguros San Rafael C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido recurrente y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Víctor Guridi López, al pago de las civiles, con distracción de éstas últimas, en provecho de los Dres. Julio Eligio Rodríguez y Pedro Antonio Rodríguez, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados. Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Firmado. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE FEBRERO DEL 1986 No. 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de agosto de 1984.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Francisco Félix Ferreras, Paravel y Seguros América, S.A.

Abogado (s); dr. Angel Flores Ortiz.

Interviniente (s): Martín Florián Sena, León Acosta Duval y Dorila Mercedes Reyes

Abogado (s): Dr. Juan Francisco Monclús C.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de febrero de 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Félix Ferreras, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 5002 serie 21, domiciliado y residente en la calle Ramón Mella No. 12 Villa Mella, Distrito Nacional, Paravel, C. por A., con su asiento social en la calle Apolinar Pèrdomo No. 4, reparto Atala en esta ciudad y Seguros América, C. por A., con su asiento social en la ave. Tiradentes, Edif. La Cumbre, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 21 de agosto de 1984, en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Francisco Monclús C., Cédula 75606 serie 1ra., abogado del interviniente Martín Florían Sena, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 2039, serie 78, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído al Dr. Juan Francisco Monclús C., en representación del Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula 4768 serie 20, en la lectura de sus conclusiones como abogado de los intervinientes León Acosta Duval y Dorila Mercedes Reyes, dominicanos, mayores de edad, casados, agricultor el primero, y de oficios domésticos, la segunda, cédulas No. 3918 y 5626 series 22, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa No. 1 de la calle 27 de Febrero de la ciudad de Neiba;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del 4 de septiembre de 1984, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Angel Flores Ortiz, cédula 61094 serie 1ra. en representación de los recurrentes, en la que no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio;

Visto el memorial de los recurrentes del 26 de julio de 1985 suscrito por su abogado, en el cual se propone, contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente Martín Florían Sena, del 26 de julio de 1985, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de los intervinientes León Acosta Duval y Dorila Mercedes Reyes, del 26 de julio de 1985, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 4 del mes de enero del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la Corte, juntamente con el Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre tránsito y vehículos y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó muerta y otra con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 1983, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado,cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 del mes de noviembre de 1983, por el Dr. Angel Flores Ortiz, a nombre y representación de Francisco Félix Ferreras, Paravel, C. por A., y compañía de Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 31 del mes de octubre de 1983, por la Octava Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla**: **Primero**: Se declara al nombrado Francisco Félix Ferrera, de generales que constan, en el expediente culpable de violación a las disposiciones de los arts. 49 ordinal 1, 65 y 102 ordinal 3, de la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, del año 1967, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Minerva Reyes y Fermina Méndez, en consecuencia y por aplicación al principio del no cúmulo de penas, se le condena al pago de Quinientos Pesos Oro (RD$500.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancia atenuantes; **Segundo**: Se acogen por regulares y válidas en la forma la constitución en parte civil intentadas por los señores Martín Florían Sena, León Acosta Duval y Dorila Mercedes Reyes, el primero en su calidad de esposo de la finada Minerva Reyes, y como padres y tutores legales de su hijo legítimo Franklin Miguel, de 6 años de edad, procreado con la occisa y los dos últimos en calidad de padre de la occisa a través de sus abogados constituídos Dres. Juan Francisco Monclús y Néstor Díaz Fernández, en contra de Francisco Félix Ferreras, por su hecho personal, como conductor del camión que produjo el accidente, y de la Compañía Paravel,

C. por A., persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo que produjo el accidente, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condenan solidariamente a Francisco Félix Ferreras y Paravel, C. por A., en sus expresadas calidades al pago de las siguientes sumas: a) Veinte Mil Pesos Oro (RD$20,000.00) en favor del señor Martín Florián Sena, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales que le ocasionó la pérdida de su esposa señora Minerva Reyes y madre de su hijo menor Franklin Miguel, a consecuencia de los graves golpes y heridas sufridas en el accidente de que se trata; b) Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00) para cada uno de los señores León Acosta Duval y Dorila Mercedes Reyes, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por estos sufridos como consecuencia de la pérdida de su hija Minerva Reyes por los golpes y heridas que sufrió en el accidente de que se trata; c) al pago de los intereses legales que generan las sumas anteriormente indicadas y a favor de los mismos beneficiarios mencionados, también precedentemente a título de indemnización suplementaria computados a partir de la fecha de las respectivas demandas en justicia, y hasta la total ejecución; d) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Francisco Monclús y Néstor Díaz Fernández, abogados de la parte civil constituída, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria, en el aspecto civil en contra de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la razón social Paravel, C. por A., para amparar el vehículo marca Nissan, Chasis No. Dul-780-21538-C, según póliza No. 4-6979, vigente a la fecha del accidente por efecto de su puesta en causa y de conformidad con el art. 10 Mod. de la Ley No. 4117, del año 1955, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor, limitada dicha responsabilidad sólo por efecto del contrato de Seguros en cuestión';

Por haber sido interpuesto con la Ley; **SEGUNDO:** modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, rebaja la indemnización de (RD$20,000.00) Veinte Mil Pesos Oro la indemnización civil, a Quince Mil Pesos Oro; **TERCERO:**

Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Francisco Félix Ferreras, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable, Paravel, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Fco. Monclús C. y Néstor Díaz Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** dispone la oponibilidad de la presente sentencia, a la Compañía de Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes en su memorial contra la sentencia impugnada, proponen el siguiente "Unico Medio: Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua** para justificar la sanción impuesta al prevenido, atribuye a éste "no haber tomado las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan al transitar por una vía donde todo conductor deberá tomar las precauciones necesarias para evitar poner en peligro las vidas y propiedades"; que para llegar a tal conclusión, desnaturaliza las declaraciones del prevenido, quien ha sostenido en todo el proceso, que transitaba a velocidad moderada y que el accidente se produjo cuando las víctimas le salieron, sorpresivamente, detrás de una camioneta que estaba estacionada en la vía, en circunstancias tales que no le dio tiempo para evitar el accidente, no obstante haber frenado, porque dichas víctimas se atravesaron a tan escasa distancia que resultaba inútil cualquier maniobra; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 12 de agosto de 1979, mientras el camión placa Vol-0034, conducido por Francisco Félix Ferreras, transitaba de Este a Oeste por la avenida Nicolás de Ovando de esta ciudad, al llegar próximo a la Rotonda atropelló a Minerva Reyes y a Fermina Reyes o Méndez; b) que como consecuencia del accidente resultó muerta Minerva Reyes y con lesiones corporales Fermina Reyes o Méndez; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por transitar a una

velocidad que no le permitió detener su vehículo cuando advirtió la presencia de las víctimas, que cruzaban la vía;

Considerando, que, cono se advierte por lo antes expuesto, para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, la Corte **a-qua** ponderó, sin desnaturalización alguna no sólo las declaraciones del prevenido, y las del testigo Félix Antonio Rodríguez, sino que también dio a los hecho y circunstancias de la causa su verdadero sentido y alcance y, al establecer, dentro de sus facultades soberanas de apreciación, que el único culpable del accidente fue el prevenido recurrente Francisco Félix Ferreras, la Corte **a-qua** no incurrió en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Martín Florián Sena, León Acosta Duval y Dorila Mercedes Reyes, en los recursos de casación interpuestos por Francisco Félix Ferreras, y Paravel, C. por A., y Seguros América, C. por A., contra la sentencia del 21 de agosto de 1984, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y a Paravel, C. por A., al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho de los Doctores Juan Francisco Monclús C., y Héctor Díaz Fernández, abogados de los intervinientes por afirmar que las han avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros América, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada por mí, Secretario General que certifico. Firmado. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE FEBRERO DEL 1986 N0.6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 11 de diciembre de 1981.

Materia: Correccional.—

Recurrente (S): obras y Construcciones Industriales y del Ing. Enrique Navarro,

Abogado (S): Lic. Angel Casimo cordero.

Recurrido (S):

Abogado (S):

Interviniente (s): Ulises Tapia y Enrique Tapia Paniagua,

Abogado (S): Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Victor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de febrero de 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública Como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Ing. Enrique Navarro, español, mayor de edad, Ingeniero Civil,

domiciliado en San Juan de la Maguana, cédula N0. 259082 serie 1ra. y la Compañía Obras y Construcciones Industriales, S.A., (OCISA), con domicilio social en esta ciudad, en la avenida México N0. 130, Edificio Plaza México 1, contra la sentencia dictada el 11 de diciembre de 1981, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 14 de diciembre de 1981, a requerimiento del abogado Lic. Angel Casimiro Cordero, cédula No.138872, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes sucrito por su abogado el Lic. Angel Casimiro Cordero, cédula No.138872, serie 1ra., el 30 de julio del año 1982, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, Ulises Tapia, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en el Paraje Sabaneta, Sección Hato Nuevo, san Juan de la Maguana, cédula No.5543, serie 12, y Enrique Tapia Paniagua, dominicano , mayor de edad, soltero, domiciliado en el Paraje Sabaneta Sección Hato Nuevo, San Juan de la Maguana, cédula N0.13271, serie 12, firmado por sus abogados los Dres. J. I. Viñas Bonnelly y Rufino Paniagua Guerrero;

Visto el auto dictado en fecha 4 del mes de febrero del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad para integrar la Corte juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Victor García de Peña, Leonte Alburquerque Castillo, Hugo. H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado

y vistos los 8, inciso 2 letra j) de la Constitución, 3 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querella por violación de propiedad presentada por los recurridos contra la Corporación de Sabaneta Obras y Construcciones Industriales, S. A., (OCISA) Medina Constructora y/o Alejandro Medina y la firma técnica de Construcción, la Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó en sus atribuciones correccionales, el 16 de mayo de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: **PRIMERO:** Declara el defecto contra los prevenidos Ingeniero Enrique Navarro, Salvador Marra y Reynaldo Medina así como también contra ls Corporación de Sabaneta y la Empresa Obras y Construcciones Industriales S. A., (OCISA) por no haber comparecido a esta audiencia no obstante estar legalmente citados y emplezados respectivamente; **SEGUNDO:** Declara a los prevenidos Ingeniero Enrique Navarro y Salvador Marra culpables de violación de propiedad, destrucción de cercas y devastación de cosechas en pié, en perjuicio de los señores Andrés Tapia, Ulises Tapia, Enrique Tapia Paniagua, Pascual Tapia, en consecuencia los condena a cada uno, al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro Dominicanos (RD$200.00) acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara al Coprevenido Reynaldo Medina no culpable de violación de propiedad, Destrucción de cerca y Desvatación de cosechas en pié, por no haberlo cometido, y se declara las costas penales de oficio en cuanto a él; **Cuarto;** declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados Andrés Tapia, Enrique Tapia Paniagua, Eulises Tapia y Pascual Tapia, contra Enrique Navarro, Salvador Marra, La Corporación de Sabaneta y la Empresa Obras y Construcciones Industriales, S. A., (OCISA), por reposar en derecho; **QUINTO:** Condena a la Corporación de Sabaneta y a la Empresa Obras y Construcciones, S. A., (OCISA), al pago solidario de una indemnización de Ochenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$80,000.00), en favor de la parte civil (los herederos de los finados Pedro Tapia, Gonzalo Tapia y Félix Tapia, más los

intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **sexto;** Que la presente sentencia sea ejecutada no obstante cualquier recurso; **SEPTIMO**: Condena a la Corporación de Sabaneta y a la Empresa Obras y Construcciones Industriales S. A., (OCISA) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Máximo H. Piña Puello y Rufino Paniagua guerrero, por haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra ese fallo, la indicada Cámara dictó el 7 de noviembre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: **PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de oposición, en cuanto a la forma interpuesto por el Lic. Angel Casimiro Cordero, en representación del Ing. Enrique Navarro, Salvador Marra, la Corporación de sabaneta y Obras y Construcciones S. A., (OCISA), por haberse hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley; **segundo** se modifica en cuanto al fondo, la sentencia objeto del presente recurso, en el sentido de declarar no culpable al coprevenido Enrique Navarro, Administrador de Obras y Construcciones Industriales S. A., (OCISA), del delito de violación de propiedad, destrucción de cerca y devastación de cosecha en pié, en perjuicio de Enrique Tapia y Compartes, causó la consecuencia se descarga por no haberlo cometido y así mismo se descarga de toda responsabilidad civil a la empresa Obras y Construcciones Industriales S. A., (OCISA) por haber demostrado por documentos hehacientes su no culpabilidad en el hecho que se le imputa; **TERCERO**: Se declara nulo el recurso de oposición, en cuanto al fondo por no haber comparecido los oponentes Salvador Marra y la Corporación de Sabaneta, de acuerdo a lo consignado en el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; **cuarto;** se mantiene la sentencia recurrida, en cuanto al coprevenido Salvador Marra y la Corporación de Sabaneta; **QUINTO**: Se condena al nombrado Salvador Marra y la Corporación de Sabaneta, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho de los doctores Rufino Paniagua, Carlos Peña Lara, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; c) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: **PRIMERO**: Se declara nulo

y sin ingún efecto, la sentencia correccional No.657, de fecha 7 de noviembre de 1981, de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Juan, a cargo del Ing. Enrique Navarro, Salvador Marra, la Corporación de la Presa de Sabaneta y Obras y Construcciones Industriales, S. A., (OCISA), por haber violado el artículo 8, inciso J de la Constitución de la República; **SEGUNDO:** Se compensan las costas del procedimiento por estar de acuerdo las partes; **TERCERO:** se da acta al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, de esta decisión, para su conocimiento y fines de lugar; **CUARTO:** Se apodera a la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Juan, del presente expediente;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa.— **Segundo Medio:** Desconocimiento del principio de la autoridad de la cosa juzgada definitivamente.— **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en sus tres medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se violó el derecho de defensa del prevenido recurrente Enrique Navarro pues se le juzgó sin ser oído, ni aún citado; b) que en la Corte solo estaba apoderada de la apelación de las personas constituídas en parte civil y de las civilmente responsables puestas en causa; que como el Ministerio Público no apeló, la sentencia del primer grado que descargó al recurrente Navarro adquirió la autoridad de la cosa juzgada en el aspecto penal, por lo que dicho prevenido no puede ser juzgado dos veces por la misma causa; c) que la Corte a—qua debió avocar el fondo del asunto y decidir si podía retener algun tipo de falta que pudiese servir de fundamento para las condenaciones civiles y lo limitarse, como lo hizo, a declarar la nulidad de la sentencia apelada; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras a) b), que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a—qua decidió en el sentido en que lo hizo, después de comprobar, como una cuestión de hecho no controvertida, que los prevenidos no habían sido citados para comparecer a la audiencia que culminó con la sentencia condenatoria; que en esas condiciones, es obvio que la Corte a—qua no incurrió en los vicios y violaciones el Juez del primer grado garantiza el doble grado de juris-

dicción, situación que, por otra parte, no implica desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada en el aspecto penal por ausencia de apelación del Ministerio Público, ya que en ese caso solo estaría en juego el aspecto Civil del asunto; que, en consecuencia, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como interviniente a Ulises Tapia y a Enrique Tapia Paniagua, en los recursos de casación interpuestos por Enrique Navarro y Obras y Construcciones Industriales S. A., (OCISA), contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 11 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los indicados recursos; **Tercero**: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en provecho de los Dres. Rufino Paniagua y J. O. Viñas Bonnelly, abogados de los intervinientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis Víctor García de Peña.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE YECHA 7 DE FEBRERO DEL 1986 No. 7.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 16 de mayo de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Honoria de Jesús Almonte y Unión de Seguros C. por A.,

Abogado (s): Dr, Luis E. Minier Alies.

Interviniente (s): Antonio de Jesús Moya Ureña

Abogado (s): Dr. Virgilio Bello Rosa.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de febrero del año 1986, años 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Honoria de Jesús Almonte, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula No. 45942, serie 31, domiciliada en la casa No. 140 en la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, y Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 263 de la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 16 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua,** el 5 de julio de 1985, a requerimiento del abogado Dr. Luis E. Minier Alies, cédula No. 29228, serie 2da., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 25 de noviembre de 1985, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Antonio de Js. de Moya Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 15762, serie 56, domiciliado en esta ciudad, de fecha 2 de diciembre de 1985, firmado por su abogado Virgilio Bello Rosa, cédula No. 4873, serie 58;

Visto el auto dictado en fecha 7 de febrero del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Hugo H. Goicoechea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 10 de abril de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 23 de mayo de 1978, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de aperlación interpuesto en fecha 10 de abril de 1975, por el Dr. Adriano Uribe Hijo, a nombre y representación de Antonio de Js. Moya Ureña, parte civil constituida contra sentencia de

fecha 10 de abril de 1975, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra la nombrada Honoria de Js. Almonte, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citada; **Segundo:** Se declara culpable a la nombrada Honoria de Jesús Almonte de violar los artículos 49 y 65 de la ley No. 241; y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así tomando circunstancias atenuantes a su favor se le condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD$200.00); **Tercero:** Se descargan a Juan Paula Peña y al señor Antonio de Jesús Moya Ureña, de toda responsabilidad penal, por no haber violado la ley 241, en ninguna de sus aspectos; **Cuarto:** Se condena a Honoria de Jesús Almonte, al pago de las costas penales y se ordena de oficio en cuanto al nombrado Juan A. Paula Peña y el señor Antonio de Jesús Moya; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Antonio de Jesús Moya Ureña, a través de su abogado el Dr. Adriano Uribe M. en contra de la nombrada Honoria de Jesús Almonte Ortiz, por ajustarse a la ley; **Sexto:** Se pronuncia el defecto en contra de la Compañía Unión de Seguros C. por A., por falta de comparecencia; **Séptimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por la nombrada Honoria de Jesús Almonte a través del Dr. Rafael Grullón Castañeda, en contra de los nombrados Antonio de Jesús Moya y Juana Paula Peña, por ajustarse a la Ley; **Octavo:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil hecha por el señor Antonio de Jesús Moya Ureña, se condena a la nombrada Honoria de Jesús Almonte, al pago de las siguientes indemnizaciones: Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) en favor del señor Antonio de Jesús Moya y Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) en favor de Juan A. Paula Peña, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía, Unión de Seguros, C. por A., en virtud del articulo 10 mod. de la ley 4117 sobre seguros obligatorios de vehículos de motor.- Por haber sido hecho conforme a la ley: **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso se pronuncia el defecto contra el prevenido Honoria de Jesús Almonte Ortiz,

por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** Revoca el ordinal Octavo de la sentencia apelada en cuanto a las sumas acordadas, a favor de Juan A. Paula Peña, por no estar este señor constituido en parte civil y la Corte por propia autoridad acuerda la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) a favor de Antonio de Jesús Moya Ureña, por los daños sufridos por su vehículo en el accidente; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a Honoria de Jesús Almonte Ortiz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles de la alzada ordenando la distracción de estas últimas en favor del Dr. Vicente Pérez Perdomo y Adriano Uribe Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Cía., Unión de Seguros C. por A., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 4117 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor"; c) que sobre los recursos de casación interpuestos, la Suprema Corte de Justicia dictó el 29 de enero de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Unico:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo domingo, en fecha 23 de mayo de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones"; d) que sobre el envío así ordenado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Antonio de Jesús Moya Ureña por órgano del Doctor Adriano Uribe hijo, contra sentencia dictada en fecha 10 de abril de 1975, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra la nombrada Honoria de Jesús Almonte, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citada; **Segundo:** Se declara culpable a la nombrada Honoria de Jesús Almonte de violar los artículos 49 y 6 de la Ley 241, y aplicando el principio de no cúmulo de penas, así tomando circunstancias atenuantes a su favor se le condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD$200.00); **Tercero:** Se descarga a Juan Paula Peña y al señor Antonio de Jesús Moya Ureña

de toda responsabilidad penal, por no haber violado la ley 241, en ninguno de sus aspectos; **Cuarto:** Se condena a Honoria de Jesús Almonte al pago de las costas penales y se ordena de oficio en cuanto al nombrado Juan A. Paula Peña y el señor Antonio de Jesús de Moya; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Sr. Antonio de Jesús de Moya Ureña a través de su abogado el Dr. Adriano Uribe M. en contra de la nombrada Honoria de Jesús Almonte Ortiz, por ajustarse a la ley; **Sexto:** Se pronuncia en contra de la Compañía Unión de Seguros C. por A., por falta de comparecencia; **Séptimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la nombrada Honoria de Jesús Almonte a través del Dr. Rafael Grullón Castañeda, en contra de los nombrados Antonio de Jesús de Moya y Juan Paula Peña, por ajustarse a la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil hecha por el Sr. Antonio de Jesús de Moya Ureña, se condena a la nombrada Honoria de Jesús Almonte, al pago de las siguientes indemnizaciones: Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) en favor del Sr. Antonio de Jesús de Moya Ureña, y Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00), en favor de Juan Paula Peña, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. Unión de Seguros C. por A., en virtud del artículo 10 mod. de la ley 4117, sobre seguros obligatorios de vehículos de motor'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; sentencia que fue recurrida ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya sentencia de fecha 23 de mayo de 1978 fue casada y enviada ante esta Corte por sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de enero de 1982; **SEGUNDO:** Admite la constitución en parte civil incoada ante la jurisdicción de primer grado por Antonio de Jesús Moya Ureña, que ha sido ratificada ante esta Corte por órgano del Doctor Virgilio Bello Rosa, por haber sido hecha de acuerdo con las reglas de procedimiento; **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada en el aspecto civil, y la Corte obrando por propia autoridad, condena a Honoria de Jesús Almonte Ortiz, en su condición de persona puesta en causa como civilmente responsable; a) al pago de una indemnización de Siete Mil Pesos (RD$7,000.00) moneda de curso legal, en reparación de los da-

ños y perjuicios morales y materiales, irrogádoles a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; b) al pago de la suma de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) moneda de curso lega, en reparación de los daños materiales ocasionados al vehículo propiedad de Moya Ureña; y c) al pago de los intereses legales sobre el monto de las indemnizaciones acordadas, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Revoca el ordinal octavo de la sentencia apelada en cuanto a las sumas acordadas en favor de Juan A. Paula Peña, por no haberse constituido éste en parte civil; **QUINTO:** Condena a Honorina u Honoria de Jesús Almonte Ortiz, en expresada calidad, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en provecho del Doctor Virgilio Bello Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara que esta sentencia sea oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en cuanto a las condenaciones civiles, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de Honorina u Honoria de Jesús Almonte Ortiz";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción entre la parte dispositiva y los motivos; **Terper Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en sus tres medios de casación reunidos, las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se aumentó la indemnización y no se exponen los motivos justificativos de ese aumento; b) que la Corte **a-qua** en uno de los considerandos de la sentencia afirma que acoge Circunstancias atenuantes y reduce la multa impuesta en el primer grado, pero la referida Corte no podía decidir acerca de ese punto, pues ella solo estaba apoderada del aspecto civil; que tampoco podía referirse a la culpabilidad de la prevenida, pues ya ese punto había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, por n ohaber apelado la señora Almonte; pero,

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para aumentar las indemnizaciones expuso en síntesis, lo siguiente: que a consecuencia de ese accidente Antonio de Jesús Moya Ureña quedó "con fractura clavícula izquierda, fractura muñeca derecha y fractura de la

séptima costilla izquierda, herida traumática región frontal mediana, curables después de los 90 y antes de los 120 días"; que además, en dicho fallo se hace constar que las sumas de siete mil pesos por los daños materiales y morales sufridos con motivo de las lesiones corporales y la de dos mil pesos por los daños materiales sufridos con motivo de los desperfectos del vehículo, son más equitativas que las señaladas por el juez del primer grado; que, tales motivos que son suficientes y pertinentes justifican lo que en ese punto han decidido los jueces del fondo; que, por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra b) que como la Corte **a-qua** solo estaba apoderada del aspecto civil del asunto, ya que ni la prevenida ni el Ministerio Público apelaron de la sentencia del primer grado, es obvio que las críticas que se le hacen a la referida sentencia en lo concerniente al aspecto penal que no fue alterado en perjuicio de dicha prevenida, carecen de pertinencia, y en consecuencia el alegato que se examina debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Antonio de Jesús Moya Ureña en los recursos de casación interpuestos por Honoria u Honorina de Jesús Almonte Ortiz y la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 16 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **TERCERO**:Condena a Honori u Honorina de Jesús Almonte Ortiz al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Virgilio Bello Rosa, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Unión de Seguros C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, me y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 1986 No. 8

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 11 de noviembre de 1985.

Materia: Disciplinaria.

Recurrente (s): Doctora Ligia Minaya.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albruquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de febrero del 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, y en sus atribuciones disciplinarias, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida a la doctora Ligia Minaya, dominicana, mayor de edad, Juez de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, prevenida de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la prevenida en sus generales de ley;

Oído al Ayudante del Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de los documentos del expediente;

Oído en sus declaraciones a José del Carmen Cáceres;

Oído en sus declaraciones al Dr. Manuel Antonio Jiménez Rodríguez, Procurador Fiscal del Distrito Nacional;

Oído a la prevenida en su interrogatorio y en la exposición

de sus medios de defensa;

Oído el dictamen del Ayudante del Procurador General de la República que concluye de la siguiente manera: "que en cuanto a la querella del señor José del Carmen Cáceres (Joseph Cáceres) se sobresea y se devuelva el expediente al Ministerio Público para que éste proceda como sea de derecho; y en cuanto a la acción disciplinaria, dejamos a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso;

Resulta que el 11 de noviembre de 1985 el Procurador Fiscal del Distrito Nacional dirigiró a la Suprema Corte de Justicia vía la Procuraduría General de la República, una instancia que concluye de la siguiente manera: En esa virtud, os ruego ponderar estas consideraciones, las cuales persiguen única y exclusivamente viabilizar los senderos de la decencia en la administración de la ley y en los postulados de la justicia, muy a menos y menoscabantes al reflejo de esta línea de conducta. Por todas las razones, estimo pertinente se aplique cuanto establece la ley 821 del 21 de noviembre del 1927, sobre Organización Judicial, en su capítulo XX, en lo atinente a la "Disciplina Judicial". La sabiduría vuestra, Honorables Magistrados, determinará la eventualidad de la sanción disciplinaria a aplicarse a la Dra. Ligia Minaya Belliard, cuyas actuaciones como Juez de lo Penal caen dentro de locensurabley ligero. Es evidente que conductas de esa naturaleza, que constituyen piedras de escándalo, como en una ocasión señalara el vespertino "El Nacional" de Ahora, no sirven a los intereses sagrados de una administración de justicia robusta y libre de sospechas, cual lo demanda el nivel culturalmente que nuestro pueblo ha alcanzado sobre metas de sacrificio y de madurez democrática;

Resulta, que el 2 de enero de 1986, el Procurador General de la República remitió a la Suprema Corte de Justicia el oficio No. 16 que copiado textualmente expresa: ATJ. Santo Domingo, .N., A los Magistrados Presidente y demás Jueces que integran la Honorable Suprema Corte de Justicia. Asunto: Apoderamiento disciplinario. Anexos: a) Querella suscrita por el Dr. Manuel Antonio Jiménez Rodríguez, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y sus anexos; y b) Querella suscrita por el señor José del Carmen Cáceres (a) Joseph Cáceres, de fecha 4 de febrero de 1985, y sus anexos. 1.- Nos permitimos apoderar a esa Honorable Suprema Corte

de Justicia, de las querellas presentadas por el Dr. Manuel Antonio Jiménez Rodríguez, Procurador Fiscal del Distrito, y señor José del Carmen Cáceres (a) Joseph Cáceres, contra la Lic. Ligia Minaya Belliard, Juez de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, a fin de que ambas querellas se resuelvan en juicio contradictorio y disciplinario. Atentamente, Dr. Américo Espinal Hued, Procurador General de la República;

Resulta que por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 9 de enero del 1986, se fijó la audiencia en Cámara de Consejo del jueves 23 de enero de 1986, a las 9:00 A.M. para conocer del caso, audiencia que se celebró con el resultado que consta en el acta correspondiente, aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberal:

En cuanto a la querella presentada por José del Carmen Cáceres (Joseph Cáceres)

Considerando, que como este querellante le imputa a la Juez Minaya la comisión de hechos que tienen carácter penal y no disciplinario, y como dicho querellante mantuvo en audiencia su calidad de parte civil para reclamar las reparaciones de lugar, como consecuencia de tales hechos, es obvio que la referida querella debe ser desglosada del presente expediente disciplinario, y remitida al representante del Ministerio Público correspondiente para que éste decida lo que sea de lugar;

En cuanto a la instancia del Procurador Fiscal del Distrito Nacional:

Considerando, que a la Juez Minaya se le imputan, en síntesis, los siguientes hechos: a) que el 26 de noviembre de 1985, en un juicio de Habeas Corpus seguido a pedimento del detenido Virgilio Alvarez Guzmán, celebró audiencia indebidamente sin la asistencia del Ministerio Público, y sin que a éste se le hubiese oido, no obstante existir en el expediente una orden de prisión contra Alvarez, expedida por el Procurador Fiscal, que es el funcionario capacitado para dictarla; b) que en ese juicio celebrado de manera irregular, y en violación de la ley de Habeas Corpus, la Juez Minaya dispuso la libertad del detenido; c) que además, la Juez Minaya para fallar como lo hizo se basó en que los hechos que motivaron la prisión

estaban prescritos, sin tomar en cuenta que ese fundamento solo podía ser decidido por el juez del fondo y no por el de Habeas Corpus; que, finalmente la conducta de la Juez Minaya amerita una sanción disciplinaria; pero,

Considerando, que el artículo 16 de la Ley de Habeas Corpus, 5353 de 1914, dispone: El Juez o Corte conocerá del caso, sin la asistencia del ministerio público; pero cuando se trata de detenidos, presos o arrestados que lo están por órdenes de funcionarios que pueden librarlas y cuando aparezca del informe al mandamiento expedido o de la solicitud que la persona presa, o privada de su libertad lo está por virtud de providencia judicial, no podrá celebrarse la vista sin previa citación del Ministerio Público, para que exponga sobre el caso;

Considerando, que de esas disposiciones resulta que lo que la ley prohibe cuando el detenido está privado de su libertad por una orden de funcionario judicial competente, no es que se celebre el juicio de Habeas Corpus sin la asistencia del Ministerio Público, sino que se celebre sin que al Ministerio Público se le haya citado para que exponga sobre el caso;

Considerando, que en la especie, es constante, que el Ministerio Público fue citado; que si por algún motivo el Ministerio Público no asiste a la audiencia, tal situación no implica que se haya violado el referido texto legal, si la audiencia se celebra sin la asistencia de dicho funcionario; que, si bien es cierto que la Juez Minaya pudo reenviar la causa para otra fecha, también es verdad que no estaba obligada a hacerlo, dada la circunstancia de que el Ministerio Público ya estaba enterado de la fijación de la referida audiencia; que, por tanto, el hecho de conocer la causa sin la asistencia del Ministerio Público en las condiciones antes anotadas, no constituye falta alguna que amerite sanción disciplinaria;

Considerando, en cuanto a los hechos señalados con las letras b) y c), que los jueces de Habeas Corpus son competentes para decidir si la acción pública cuyo ejercicio ha dado lugar a una orden de prisión, está extinguida o nó por la prescripción; considerando, que en la especie, la Juez Minaya comprobó, como Juez de Habeas Corpus, que los hechos criminales que se le imputaban al impetrante habían sido objeto de un veredicto de no ha lugar por la Cámara de Calificaciones del Distrito Nacional de fecha 24 de mayo de 1974,

y que después de esa fecha transcurrieron más de los diez años establecidos en el artículo 454 del Código de Procedimiento Criminal, sin que se realizara ninguna persecución tendente a reabrir el proceso; que, por tanto, la orden de prisión expedida por el Ministerio Público el 16 de noviembre de 1985, se dictó cuando ya la acción pública correspondiente al caso, estaba extinguida; que en esas condiciones la Juez no incurrió en falta alguna al ordenar la libertad del impetrante;

Por tales motivos: La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, y vistos los artículos 67 inciso 4 de la Constitución de la República 16 y 17 de la Ley de Habeas Corpus y 137 de la Ley de Organización Judicial;

Falla: Primero: Declara que la Dra. Ligia Minaya Belliard, Juez de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no ha incurrido en falta alguna que amerite una sanción disciplinaria, por lo cual se le descarga del hecho que se le imputa; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar;

Firmados: Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado(: Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 1986 No. 9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 10 de noviembre de 1982.

Materia: Coreccional.

Recurrente (s): Santiago de Jesús Rodríguez, Alberto Scheffini o Alberto Schiffino y Seguros Patria, S.A.

Abogado (s): Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Interviniente (s): Zacarías González.

Abogado (s): Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de febrero de 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santiago de Jesús Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la sección La Loma de Guayacanes, del Municipio de Mao, cédula No. 935, serie 52; Alberto Scheffini o Alberto Schiffino, dominicano, mayor de edad, residente en

el kilómetro 4 de la carretera Duarte (Santiago-Licey al Medio) y Seguros Patria, S.A., con asiento social en la calle Salvador Cucurullo No. 98, esquina General López, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el 10 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Apolinar Cepeda Romano, en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado de la interviniente Zacarías González, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, residente en Gualete, La Isabela, Puerto Plata, cédula No. 11572, serie 40;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 12 de noviembre de 1982, a requerimiento del Lic. José Rafael Abreu Castillo, cédula No. 45175, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación,

Visto el escrito del interviniente del 27 de abril de 1984, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 6 del mes de febrero del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicoechea S. y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 28 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos

intervino la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, el 14 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares en las formas los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Agustín González a nombre y representación de Alberto o Abenzio Schiffino, persona civilmente demandada y de la Cía, de Seguros "Patria" S.A., el interpuesto por el prevenido Santiago de Js. Rodríguez, y por la parte civil constituída Zacarías González, contra sentencia de fecha veintiocho del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Primero:** Declara al nombrado Santiago de Jesús Rodríguez, de generales anotadas, culpable del delito de Homicidio Involuntario, ocasionado con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Alejandro de la Hoz González, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$100.00 (Cien pesos oro) y al pago de las costas; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Zacarías González, hecha por medio de su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, contra el prevenido Santiago de Js. Rodríguez, de la persona civilmente responsable Alberto Schiffino o Albenzito Schiffino, y en oponibilidad contra la Seguros Patria S.A., en cuanto al fondo condena a Santiago de Jesús Rodríguez y Alberto Schiffino, al pago solidario de una indemnización de RD$5,000.00 (Cinco mil pesos oro) en favor de la parte civil constituída, como justa reparación de los daños morales y materiales experimentados por ella; **Tercero:** Condena a Santiago de Jesús Rodríguez y Alberto Schiffino o Albensio Schiffino al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a los señores Santiago de Jesús Rodríguez y Alberto Schiffino o Alvenzio Schiffino, al pago solidario de las costas civiles con distracción de éstas, en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora de los riesgos del vehículo conducido por Santiago de Jesús Rodríguez; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a Santiago de Jesús Rodríguez al pago de

las costas penales; **CUARTO:** Condena a Santiago de Jesús Rodríguez, Alberto o Albenzio Schiffino y a la Compañía de Seguros Patria, S.A., al pago de las costas civiles, ordenando su distraccón en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; c) que sobre los recursos de casación interpuestos intervino la sentencia de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 1981, y cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinente a Zacarías González, en los recursos de casación interpuestos por Santiago de Jesús Rodríguez, Alberto Schiffino y/o Porfirio Gómez y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 14 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio, y compensa las costas civiles entre las partes"; d) que sobre envío intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **'FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Santiago de Jesús Rodríguez, la Compañía Seguros Patria, S.A., la parte civil constituída Zacarías González y la persona civilmente responsable Alberto o Albenzio Schiffino contra sentencia correccional de fecha 28 de noviembre de 1975 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual tiene el dispositivo siguiente: **'Falla: Primero:** Declara al nombrado Santiago de Jesús Rodríguez, de generales anotadas, culpable del delito de Homicidio Involuntario, ocasionado con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Alejandro de la Hoz González. En consecuencia se condena al pago de las costas; **Segundo:** Declara Regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Zacarías González, hecha por medio de su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, contra el prevenido Santiago de Jesús Rodríguez, de la persona civilmente responsable Alberto Schiffino o Albenzio Schiffino, y en oponibilidad contra la Seguros Patria, S.A., En cuanto al fondo condena a Santiago de Jesús Rodríguez y Alberto Schiffino o Albenzio Schiffino, al pago solidario de una in-

demnización de RD$5,000.00 pesos, en favor de la parte civil constituída, como justa reparación de los daños morales y materiales experimentados por ella; **Tercero:** Condena a Santiago de Jesús Rodríguez y Alberto Schiffino o Albenzio Schiffino al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a los señores Santiago de Jesús Rodríguez y Alberto Schiffino o Albenzio Schiffino, al pago solidario de las costas civiles con distracción de éstas, en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora de los riesgos del vehículo concedido por Santiago de Jesús Rodríguez'; Por haber sido hechos legalmente; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto por falta de comparecer a esta audiencia contra la persona civilmente responsable Albenzio o Alberto Schiffino y la compañía Seguros Patria, S.A., no obstante haber sido citadas legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida, los Ordinales: Primero, Segundo, en este por estimar esta Corte ajustada la indemnización de Cinco mil pesos (RD$5,000.00) acordada para reparar los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituida Zacarías González; Tercero y Quinto; **CUARTO:** Condena al prevenido Santiago de Jesús Rodríguez al pago de las costas penales de la presente alzada y lo condena, además, justamente con la persona civilmente responsable Alberto Schiffino o Albenzio Schiffino, al de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que Alberto Scheffini o Alberto Schiffino, persona civilmente responsable puesta en causa y Seguros Patria, S.A., también puesta en causa, en el momento de interponer su recurso ni posteriormente, han expuesto los medios de casación que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar su nulidad;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en lainstrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 29 de marzo de 1975, en horas de la mañana mientras Santiago de Jesús Rodríguez conducía el Jeep placa No.401-

928 que transitaba por el camino vecinal que une a la Sección de Gualete con la población de Los Hidalgos, al llegar al Paraje La Caoba en una subida se apagó devolviéndose, abriéndose una de las puertas, cayendo al pavimento Alejandro de la Hoz, quien resultó con golpes que la causaron la muerte; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo con los frenos defectuosos lo que le impidió detenerlo para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado en el Inciso I de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00, si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas como sucedió en la especie con la víctima; que al condenar a Santiago de Jesús Rodríguez a una multa de RD$100.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a la persona constituída en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a Santiago de Jesús Rodríguez, al pago de tales sumas en favor de Zacarías González, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo que concierne al interés del prevenido recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Zacarías González, en los recursos de casación interpuestos por Santiago de Jesús Rodríguez, Alberto Scheffini o Alberto Schiffino y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 10 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulos los recursos de Alberto Scheffini o Alberto Schiffino y Seguros Patria, S.A.,; **Tercero**: Rechaza el recurso del prevenido Santiago de Jesús Rodríguez y lo condena al pago de las costas penales y a éste y Alberto Scheffini o Alberto Schiffino al pago de lasciviles y las distrae

en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. F.E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 de Febrero del 1986. No. 10

Sentencia Impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 10 de noviembre del 1982.
Materia: Correccional.
Recurrente (s): José Bernardo Cáceres Frances y la Seguros Patria, S. A.
Abogado (s): Dr. Néstor Díaz Fernández.
Interviniente (s): Darío Antonio Reyes Palomino y Leonidas Hiciano Apolinar.
Abogado (s): Dr. Julio E. Rodríguez y Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña; Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de febrero del 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Bernardo Cáceres Frances, dominicano, mayor de edad, cédula No.45146, serie 47, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Federico Velásquez No.57 y la Seguros Patria, S. A., con asiento social en esta ciudad, en el edificio 10 de la avenida 27 de Febrero No. , contra la sentencia dictada,

en atribuciones correccionales, el 10 de noviembre de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio E. Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, por sí y por el Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta, abogados de los intervinientes Darío Reyes Palomino y Leonidas Hiciano Apolinar, dominicanos, mayores de edad, el Segundo con cédula No.24120, serie 55, domiciliados y residentes en esta ciudad, en la casa sin número de la calle 41;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 27 de septiembre de 1983, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No.4768, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 7 de septiembre de 1984, suscrito por su abogado los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 7 de septiembre de 1984, suscrito por sus abogados;

Visto el auto de fecha 4 de febrero del corriente año 1986, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual llama al Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de octubre de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el

fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de octubre de 1981, por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación de José de Jesús Cáceres Frances, (prevenido) y Seguros Patria, S. A., contra sentencia de fecha 14 de octubre de 1981, dictada en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara a los nombrados José de Jesús Cáceres Frances, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No.45141, serie 47, domiciliado y residente en la calle Francisco Villa Espesa No.57 y Leonidas Hiciano Apolinar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 24120, serie 55, domiciliado y residente en la calle Summer Welles No. 114, ciudad, culpables de violación a los artículos 49 letra C y 74 de la ley 241, (golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de vehículos de motor y ceder el paso) golpes y heridas curables en doce (12) meses a partir del accidente, en perjuicio de Darío Ant. Reyes P., en consecuencia se condenan a RD$25.00 (veinticinco pesos oro dominicanos) de multa a cada uno, tomando circunstancias atenuantes en su favor; Segundo: Se condena al pago de las costas penales; Tercero: Se declara regular en cuanto a la forma de constitución de la parte civil hecha por leonidas Hiciano Apolinar y Darío Ant. Reyes P., en contra de José de Js. Cáceres Francés, a pagar las siguientes indemnizaciones: a) RD$5,000.00 (cinco mil pesos oro dominicanos) en favor de Darío Ant. Reyes P., como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él en el accidente; b) RD$1,000.00 (un mil pesos oro dominicanos), en favor de Leonidas Hiciano Apolinar, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el presente accidente. Se condena al mismo pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda; Cuarto: Se condena a José de Jesús Cáceres Frances, al pago de las costas civiles en favor de los Dres. Pedro Ant. Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser esta la en-

tidad aseguradora del vehículo placa No.141346, póliza de Seguros No.SD—47837, modelo, 77, marca Autovianchi, chasis No.562960, registro No.259090, que al momento del accidente era conducido por su propietario José de Jesús Cáceres Frances, en virtud del art. 10 Mod. de la ley No.4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor'.— Por haber sido hecho conforme a las formalidades legales;— SEGUNDO: En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal;— TERCERO: Condena a los nombrados José de Jesús Cáceres Frances y Leonidas Hiciano ó Luciano Apolinar, al pago de las costas penales, y a José de Jesús Cáceres Frances, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Pedro Ant. Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez Acosta, abogados de la parte civil constituída, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;— CUARTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente".;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala interpretación de los artículos 47, Párrafo 1, 49, letras a) y c), 65 y 74, letra b), de la Ley No.241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor.— **segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis: a) que la Corte **a—qua** interpretó y aplicó mal los artículos 49, 65 y 74 letra b) de la Ley 241 ya que en el presente caso, el conductor de la derecha lo era el recurrente Cáceres Francés y el conductor de la izquierda Leonidas Hiciano, quien era el que estaba obligado a observar la regla del artículo 74 letra b) contrariamente a como lo apreció la Corte **a—qua**; que no ponderó que el co—prevenido Leonidas Hiciano conducía su vehículo a una velocidad exagerada y no estaba previsto de licencia; b) que la Corte **a—qua** acordó indemnización a las partes civiles constituídas que no están en proporción con los daños y perjuicios sufridos por ellas sin indagar que esos daños fueron causados por faltas cometidas por una de las víctimas; c) que la sentencia impugnada, carece de base legal y de motivos tanto en el aspecto penal como en el civil; que

por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; Pero,

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a); Que la Corte **a—qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente; a) que el 26 de julio de 1980, mientras el prevenido José Bernardo de Jesús Cáceres Francés, conduciendo el vehículo placa No.141—356, transitaba de Oeste a Este por la calle Francisco Villaespesa, al llegar a la esquina formada por la calle Summer Welles, se produjo una colisión, con el vehículo placa No.A—37492, conducido por Leonidas Hiciano Apolinar, quien transitaba de Norte a Sur por la última vía; b) que con motivo del hecho, resultaron lesionados, el co—prevenido Leonidas Hiciano Apolinar, curables antes de diez días y Darío Antonio Reyes Palamino, curables en 12 meses; c) que el accidente se debió a la falta común de los dos conductores, consistiendo la del prevenido recurrente, en transitar a una velocidad que no le permitió reducir la marcha ni detener su vehículo al llegar a la intersección;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte **a—qua** para fallar en el sentido que lo hizo apreció que ambos conductores estaban en la obligación de tomar medidas de precaución al llegar a la intersección para evitar el accidente y no lo hicieron; que además la Corte **a—qua** ponderó la conducta del co—prevenido Leonidas Hiciano Apolinar, ya que lo declaró culpable del accidente al igual que el prevenido recurrente, que por último contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Supre Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en el aspecto que se examina se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b) que la Corte **a—qua** para conceder indemnizaciones a las partes civiles constituídas expuso lo siguiente: "Que conforme con certificado médico legal que reposan en el expediente, los señores Darío Antonio Reyes P. y el co—prevenido Leonidas Hiciano Apolinar, sufrieron lesiones curables en doce (12) meses y antes de diez (10 días, res-

pectivamente, con lo que se refiere que la parte civil constituída Darío Antonio Reyes Palomino y Leonidas Hiciano Apolinar, han sufrido daños materiales y morales con motivo de las lesiones sufridas, a consecuencia del accidente de que se trata";

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte **a—qua**, para conceder indemnizaciones de RD$5,000.00 pesos y RD$1,000.00 respectivamente a Darío Antonio Reyes y Leonidas Hiciano Apolinar, ponderó la gravedad de las lesiones recibidas por ambos; las cuales a juicio de esta Corte no son irrazonables, que además el fallo impugnado contiene en el aspecto civil, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Darío Antonio Reyes y Leonidas Hiciano Apolinar, en los recursos de casación interpuestos por José Bernardo Cáceres Francés y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 10 de noviembre de 1982, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido José Bernardo Cáceres Francés, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de éstas últimas, en favor de los Doctores Julio E. Rodríguez y Pedro A. Rodríguez Acosta, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la Póliza;

(Firmados).— Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis Víctor García de Peña.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Hugo H. goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 1986 No.11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, en fecha 11 de mayo de 1979.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Bernardo Pérez Castillo, Contratos de Obras Agrícolas C. por A. y Seguros Pepín, S.A.,

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente (s): Alejandrina Mercedes Cruceta ó Cepeda Cruceta y compartes.

República Dominicana
Dios, Patria y Libertad.

Abogado (s): Dr. Bartolomé Peguero, en representación del Lic. Porfirio Veras Mercedes.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Susituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Pina, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de febrero de 1986 año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bernardo Pérez Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, Ingeniero Civil, cédula No. 122668, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 5 de la calle Cajuil, Ensanche Francisco del Rosario Sánchez, de esta ciudad; Contratos de Obras Agrícolas, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 10 de la calle Pasteur, de esta ciudad; y Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en la casa No. 67 (altos) de la calle Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones

correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 11 de mayo de 1979, cuyo dispositivo de copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bartolomé Peguero, en representación del Lic. Porfirio Veras Mercedes, abogados de los intervinientes Alenadrina Mercedes Cruceta o Cepeda Cruceta, Lucía Mercedes Cruceta o Lucía Cepeda Cruceta y Zoilo Mercedes Cruceta o Cepeda Cruceta, dominicanos, mayor de edad, solteros, cédulas No. 14589, 19584 y 24331, series 47, respectivamente, domiciliados en la Sección Jima Abajo del Municipio de La Vega;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 11 de mayo de 1979, a requerimiento del abogado Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Vista el memorial de los recurrentes, del 19 de julio de 1982, suscrito por su abogado Dr. Luis Dircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada losmedios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 6 de febrero del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y victos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos; 1 y 2 de la ley 985 de 1945 y 1, 20, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, y otra con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de La Vega dictó en sus atribuciones correccionales, el 11 de agosto de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: Primero;** declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Bernardo Pérez Castillo, la persona civilmente responsable Contratos de Obras Agrícolas, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional número 992, de fecha 11 de agosto de 1978, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: "**FALLA: Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Bernardo Pérez Castillo, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **segundo:** Declara culpable a Bernardo Pérez Castillo de violar la ley No. 241, en perjuicio de Aurelio Cepeda, y en consecuencia lo condena a seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena al prevenido Bernardo Pérez Castillo al pago de las costas; **Cuarto:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma de constitución en parte Civil hecha por los Sres. Alejandrina Mercedes Cruceta o Alejandrina Cepeda Cruceta, Lucía Mercedes Cruceta o Lucía Cepeda Cruceta y Zoilo Mercedes Cruceta o Zoilo Cepeda Cruceta, a través de su abogado Lic. Porfirio Veras M., en contra del prevenido Bernardo Pérez Castillo, Contratos de Obras y Agrícolas C. por A., y la Cía. de Seguros Pepín S.A., por haber sido intentado conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo condena a Bernardo Pérez Castillo y a Contratos de Obras Agrícolas C. por A., solidariamente al pago de una indemnización de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) en favor de la parte Civil constituída, por los daños y perjuicios morales y materiales exprimentados por ellos con motivo del accidente; **Sexto:** Condena solidariamente a Bernardo Pérez Castillo y a Contratos de Obras Agrícolas C. por A., al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la demanda; **Séptimo:** Condena además solidariamente a Bernardo Pérez Castillo y a Contratos de Obras Agrícolas C. por A., al pago de las costas civiles con tración de las mismas en provecho del Lic. Porfirio Veras M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia común y

oponible a la Cía. de Seguros Pepín S.A."; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Bernardo Pérez Castillo, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales; Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo; **CUARTO:** Condena al prevenido Bernardo Pérez Castillo, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste, juntamente con la persona civilmente responsable Contratos de Obras Agrícolas, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su primer medio de casación, los recurrientes alegan en síntesis, que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima al lanzarse a cruza, en forma intempestiva la autopistay a una distancia que al chofer no le fue posible evitar el hecho, no obstante haber conducido su vehículo a velocidad moderada y haber frenado; que la Corte a-qua para condenar al prevenido tuvo que desnaturalizar los hechos pues el prevenido realizó lo único que podía hacer, tocar bocina y "mandar los frenos"; que sin embargo la Corte a-qua expresa que solo tocó bocina, lo que no es cierto; que la Corte no tomó en cuenta la imprudencia de la víctima;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurriente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de jucio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 19 de septiembre de 1977, mientras la camioneta placa 525-921, conducida por el prevenido transitaba por la Autopista Duarte, tramo Bonao-La Vega, al llegar al Km. 9, atropelló a Aurelio Cepeda que en esos momentos cruzaba la referida vía; b) que a consecuencia de ese accidente Cepeda recibió lesiones corporales que le causaron la muerte instantáneamente, c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido, pues cuando vio al peatón cruzando la vía, se limitó a tocar bocina solamente, y no redujo la velocidad ni detuvo su vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que la Corte **a-qua** para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, ponderó, sin desnaturalización alguna, no sólo las declaraciones del prevenido sin la referida Corte, también los demás hechos y circunstancias de la causa; que en esas condiciones pudo,

dentro de sus facultades soberanas de apreciación, establecer, como una cuestión de hecho que escapa a la casación, que el accidente se debió a la imprudencia exclusiva del prevenido; que por tanto, la referida Corte al fallar como lo hizo, no incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciadas en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que por ante los jueces del fondo ellos presentaron conclusiones tendentes a que se recharan las reclamaciones de las personas constituídas en parte civil, sobre el fundamento de que dichas personas no habían aportado la prueba de su calidad de hijas naturales reconocidas de Aurelio Cepeda que invocaban; que la Corte a-qua para admitir la indicada filiación se basó en que en el expediente existe un acta de notariedad y además por ser ello de público conocimiento en la ciudad de La Vega; que la Corte a-qua al admitir la prueba del reconocimiento de hijos naturales de Aurelio Cepeda a los reclamantes constituídos en parte civil, en las condiciones antes anotadas, violó las disposiciones relativas a las actas del estado civil;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para admitir que los reclamantes constituídos en parte civil eran hijos naturales reconocidos del fenecido, Aurelio Cepeda se basó en un acta de notoriedad que reposa en el expediente y por ser de "público conocimiento en el conglomerado vegano";

Considerando, que el acta de notoriedad a que se ha hecho referencia, fue redactada el 28 de septiembre de 1977, por ante el Juez de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, y en ella consta la declaración de 7 testigos que afirman, en síntesis, lo siguiente: a) que el 19 de septiembre de 1977, falleció Aurelio Cepeda; b) que éste había procreado con María V. Cristina Cruceta, tres hijos naturales reconocidos, llamadas Alejandrina Mercedes Cruceta o Alejandrina Cepeda Cruceta; Lucía Mercedes Cruceta o Lucía Cruceta Cepeda y Zoilo Mercedes Cruceta o Zoilo Cepeda Cruceta; c) que aurelio Cepeda no dejó otros hijos y que los anteriormente indicado son sus únicos herederos;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua dio por establecido que los reclamantes eran hijos naturales reconocidos de Aurelio Cepeda, por la sola presentación de un acta de notoriedad, sin precisar, como era su deber dada la

circunstancia de que tal filiación estaba siendo discutida, si existía o nó un reconocimiento realizado de conformidad con las disposiciones del artículo 2 de la ley 985 de 1945; que en esas condiciones es obvio que la Suprema Corte de Justicia no ha podido verificar como Corte de Casación, si en la especie y en el punto que se examina, se hizo o nó una correcta aplicación de la ley, por lo cual la referida sentencia debe ser casada en ese punto por falta de base legal;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Alejandrina Mercedes Cruceta o Cepeda Cruceta, Lucía Mercedes Cruceta o Lucía Cepeda Cruceta y Zoilo Mercedes Cruceta o Cepeda Cruceta, en los recursos de casación interpuestos por Bernardo Pérez Castillo, Contratos de Obras Agrícolas C. por A., y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 11 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia en cuanto a las condenaciones civiles pronunciadas, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Tercero;** Rechaza en sus demás aspectos, los indicados recursos; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente Bernardo Pérez Castillo, al pago de las costas penales; **Quinto:** Compensa las Civiles.

Firmados. Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Firmado. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 1986 No. 12

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macorís, en fecha 3 de mayo de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Ramón Vargas Almánzar, Claudio R. Vargas Almánzar y Angela vargas Almánzar.

Abogado (s): Dres. Marino Vargas Díaz y Juan Epidio Monción C.

Recurrido (s): Maritza Vargas de Grullón

Abogado (s): Dr. Manuel Mora Serrano, por y por los Licdos. D. Antonio Guzmán L. y Fabio J. Guzmán A.,

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de febrero de 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Vargas Almánzar, Claudio Rafael Vargas Almánzar y Angela Vargas Almánzar, dominicanos, mayores de edad, cédulas No. 14712, 14115 y 161728, serie 56, respectivamente, domiciliados y residente en San Francisco de Macorís, contra la sentencia del 3 de mayo de 1983, dictada en sus civiles por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Mora

Serrano, cédula 4114 serie 47, por si y por los Licdos. D. Antonio Guzmán L., Cédula 273, serie 56, y Fabio J. Guzmán A., Cédula 36333, serie 56, abogados de la recurrida Maritza Vargas de Grullón, dominicana mayor de edad, domiciliada y residente en la casa No. 51 de la calle "Salomé Ureña" de la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula 32042, serie 56;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscritos por sus abogados Dres. Marino Vargas Díaz y Juan Elpidio Monción Contreras, cédula 207769 y 3792, serie 1ra. y 41, espectivamente, el 15 de julio de 1983 en el cual se proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados, el 2 de agosto de 1983;

Visto el auto dictado en feche 6 del mes de febrero del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la Corte, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en partición y liquidación de los bienes de la finada Aura Vargas Padilla interpuesta por María Modesta Vargas Almánzar, Adia Vargas Torres de Ureña y Graciela Vargas de Marte, contra José Ramón Vargas Almánzar, Claudio Rafael Vargas Almánzar y Angela Vargas Almánzar de Peralta, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, dictó el 10 de noviembre de 1982, en sus atribuciones civiles, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Se declara

regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores, José Ramón Vargas Almánzar, Claudio Rafael Vargas Almánzar y Angela Vargas de Peralta, contra sentencia civil e fecha 10 del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos (1982), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial deDuarte, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundado al pedimento de la parte demandante, María Modesta Vargas y Compartes, de que se ordene un peritaje, por no poderse contestar las comprobaciones de un acto auténtico sinó por la vía del procedimiento de inscripción en falsedad, previsto por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Condena a Modesta Vargas Almánzar y compartes, al pago de las costas distrayendolas en provecho del Dr. Manuel Mora Serrano y Licdos. D. Antonio Guzmán L., y Fabio J. Guzmán quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los apelantes, señores José Ramón Vargas Almánzar, Claudio Rafael Vargas Almánzary Angela vargas de Peralta, por falta de concluir; **TERCERO:** En cuanto al fondo,se descarga pura y simplemente a Maritza Vargas de Grullón de la apelación interpuesta por los señores, José Ramón Vargas Almánzar, Claudio Rafael Vargas Almánzar y Angela Vargas de Peralta; **CUARTO:** Se condena a los señores, José Ramón Vargas Almánzar, Claudio Rafael Vargas Almánzar y Angela Vargas de Peralta, al pago de las costas, condenando su distracción en favor de los Licenciados, D. Antonio Guzmán L., Fabio J. Guzmán A., Dr. Manuel Mora Serrano abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se Duarte y Luis A. Méndez alguacil de estados de la Suprema Corte de Justicia de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia'';

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos y adolece de los vicios de desnaturalización de los hechos, argumentado que los Jueces de apelación no motivaron la sentencia impugnada, ni analizaron documentos necesario para la solución de la listis, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que el apelante no concluyó al fondo; y su defecto debe

considerarse como un desestimiento tácito de su apelación; y los jueces alfallar deben limitarse a pronunciar el descargo sin examinar el fondo, si el recurrido pide el descargo puro y simple de la apelación como sucedió en la especie; que al proceder en esa forma, dicha Corte dio el fallo impugnado una motivación suficiente y pertinente, aplicando correctamente el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que en consecuencia en el fallo impugnado no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciadas, por lo que el medio que se examina crece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Vargas Almánzar, Claudio Rafael Vargas Almánzar y Angela Vargas Almánzar de Peralta, contra la sentencia dictada el 3 de mayo de 1983, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Mora Guzmán de quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados. Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis V. garcía de Peña. Leonte H. Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Firmado. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 1986 No. 13

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 2 de marzo de 1982.

Materia: Correccional.

recurrente (s): Héctor A. Pimentel y Seguros San Rafael, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de febrero del 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor A. Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula 96768 serie 31, residente en la calle 1ra. No. 11 del Barrio Los Santos de la ciudad de Santiago y la Seguros San Rafael, C. por A, con su asiento social en la avenida Leopoldo Navarro a esquina San Francisco de Mcorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el dos de marzo de 1982, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 22 de marzo de 1982, a requerimiento del Lic. Cirilo Hernández Durán, en represen-

tación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio;

Visto el auto de fecha 7 del mes de febrero del corriente año 1986, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Máximo Puello Renville, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 141 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, y los vehículos con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 7 de abril de 1981, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Julio Benoit, quien actúa a nombre y representación de Héctor Antonio Pimentel y Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia No. 829 de fecha 7 de abril del año mil novecientos ochenta y uno (1981), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 7-4-81, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Debe pronunciar como en efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Héctor Antonio Pimentel, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado: Segundo: Debe declarar y declara al nombrado Héctor Antonio Pimentel, culpable de violar los artículos 65 y 49 Letra 'C' de la Ley 241, sobre tránsito terrestre de vehículos de motor en consecuencia lo debe condenar y lo condena a pagar una multa de RD$25.00 (veinticinco pesos oro), por el hecho puesto a su cargo; Tercero: Debe declarar y declara al nombrado Deogracia

Villalona, no culpable de violar la Ley No. 241; y en consecuencia lo debe descargar y lo descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido el hecho que se le imputa; Cuarto: Debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por Deogracia Villalona por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; Quinto: En cuanto al fondo, debe condenar y condena a Héctor Antonio Pimentel, al pago de una indemnización de RD$3,000.00 (tres mil pesos oro), en favor de Deogracia Villalona, por concepto de los desperfectos sufridos por su vehículo, incluyendo depreciación y lucro cesante y las lesiones recibidas por él, en el accidente de que se trata; Sexto: Debe condenar y condena a Héctor Antonio Pimentel, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; Séptimo: Debe declarar y declara la presente sentencia común, y oponible a la compañía de seguros San Rafael C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Héctor Antonio Pimentel; Octavo: Debe condenar y condena a Héctor Antonio Pimentel y a la compañía de seguros San Rafael C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Noveno: Debe condenar y condena a Héctor Antonio Pimentel, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en cuanto a Deogracia Villalona'. SEGUNDO: Modifica el ordinal quinto (5to.) de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituída, a la suma de RD$2,000.00 (dos mil pesos oro) por concepto de los desperfectos sufridos por su vehículo, depreciación y lucro cesante; y RD$400.00 (cuatrocientos pesos oro), por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituída, a consecuencia del accidente de que se trata por considerar esta Corte, que estas son las sumas justas adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia del accidente de que se trata;- TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos;- CUARTO: Condena al prevenido Héctor Antonio Pimentel, al pago de las costas penales;- QUINTO: Condena a la persona civilmente responsable al

pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que procede declarar nulo el recurso de casación de la San Rafael, C. por A., en razón de que al interponerlo, ni posteriormente, ha expuesto los medios que lo funda como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 24 de junio de 1979, en la intersección formada por las avenidas J. Armando Bermúdez y la Bartolomé Colón de la ciudad de Santiago, ocurrió un choque entre la camioneta placa 519-284 que conducida por Héctor Antonio Pimentel, transitaba de Este a Oeste por la avenida J. Armando Bermúdez con el automóvil placa 146-226, que conducido por Deogracia Villalona, transitaba de Sur a Norte por la última vía; b) que como consecuencia del accidente, ambos conductores resultaron con lesiones corporales, las sufridas por Héctor Antonio Pimentel curables después de 75 a 90 días y curables después de 5 y antes de 10 días las recibidas por Deogracia Villalona; c) que el hecho se debió a la imprudencia de Héctor Antonip Pimentel por penetrar en la intersección no obstante encontrarse el semáforo en rojo para él;.

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente Héctor Antonio Pimentel, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos sancionado en la letra a) de dicho texto legal, con prisión de seis días a seis meses y multa de seis a ciento ochenta pesos, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menos de diez días, como ocurrió en la especie con Deogracia Villalona; que al condenar a dicho prevenido a veinticinco pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua**, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había causa-

do daños y perjuicios materiales y morales a Deogracia Villalona que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a dicho prevenido al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de Deogracia Villalona, constituído en parte civil, la Corte **a-qua** aplicó correctamente los artículos 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber intervenido parte contraria que las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 2 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Héctor A. Pimentel, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados). Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Cera. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 1986 No. 14.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha 4 de agosto de 1983.

Materia: Correccionales

Recurrente (s): Eleodoro García Medrano y Transporte la Experiencia C. por A.

Interviniente (s): María Rodríguez Paredes y compartes

Abogado (s): Dr. Simón Omar Valenzuela S.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de febrero de 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eleodoro García Medrano, dominicano, mayor de edad, chófer, soltero, cédula No. 4538 serie 20, domiciliado en la casa No. 22 de la calle José M. Bustamante del Barrio Restauración, de San Pedro de Macorís, y la Experiencia C. por A., entidad de transporte con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 4 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Simón Omar

Valenzuela S., cédula No. 18303, serie 12, abogado de los intervinientes María Rodríguez Paredes, José Rodríguez Paredes, Maximina Rodríguez Paredes y Domingo Rodríguez Paredes, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en San Pedro de Macorís;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 25 de Agosto de 1983, a requerimiento del abogado Dr. Alexis J castillo, cédula No. 194837, serie 1ra., en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del 10 de mayo de 1985 de los intervinientes firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 11 de febrero del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que resultaron dos personas muertas y otras con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero;** se condena a Eleodoro García Medrano, al pago de una multa de cincuenta pesos $50.00; **Segundo:** Se le condena al prevenido y a la Compañía de Seguros la Experiencia, al pago de una indemnización de Cien Pesos Oro RD$100.00 en favor de la parte civil'; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 15 de julio de 1983, contra la Compañía de Transporte La Experiencia, C. por A., por no haber comparecido no

obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** Admite como regulares y válidas, en cuanto a la forma, las constituciones en parte civiles hechas a) por Felicia Paredes Vda. Rodríguez por si y en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Raymundo Julián, Francisco Tomás y Estela Rodríguez Paredes, procreados con su esposo que respondía al nombre de José Altagracia Rodríguez; b) por los señores Alberto Rodríguez Paredes, María Rodríguez Paredes y Estanislao Rodríguez Paredes, en sus calidades de hijos y hermanos de las víctimas José Altagracia Rodríguez y Andrés Teodoro Rodríguez Paredes y c) por Maximina Rodríguez Paredes y Domingo Rodríguez Paredes, en sus calidades de hijos y hermanos de las víctimas José Altagracia Rodríguez y Andrés Teodoro Rodríguez Paredes, respectivamente, en contra del inculpado Eleodoro García Medrano y la Compañía de Transporte La Experiencia, C. por A., por haberse realizado de acuerdo a las prescripciones legales; **TERCERO:** Condena al inculpado Eleodoro García Medrano, al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD$50.00), como autor de homicidio involuntario en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de José Altagracia Rodríguez y Andrés Teodoro Rodríguez Paredes, heridas que dejaron lesión permanente a Raymundo Julián Rodríguez Paredes, y heridas involuntarias curables después de 10 y antes de 20 días, y después de 60 días en perjuicio de María Lourdes Ramos y Celestino Cruz Elena, respectivamente, mientras conducía un autobús propiedad de la Compañía de Transporte La Experiencia, bc. por A., en violación a las disposiciones de la ley 241, sobre tránsito y vehículos de motor; **CUARTO:** Condena al inculpado Eleodoro García Medrano por su hecho personal, y a la Compañía de Transporte La Experiencia,

C. por A., puesta en causa como persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de treinta mil pesos oro (RD$30,000.00), a favor de Felicia Paredes Vda. Rodríguez, conyuge superviviente común en bienes del finado José Rodríguez y como madre del también finado Andrés Rodríguez Paredes; y la suma de veinte mil pesos oro (RD$20,000.00) a favor de la misma señora en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores

dríguez, por los daños y perjuicios, morales y materiales por

ella sufrido a causa del accidente de que se trata, puesto a cargo del inculpado Eleodoro; b) la suma de diez mil pesos oro (RD$10,000.00) para cada una de las restantes partes civiles, señores Alberto Rodríguez Paredes, María Rodríguez Paredes, Estanilao Rodríguez Paredes y Domingo Rodríguez Paredes, en su calidad de hijos y hermanos de las víctimas José Altagracia Rodríguez y Andrés Teodoro Rodríguez Paredes, respectivamente, por los daños y perjuicios morales y materiales por estos sufridos a consecuencia del accidente de que en la especie se trata, puesto a cargo del inculpado Eleodoro García Medrano; **QUINTO:** Condena al inculpado Eleodoro García Medrano al pago de las costas penales de ambas instancias; **SEXTO:** Condena al inculpado Eleodoro García Medrano y a la Compañía de Transporte La Experiencia, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización a partir de la fecha de las demandas y a título de indemnización supletoria; **SEPTIMO:** Condena al inculpado Eleodoro García Medrano y a la Compañía de Transporte La Experiencia, C. por A., al pago de las costas civiles de ambas instancias, distraídas en favor de los Doctores Simón Omar Valenzuela, Ariel Báez Heredia y Luis Frias Sandoval, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y en su mayor parte, respectivamente";

En cuanto al recurso de la

Experiencia C. por A.,

Considerando, que como esta recurrente, Compañía puesta en causa como persona civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dicho recurso debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso del Prevenido

Eleodoro García M.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo,

dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 9 de diciembre de 1976, mientras el autobús placa No. 300-140, conducido por el prevenido transitaba por la Carretera La Romana San Pedro de Macorís, al llegar al km. 34, se produjo una colisión con el Jeep placa No. 528-305 que conducido por José Altagracia Rodríguez, transitaba por un camino que conduce a la Carretera y que sale por el lado derecho de la misma yendo en la dirección del autobús; b) que a consecuencia de ese accidente resultaron muertos José Altagracia Rodríguez y su hijo de 14 años Andrés Rodríguez Paredes, que además resultaron con lesiones corporales las siguientes personas: Raymundo Julian Rodríguez Paredes, con traumatismos que le produjeron lesión permanente y María Lourdes Ramos Decena, cobradora del autobús, con traumatimos que curaron después de 10 y antes de 20 días; que además, los vehículos resultaron con desperfectos; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió detenerlo;

Considerando, que los hechos asi establecidos constituyen el delito de homicidio y golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 y sancionado en su más alta expresión, por el inciso primero del referido texto legal, con prisión de 2 a 5 años y multa de 500 a dos mil pesos; que al condenar al prevenido al pago de una multa de 50 pesos acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho del prevenido había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituída, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a María, Estanislao, José, Máxima y Domingo Rodríguez Pare-

des, en los recursos de casación interpuestos por Eleodoro García Medrano y la Experiencia C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 14 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de La Experiencia C. por A., **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Eleodoro García Medrano; **Cuarto:** Condena a Eleodoro García Medrano al pago de las costas penales, y a éste y a la Experiencia C. por A., al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en favor del Dr. Simón Omar Valenzuela abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados. Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte R. Alburquerque Castillo. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Firmado, Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 1986 No 15

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 8 de diciembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Luis Fermín Pichardo, Segundo Manuel Díaz y Seguros Pepín, S.A.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de febrero de 1986, año 142' de la Independencia, y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Fermín Pichardo, Dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 6240, serie 64, domiciliado en la Sección los Pomos, del Municipio de Tenares, Segundo Manuel Díaz, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 151 de la ave. Rivas, de la ciudad de La Vega, y Seguros Pepín, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 122 de la calle Restauración de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 8 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 4 de mayo de 1979, a re-

querimiento del abogado Dr. Ezequiel Antonio González R., cédula No. 8257, serie 64, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 11 del mes de febrero del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad para integrar la Corte, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley 241 del 1967 sobre tránsito y vehículo, 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó muerta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en sus atribuciones correccionales, el 23 de diciembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Luis A. Fermín Pichardo, la persona civilmente responsable Segundo Manuel Díaz, y la compañía de Seguros "Pepín S.A., contra sentencia No. 1492 de fecha 23 de diciembre de 1974, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: '**Primero**: Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por las señoras Paulina Holguin, Cándida Paulina Holguin, Irena Holguin, Victoria Holguin, éstas últimas asistidas y autorizadas por su madre y tutora legal Flore Henríquez, por mediación de su abogado constituído el Dr. Miguel Angel Luna M., contra el prevenido Luis Ant. Fermín Pichardo, la

persona civilmente responsable el Sr. Segundo Manuel Díaz, así como la compañía de Seguros Pepín S.A., en su calidad de Cía aseguradora de la responsabilidad Civil, por ser regular en la forma, y justa en el fondo; **Segundo:** Declarar y declara al prevenido Luis Antonio Fermín Pichardo, de generales que constan, culpable del hecho puesto a su cargo violación a la Ley 241, en perjuicio de Ramón Antonio Holguin Hernández; (Fallecido) y en consecuencia se condena a (RD$100.00) Cien Pesos Oro de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Condenar y condena a dicho prevenido Luis Antonio Fermín Pichardo, conjunta y solidariamente con el Señor Segundo Manuel Díaz, al pago de una indemnización de RD$6,000.00, (Seis Mil Pesos Oro) en favor de Paulina Holguin, Cándida Paulina Holguin, Irena Holguin y Victoria Holguin como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellas a causa de la muerte de Ramón Antonio Holguin Hernández; **Cuarto:** Condenar y condena además a dicho prevenido Luis Antonio Fermín Pichardo, conjunta y solidariamente conel Señor Segundo Manuel Díaz, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Angel Luna M., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros Pepín S.A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización y la Corte obrando por propia autoridad, fija en cuatro mil pesos (RD$4,000.00) la indemnización que el prevenido y la persona civilmente responsable deberán pagar, solidariamente a Paulina Holguin, Cándida Paulina Holguin, Irene Holguin y Victoria Holguin; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Luis Antonio Fermín Pichardo al pago de las costas penales y conjuntamente y solidariamente con la persona civilmente responsable Segundo Manuel Díaz, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los Dres. Isidro Rivas D. y Enrique Paulino Then, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso de Segundo Manuel

Díaz y Seguros Pepín S.A.,

Considerando, que como estos recurrentes persona puesta en causa como civilmente responsable y Cía, aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es obvio que los mismos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido

Luis Fermín Pichardo

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las diez de la noche del 20 de julio de 1974, mientras el camión placa 520-518, conducido por el prevenido transitaba de Oeste a Este por la Ave. Libertad, de la ciudad de San Francisco de Macorís, se produjo una colisión con la motocicleta placa 45001 que conducida por Ramón Antonio Holguin Hernández transitaba por la misma vía pero en dirección contraria; b) que a consecuencia de ese accidente Holguin Hernández resultó con lesiones corporales que le causaron la muerte instantaneamente; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al continuar la marcha no obstante estar el carril que le correspondía en reparación, desviándose a su izquierda donde chocó al motorista Holguin que como se ha dicho, transitaba en sentido contrario y a su derecha;

Considerando, que los hecho asi establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de homicidio por imprudencia previsto por el art. 49 de la Ley 241 de 1967 y sancionado por el inciso primero de dicho texto legal, con prisión de 2 a 5 años y multa de 500 a 2 mil pesos; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a una multa de 100 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluaron en la suma que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de esa suma, en provecho de la parte civil vgnstituída a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles, en razón de que no ha intervenido parte alguna que lo haya solicitado;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Segundo Manuel Díaz y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Fco. de Macorís, el8 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Luis Fermín Pichardo y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados. Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente kentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Firmado. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 1986 No. 16

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 20 de abril de 1982.

Materia: Juan Fidel Amexquita y Seguros Patria, S.A.,

Interviente (s): Pedro M. Domínguez V.,

Abogado (s): Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Victor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de febrero de 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Fidel Amezquita, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 3163, serie 51, domiciliado en la Sección Las Canas, de la ciudad de La Vega; y Seguros Patria, S.A., con su domicilio social en la casa No. 98 de la calle General López, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 20 de abril de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de febrero de 1983, a re-

querimiento del abogado Lic. José Rafael Abreu, cédula No. 45775, serie 47; en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Pedro M. Domínguez V. dominicano, mayor de edad, cédula No. 54483, serie 47, domiciliado en el Caimito, sección del Municipio de La Vega, de fecha 1ro. de marzo de 1985, suscrito por su abogado el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47;

Visto el auto dictado en fecha 11 de febrero del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, el 22 de septiembre de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Juan F. Amezquita Tapia, en su doble calidad de prevenid
y civil responsable y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra sentencia correccional No. 903, de fecha 22 de septiembre de 1981, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Falla: Primero:** Declara culpable a Juan F. Amezquita Tapia de violar la ley 241 en perjuicio de Pedro M. Domínguez Ventura (menor) y en consecuencia se le condena a RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena a Juan F. Amezquita al pago de las costas; **Tercero:** Descarga a Pedro M. Domín-

guez Ventura por no haber violado la ley 241 y declara en cuanto a éste las costas de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida la constitución en parte civil formulada por el nombrado Pedro M. Domínguez Ventura por sí y en calidad de padre del menor Erikson Valdemar Dom.guez por mediación del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil en contra de Juan F. Amezquita Tapia con oponibilidad a la Compañía de Seguros Patria, S.S., en la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo condena a Juan F. Mezquita Tapia en las siguientes indemnizaciones: RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) por los daños recibidos por el menor Erikson Valdemar Domínguez; RD$1,000.00 (Mil Pesos Oro) por los daños sufridos por Pedro M. Domínguez Ventura y RD$75.00 (Setenta y Cinco Pesos Oro) por los daños materiales sufridos por la motocicleta propiedad de este último en provecho del co-prevenido Pedro M. Domínguez Ventura; más los intereses legales de esas sumas a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Ordena la distracción de las costas civiles en provecho del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Septimo:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Declara irrecibible el recurso de apelación interpuesto por Manuel de Jesús Amezquita, contra la supradicha sentencia, por no ser parte en el proceso; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan F. Amezquita Tapia y la Compañía de Seguros Patria, S.A., por no haber comparecido no obstante haber sido citados legalmente; **CUARTO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Primero; agregando en éste faltas recíprocas del prevenido y la víctima; Cuarto; Quinto, a excepción en éste de las condenaciones a indemnización que las modifica de la siguiente manera: a) A favor de Pedro M. Domínguez Ventura RD$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos) por las heridas recibidas por su hijo Erikson Valdemar Domínguez; b) Para Pedro M. Domínguez Ventura, por las lesiones recibidas por éste RD$500.00 (Quinientos pesos); c) en beneficio de Pedro M. Domínguez Ventura, por los desperfectos originales a la motocicleta de su propiedad, una indemnización a justificar por estado, en razón de que no existe en el expediente documentación que determine una suma concreta de los daños sufridos por dicho vehículo;

sumas que esta Corte estima las ajustadas para reparar los daños sufridos por dicha parte civil, al acoger, como se ha dicho, esta Corte, faltas recíprocas entre el prevenido Juan F. Amezquita Tapia y Pedro M. Domínguez Ventura; confirma, además, el Séptimo; **CUARTO:** Condena a Juan F. Amezquita Tapia en su calidad de prevenido al pago de las costas penales de esta alzada y en su condición de civil responsable a las civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

En cuanto al recurso de Seguros Patria, S.A.,

Considerando, que como esta recurrente, compañía aseguradora puesta en causa, no ha expuesto los medios en que fundamentaba su recurso, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación es obvio que dicho recurso debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso de prevenido:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 3 de la tarde del 22 de marzo de 1981, mientras la camioneta placa No. 521-485 conducida por el prevenido transitaba por la carretera vieja Santiago-La Vega, al llegar a la sección Caimito, de La Vega, se produjo una colisión con la motocicleta placa 96656 que conducida por Pedro M. Domínguez, transitaba por la misma vía y en igual dirección; b) que a consecuencia de ese accidente el motociclista Domínguez, resultó con lesiones corporales que curaron después 10 y antes de 20 días, y Erikson Baldemar Domínguez Valdez, que ocupaba la parte trasera de dicho vehículo, con pérdida del ojo izquierdo; c) que el hecho se debió a la imprudencia tanto del prevenido como del motociclista; que la imprudencia del prevenido consistió en rebasar a la motocicleta en forma tan descuidada que rosó con el espejo retrovisor de la misma provocando de ese modo la caida de dicha motocicleta;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, sobre tránsito y vehículos sancionado por la letra d) de dicho texto legal con prisión de 9 meses a 3 años y multa de 200 a 700 pesos, si se hubiere ocasionado una lesión permanente como ocurrió en la especie con una de las víctimas; que al condenar al prevenido a 25 pesos de multa acogiendo circunstancias atenuantes la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a la persona constituída en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido al pago de tales sumas a título de indemnización en favor de la persona constituída en parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Pedro M. Domínguez en los recursos de casación interpuestos por Juan Fidel Amézquita Tapia y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 20 de abril de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Seguros Patria, S.A., **Tercero:** Rechaza el recurso de Juan Fidel Amézquita Tapia y lo condena al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en favor del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 1986 No. 17

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macorís, de fecha 11 de abril de 1983.

Materia: criminal.

Recurrente (s): Ramón Liranzo Mejía.

Interviente (s): Guillermo Chahin Tuma.

Abogado (s): Dr. Porfirio Chahín Tuma.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F.E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis V. García de Peña, segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de febrero del año 1986, años 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Liranzo Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula No. 244617, serie 1ra., residente en la casa No. 12 de la calle Hernán Cabral, de la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 11 de abril de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 11 de abril de 1983, a requerimiento de Ramón Liranzo Mejía, en la que no se propone ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295 y 18 modificado del Código Penal; 1382 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que previo requerimiento introductivo del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, el Juzgado de Instrucción de dicho distrito Juducial, el 29 de julio de 1981, dictó una providencia Calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Que existen indicios suficiente graves, para enviar ante el Tribunal Criminal a Ramón Liranzo Mejía, cuyas generales constan, como autor del crímen de Homicidio Voluntario, en perjuicio del que en vida se llamó Florencio de Jesús, hecho cometido en la sección, Los Palmaritos Castillo en fecha 19-12-1980; Segundo: Que la Infrascrita Secretaria proceda dentro del plazo de 24 horas como indica la ley, a la notificación de la presenz Providencia Calificativa, tanto al Magistrado Procurador Fiscal de Duarte, así como también al acusado Ramón Liranzo Mejía; Tercero: Que los elementos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción sean enviado al Magistrado Procurador Fiscal como indica la ley; b) que apoderado del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones criminales, el 28 de abril de 1982 dictó la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: se declara: buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el Señor Ramón de Jesús Valdez, hijo de quien en vida se llamó Florencio de Jesús, a través de su abogado constituído Dr. Mario Meléndez Mena, en contra del acusado Ramón Liranzo Mejía, por haberla hecho en tiempo hábil y conforme a la Ley; Segundo: Se declara al nombrado Ramón Liranzo Mejía, de generales que constan, culpable, del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó Florencio de Jesús y en consecuencia se condena, a sufrir la pena de 10 (diez) años de Trabajos Públicos y al pago de las costas penales; Tercero: Se condena al nombrado Ramón Liranzo Mejía, al pago de una indemnización de RD$20,000.00

(Veinte Mil Pesos Oro), en favor de Ramón de Js. Valdez, por los daños morales y materiales sufridos por éste con motivo de lumuerte de su padre Florencio de Jesús, Cuarto: Se condena al acusado Ramón Liranzo Mejía, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Mario Meléndez Mena, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se ordena la devolución de RD$8.00 (Ocho pesos Oro) así como 5 (Cinco) pedazos de quinielas del No.2, al señor Ramón de Jesús Valdez, parte civil constituída, que figura como cuerpo de delito en el presente caso"; c) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Ramón Liranzo Mejía, contra sentencia criminal No. 33de fecha 22 del mes de abril del año 1982, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por el crimen de Homicidio Vluntario en perjuicio de Florencio de Jesús, que lo condenó a sufrir la pena de Diez (10) años de Trabajos Públicos y RD$20,000.00 de indemnización en favor de la parte civil constituída Ramón de Jesús Valdez, por ajustarse a la ley; SEGUNDO: Confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada; TERCERO: Condena al apelante Ramón Liranzo Mejía, al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, ordenando la distracción de éstas últimas en provecho del D. Mario Meléndez Mena, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar culpable y acusado y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 19 de diciembre de 1980, Florencio de Jesús Valdez fue muerto a palos en el paraje Palmarito, del Municipio de Nagua, dentro de una propiedad rural suya; b) que el autor de dicho hecho lo fue el acusado, de acuerdo con lo expuesto por la Corte **a-qua** en et siguiente Considerando: "que pese a la negativa del acusado Ramón Liranzo Mejía, ante las diversas jurisdicciones apoderadas, han quedado establecidos los siguientes hechos y circunstancias": a) que el acusado manifestó en el Destacamento P.N. del Municipio de Castillo, donde fue aprehendido, ante el testigo Pedro Jorge Inoa, haber sido el autor del crimen, así como que despacharan a las

demás personas detenidas, porque eran inocentes; b) que por las afirmaciones de los familiares de la víctima Florencio de Jesús Valdez, de nombre Ramón de Jesús Valdez y Herminio de Jesús, el acusado llegó al lugar del hecho y permaneció en él durante una semana, dedicado al juego de azar y que éste desapareció una vez cometido el hecho; c) que de consormidad con las declaraciones prestadas en la audiencia de sta Corte y atificando declaraciones ante la jurisdicción de primer grado por las hermanas del acusado, una vez cometido el hecho, Ramón Liranzo Mejía se apersonó a la casa de su hermana Manuela Liranzo, donde se cambió la ropa, dejando en su casa la que estaba sucia, la cual estaba manchada de sangre, circunstancias que fue comprobada por esta Corte, mediante el examen de ese cuerpo del delito; d) que luego se trasladó a la casa de Milagros Liranzo (hermana del acusado), quien afirmó, que el día 20 de diciembre del año 1980, siendo las 8:00 a.m. se presentó a su casa radicada en la ciudad de Nagua, su hermano Ramón Liranzo Mejía, con un pantalon en la mano que había comprado en ese momento, que durmió en su casa con una muchacha, y que le pagó diez (10) pesos de los tantos que le debía y que al día siguiente se fue para la capital";

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el crimen de homicidio voluntario a cargo de Ramón Liranzo Mejía, en la persona de Florencio de Jesús Valdez, previsto por el artículo 295 del Código Penal, y sancionado por el artículo 304 modificado en su párrafo 11, con la pena de trabajos públicos; que al condenar al acusado a diez años de Trabajos Públicos, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley vigente entonces;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del acusado ocasionó a Ramón de Jesús Valdez hijo del occiso, constituído en parte civil, daños morales y materiales que evaluó en la suma que se indica en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al acusado al pago de dicha suma en favor de la persona constituída en parte civil, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al inter **del acusado, la sentencia im-**

pugnada no contiene civio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Ramón Liranzo Mejía, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 11 de abril de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo** Condena a Ramón Liranzo Mejía, al pago de las costas penales.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. F.E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, dl día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Firmado. Migul Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 1986 No. 18

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 28 de marzo de 1984.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Luis Santos de la Cruz Crecencio, Juancito Toledo Marte y la Colonial S.A.,

Abogado (s): José Eneas Núñez

Interviniente (s): Hilario Colón de la Cruz y Compartes.

ABOGADO (s): Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de febrero del 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Santos de la Cruz Crecencio, dominicano, mayor de edad, cédula 79926, serie 1ra., residente en la casa No. 20 de la manzana No. 4, de la ciudad de San Cristóbal; Juancito Toledo Marte, dominicano, mayor de edad, residente en la casa No. 191 de la calle General Legers de la ciudad de San Cristóbal, y la Colonial, S.A., con su domicilio social en el Edificio Antonio P. Haché, de la avenida John F. Kennedy, ciudad,

contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 28 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, cédula No. 22872, serie 12, en representación de los intervinientes Hilario Colón de la Rosa o Hilario Colón Herrera, bminicano, mayor de edad, cédula No. 35368, serie 12, residente en la sección Hato del Padre, de San Juan de la Maguana; Freddy Enrique Ogando, dominicano, mayor de edad, residente en esta ciudad; Leonidas Alcántara, dominicano, mayor de edad, residente en San Juan de la Maguana; Amelis Jiménez, Ercira Méndez y Lourdes Jiménez Otaño, dominicanas, solteras, mayores de edad, residentes en la casa No. 107 de la calle Proyecto Anacaona, San Juan de la Maguana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada el 1 de mayo de 1984 en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. José Eneas Núñez F.,cédula No. 36180, serie 23, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó en sus atribuciones correccionales el 10 de febrero de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Luis Santos de la Cruz Cresencio, la persona civilmente responsable puesta en causa (cuyos nombres no constan) y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., y la parte civil constituída contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distri-

to Judicial de Azua, en fecha 1ro. de febrero del año 1983, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara culpable al nombrado Luis Santos de la Cruz Crecencio del delito de golpes o heridas involuntarios ocasionados con el manejo de vehículo de motor, hecho previsto y sancionado en el Art. 49, párrafo C y D de la ley 241 del 1967, sobre tránsito de vehículos de motor; Segundo: Se condena al prevenido Luis Santos de la Cruz Cresencio, al pago de una multa de cien pesos oro ($100.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Se le condena al pago de las costas penales; Tercero: Se ordena la suspensión de la licencia en la categoría de conductor de vehículo pesado No. 72780, expedida en favor de Luis Santos de la Cruz Cresencio, por el término de un año, a partir de la notificación de la presente sentencia; Cuarto: Se declara regular en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Hilario Colón de la Rosa ó Hilario Colón Herrera Rosa, Freddy Enrique Ogando, Leonidas Alcántara, Amely Jiménez, Ercida Méndez y Lourdes Jiménez Otaño, en sus respectivas calidades, por intermedio de su abogado Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, por haberse realizado de acuerdo con la ley, y en cuanto al fondo condena solidariamente, a los señores Luis Santos de la Cruz Cresencio y Juancito Toledo Marte, parte civilmente responsable, al pago de una indemnización de diez mil pesos oro ($10,000.00) en favor de Hilario Colón de la Rosa ó Hilario Colón Herrera Rosa, tres mil pesos oro ($3,000.00.(en favor de Freddy Enrique Ogando y dos mil pesos oro ($2,000.00) a cada uno en favor de Lourdes Jiménez Otaño, Ercida Méndez, Amelia Jiménez y Leonidas Alcántara, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos; Quinto: Se condena al prevenido Luis Santos de la Cruz cresencio y a Juancito Toledo Marte, persona civilmente responsable, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria; Sexto: Se condena al prevenido Luis Santos de la Cruz Cresencio y Juancito Toledo Marte, persona civilmente responsable, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía seguros La Colonial,

S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo dispuesto por el art. 10 de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Declara la culpabilidad penal del prevenido Luis Santos de la Cruz Cresencio, inculpado del delito de violación a la ley 241, en perjuicio de los agraviados Leonidas Alcántara, Amelis Jiménez, Ercida Méndez, Lourdes Jiménez Otaño, Fredy Enrique Otaño, Ramón Marte e Hilario Colón de la Rosa, y, en consecuencia condena al prevenido Luis Santos de la Cruz Crecencio, al pago de una multa de cien pesos ($100.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; confirmando en el aspecto penal la sentencia recurrida;- TERCERO: Admite la constitución en parte civil incoada por los señores Hilario Colón de la Rosa h., fredy Enrique Ogando, Leonidas Alcántara, Amelis Jiménez, Ercira Méndez y Lourdes Jiménez Otaño, contra el prevenido Luis Santos de la Cruz Cresencio, Juancito Toledo Marte, personas civilmente responsables puestas en causa, en consecuencia, condena a éstas solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones; a) Cinco mil quinientos pesos oro ($5,500.00) en favor de Hilario Colón de La Rosa H. ; b) Dos mil quinientos pesos oro ($2,500.00) en favor de Freddy Enrique Ogando; c) os mil quinientos pesos oro ($2,500.00) en favor de Leonidas Alcántara; d) Dos mil quinientos pesos oro ($2,500.°°) en favor de Amelis Jiménez; c) Dos mil quinientos pesos ($2,500.00) en favor de Ercira Méndez; f) Dos mil quinientos pesos ($2,500.00) en favor de Lourdes Jiménez Otaño, en reparación de daños y perjuicios irrogados, más al pago de los intereses legales sobre las sumas expresadas, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda modificando en el aspecto civil la sentencia apelada;- CUARTO: Condena a dichas personas puestas en causa como civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción en provecho del doctor Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, quien declara haberlas avanzado en su totalidad;- QUINTO: Desestima las conclusiones del doctor Eneas Nuñez, en su condición de abogado constituído del prevenido Luis Santos de la Cruz Crecencio, la persona civilmente responsable puesta en causa y la compañía de Seguro s La Colonial, S.A., en la calidad de Amelis Jiménez y los

certificados médicos que obran el expediente, por improcedentes y mal fundadas y carecer de base legal;- SEXTO: Declara oponible la sentencia a la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., empresa aseguradora del vehículo involucrado en el accidente"; .

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que la Corte **a-qua** desnaturalizó los hechos de la causa, pues no obstante haber declarado el prevenido por ante el Juzgado de Primera Instancia, que él iba despacio bajando una curva y se le explotó una goma, y al tratar de maniobrar el vehículo, se le trancó el guía, perdiendo el control del mismo, y por esa razón, fuera de su alcance, se volvó, dicha Corte analiza de forma distinta los hechos, pues indica que no fue por haberse explotado la goma, sino por falta de aire en ella que ocurrió el accidente, y que ese hecho pudo ser previsto, argumentó que no se estableció; que, además, la Corte se formó su convicción en la alta velocidad de la guagua, dándo crédito a los agraviados constituídos en parte civil que así lo afirmaron; b) que se ordenó la oponibilidad de la sentencia intervenida a la Colonial, S.A., a pesar de que el riesgo de pasajeros no estaba cubierto por la póliza de seguro, y que consideran ellos que admitiendo lo contrario, los Tribunales de fondo y la Suprema Corte de Justicia, hacen una mala interpretación del artículo 68 de la Ley No. 126 sobre seguros privados en la República Dominicana; c) que les fueron desestimadas sus conclusiones de que se rechazara la constitución en parte civil de la agraviada por falta de personalidad jurídica, ya que ella no aportó a los debates, no obstante reclamárselo, su acta de nacimiento que probara su mayoría de edad, si su cédula para identificación, sin justificar legalmente tal decisión; pero,

Considerando, en cuanto a la letra a), que la Corte **a-qua** para declarar la culpabilidad del prevenido y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 27 de noviembre de 1981, en el kilómetro 20 de la carretera "Sánchez", tramo Azua-San Juan de la Maguana, ocurrió un accidente de tránsito a

consecuencia de haberse volcado el autobús placa No. 303-241, conducido por Luis Santos Cruz Cresencio; b) que en dicho accidente resultaron con lesiones corporales Hilario Colón de la Rosa, quien sufrió lesión permanente en el miembro inferior izquierdo; Lourdes Jiménez Otaño, Ercira Méndez, Leonidas Alcántara, Freddy Enrique Ogando, y Amelia Jiménez, con traumatismos curables después de 20 días; c) yue el accidente se debió a la imprudencia del prevenido, quien al tomar una curva en bajada, lo hizo a una velocidad que no le permitió controlar su vehículo cuando el mismo sufrió desperfectos en una de sus llantas o gomas, y se volcó;

Considerando, que los jueces del fondo, para declarar la culpabilidad del prevenido, no sólo se basaron en las declaraciones de éste y de las personas constituídas en parte civil, sino también en los demás hechos y circunstancias de la causa, sin desnaturalización alguna; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la Ley, y, por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a la letra b): que de acuerdo con el artículo primero de la Ley No. 4117, de 1955, sobre seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, la póliza de Seguro cubre la responsabilidad civil en los casos de accidentes causados por el vehículo a terceras personas o a la propiedad; que, por terceros hay que entender a todas aquellas personas que no han sido partes ni han estado representadas en el Contrato de Seguro; que, por tanto, los pasajeros de un vehículo de motor son terceros con respecto al contrato de seguro, y están protegidos por la póliza; que, por tales razones, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a la letra c): que es obvio que tales alegatos carecen de fundamento, en razón de que para constituirse en parte civil no es obligatorio la presentación de la cédula; y, además, porque los récurrentes no aportaron la prueba de que la agraviada reclamante fuera menor de edad; que esos motivos, de puro derecho, suplen los que debieron dar los jueces del fondo; que, por tanto, dichos alegatos

carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Hilario Colón Herrera Rosa, Feddy Enrique Ogando, Leonidas Alcántara, Amelis Jiménez y Lourdes Jiménez Otaño, en los recursos de casación interpuestos por Luis Santos de la Cruz Crecencio, Juancito Toledo Marte y la Colonial, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 28 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos y condena al prevenido al pago de las costas penales, y a éste y a Juancito Toledo Marte, al pago de las costas Civiles y las distrae en favor del Doctor Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Colonial, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados).- Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fie firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 **DE** febrero **DEL** 1986 NO. 19

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de febrero de 1980.

Materia: correccional.

Recurrente (S): Pablo Cleto Jáquez, Marino Eusebio Cleto Jáquez y José Antonio Lora.

Abogado (S): Dr. Juan Francisco Gurerrero.

Recurrido (S):

Abogado (S):

Interviniente (S): compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado (S): Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña; Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General , en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de febrero del 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pablo Cleto Jáquez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la

Avenida San Cristóbal, de esta ciudad, cédula No.5561, serie 58; Mario Eusebio Cleto Jáquez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Avenida San Cristóbal No.30, esquina Lope de Vega, de esta ciudad, y José Antonio Lora, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en la calle héctor J. Díaz NO.26, del Barrio 27 de Febrero, de esta ciudad, cédula NO.23859, serie 54, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Francisco Guerrero, abogado del recurrente José Antonio Lora;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Adalberto Maldonado, cédula No.40939, serie 31, abogado de la interviniente Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la república;

Vista el acta del recurso de casación interpuesto por José Antonio Lora, levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 21 de febrero de 1980, a requerimiento del abogado Dr. Juan Francisco Guerrero, cédula NO.6619, serie 3, en representación del indicado recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos de casación interpuestos por Pablo Cleto Jáquez y Mario Eusebio Cleto Jáquez, levantada el 15 de agosto de 1982, por ante la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del abogado Dr. Juan Jorge Chaín Tuma, cédula NO.10561, serie 25, en representación de los indicados recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente José Antonio Lora, de fecha 30 de noviembre de 1982, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de ampliación del recurrente José Antonio Lora, de fecha 8 de junio de 1984, firmado por su abogado;

Visto el escrito de la interviniente Seguros Pepín, S. A., de fecha 8 de junio de 1984, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 7 del mes de febrero del

corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Hugo H. Goicoechea S., Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por el recurrente Lora y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que resultaron muertas dos personas, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, interpuesto por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, a nombre de Pablo Cleto Jáquez, y Seguros Pepín, S. A.,en fecha 19 de julio de 1978, contra sentencia de la 5ta. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de julio del mismo año cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Declara al nombrado Pablo Cleto Jáquez, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad NO.5561, serie 78, domiciliado y residente en la Av. San Cristóbal NO.30 de esta ciudad, culpable del delito de homicidio involuntario, causado con el manejo de conducción de vehículo de motor, en perjuicio de los menores que en vida respondían a los nombres de Hilario Antonio Lora y Ernesto Lora Jiménez, en violación a los artículos 49 inciso 1ero. y 102 de la ley 241, sobre tránsito de vehículo, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Cientos pesos oro (RD$200.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** ordena la suspensión de la licencia NO. 3188, expedida en favor del nombrado Pablo Cleto Jáquez, para conducir vehículos de motor, por un período de Un (1) año a partir de

la fecha del accidente, **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor José Antonio Lora, por intermedio del Dr. Juan Francisco Guerrero, en contra del prevenido Pablo Cleto Jáquez, por su hecho personal, de Mario Eusebio Cleto Jáquez, por su calidad de persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido Pablo Cleto Jáquez, por su hecho personal y a Mario Eusebio Cleto Jáquez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario: a) de una indemnización de Seis mil pesos oro (RD$6,000.00) a favor y provecho del señor José Antonio Lora, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufrido a consecuencia de la muerte de sus dos hijos menores Hilario Antonio Lora Jiménez y Ernesto Lora Jiménez, a consencuencia del accidente de que se trata : b) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Francisco Guerrero, abogado de la parte civil constituída, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza NO.A—2205—P—C, con vigencia del 26 de marzo de 1977 al 26 de marzo de 1978, de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 Mod. de la ley NO.4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor'; **sEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Pablo Cleto Jáquez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se rechaza la constitución en parte civil del señor José Antonio Lora, por falta de calidad al no haber establecido o probado ningún vínculo jurídico con los menores fallecidos en el accidente Hilario y Ernesto Lora Jiménez; **CUARTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida";

En cuanto al recurso de

Mario Eusebio Cleto Jáquez:

Considerando, que como este recurrente, persona puesta en causa como civilmente responsable no ha expuesto los

En cuanto al recurso de José Antonio Lora:

Considerando, que este recurrente, persona constituída en parte civil, porpone en su memorial contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de los artículos Nos.3 y 67 del Código de Procedimiento Criminal.— Artículo 237 de la Ley No.241, sobre tránsito de vehículos, sobre actas de la Policía.— Documento dejado de ponderar.— Falta de base legal.— Violación del derecho de defensa.— Falta de motivos.— Insuficiencia de instrucción.— Violación de los artículos 190 y 195 del Código de Procedimiento Criminal.— Vicio de desnáturalización de documentos.— No ponderación, ni pronunciamiento sobre la

medios en que fundamenta su recurso según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que el mismo debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua para declarar al prevenido único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 4 de septiembre de 1977, mientras el automóvil placa 93—852 conducido por el prevenido Pablo Cleto Jáquez, transitaba en dirección Oeste—Este por la calle Padre Castellanos, de esta ciudad, al llegar próximo a la intersección con la calle 12, atropelló a los menores Daniel e Hilario Lora Jiménez, de 9 y 10 años de edad, respectivamente, que trataban de cruzar la referida calle Padre Castellanos; b) que ambos menores recibieron lesiones que le causaron la muerte; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido al no advertir que los indicados menores estaban cruzando la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por el inciso 1°. de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de RDS500.00 a RD$2,000.00) que la Corte a—qua al condenar al prevenido a RD$200.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

última parte de las conclusiones de la parte civil; Segundo Medio: Violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte **a—qua** no ponderó las actas de nacimiento de los menores fallecidos, en los cuales consta que el recurrente Lora es el padre de los mismos; que esa omisión ha impedido la reparación del daño causado pues la Corte **a—qua** rechazó la demanda civil sobre la base de que Lora no probó su calidad de padre de los menores; b) que la Corte **a—qua** no ponderó tampoco las conclusiones del recurrente Lora en las que se afirmaba que las actas estaban depositadas en el expediente; c) que si las referidas actas no estaban depositadas en el expediente la Corte **a—qua** debió ponderar, y no lo hizo, el acta de la Policía en la que consta que Lora es el padre de los indicados menores, acta que es creída hasta inscripción en falsedad; d) que la Corte **a—qua** no dio motivo alguno de relación con el pedimento de intereses que hizo que el recurrente mediante conclusiones formales; pero,

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a—qua** para rechazar la constitución en parte civil, expuso en síntesis, lo siguiente: "que de acuerdo con el Código Civil la prueba del parentesco está subordinada a las regulaciones de dicho Código, el cual exige la presentación de las actas del estado civil correspondiente para hacer esa prueba; que el señor José Antonio Lora no ha presentado por ante esta Corte dichas actas comprobatorias de la calidad que invoca; que de acuerdo con la ley 985 de 1945, la prueba de la filiación respecto del padre debe probarse por el reconocimiento voluntario o por decisión judicial; que cuando la prueba de la filiación constituye el objeto de un debate judicial, como en el caso de la especie, cosa que no ha hecho el señor José Antonio Lora";

Considerando, en cuanto a los señalados con las letras a), b) y c) que el exámen del expediente revela que desde la instrucción de primer grado se ha venido discutiendo la calidad de padre de los menores fallecidos que invocaba el reclamamnte Lora; que por ante la Corte **a—qua** la Seguros Pepín, S. A. concluyó que se rechazará la constitución en parte civil en razón de que Lora no había probado la calidad de padre que se atribuía; que, sin embargo el abogado de

Lora no aportó, como era su deber las actas que afirma existían en el expediente, para probar la calidad que se le discutía; que frente al hecho de que Lora no aportó las actas de nacimiento, la Corte a—qua no incurrió en violación alguna de la ley al no acoger, como prueba de la filiación paterna de dichos menores, el acta de la Policía, que no es un documento suficiente para tales fines; que, por tanto los alegatos que examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra d) que como al recurrente no se le admitió como persona con calidad para constituirse en parte civil, es obvio que tampoco podría tener derecho a reclamar intereses sobre indemnizaciones que no le fueron acordadas; que por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestinado;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación:

Por tales motivos, **Primero;** admite como interviniente a Seguros Pepín, S. A., en los recursos de casación interpuesto por Pablo Cleto Jáquez, Mario Eusebio Cleto Jáquez y José Antonio Lora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Mario Cleto Jáquez; **Tercero:** Rechaza los recursos de Pablo Cleto Jáquez al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a José Antonio Lora al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Adalberto Maldonado, abogado de la interviniente quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA14 DE febrero DEL 1986 no.20

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, en fecha 25 de junio de 1979.

Materia: Tierras.

Recurrente (S): Carlos Vilorio.

Abogado (S): Lic. Eduardo A. Chahín A.,

Recurrido (S): Sucesores de José Tedeschi.

Abogado (S): Lic. Ercilio de Castro García.

Interviniente (S):

Abogado (S):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de febrero del año 1986, años 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Vilorio, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula NO.8269, serie 25, domiciliado en la Sección Vicentillo, Municipio del Seibo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 25 de junio del 1979, en relación

con la Parcela NO. 242 del Distrito Catastral NO. 38 del Municipio del Seibo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Eduardo A. Chahín A., cédula NO.15234, serie 25, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ercilio de Castro García, cédula No.4201, serie 25, abogado de los recurridos, Antonio Tedeschi Sant'Agata, dominicano, mayor de edad, soltero, economista; Amelia Tedeschi SantAgata, dominicana, mayor de edad, soltera, escritora; Leticia Tedeschi Sant'Agata, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, cédulas Nos.10242, serie 23, 37538, serie 1ra. y 37539, serie 1ra., respectivamente, domiciliados en la casa No.642, de la Avenida Fernández, de la ciudad de Santurce, Puerto Rico;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 1979, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 6 de octubre del 1979, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el auto de fecha 13 de febrero del corriente año 1986, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte con juntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piañ, Gustavo Gómez Cera y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, los cuales se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento catastral de la Parcela No.242 del Distrito Catastral No.38 del Municipio del Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 8 de julio de 1976

una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Que debe rechazar y rechaza, las reclamaciones formuladas por el señor Valentín Sosa y Sucesores del Doctor José Tedeschi, por improcedentes y mal fundadas;— Segundo: Que debe acoger y acoge, las reclamaciones formuladas por el señor Carlos Vilorio, Sucesores de Santos Hijo y Sucesores de Vicenta Sosa:— Tercero: Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propuedad sobre las Parcelas Números 226, 24? y 256 del Distrito Catastral Número 3— del Municipio de El Seibo, en la siguiente forma y proporción:— Parcela Número 226.— Con área de 81 Has., 91 As., 57 Cas., con sus mejoras y libre de gravámenes, en favor de los Sucesores de Santos Rijo, de generales ignoradas;— Parcela Número 242.— Con un área de 13 Has., 04 As., con sus mejoras y libre de gravámenes, en favor del señor Carlos Vilorio, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula Personal de Identidad No.8269, serie 25, domiciliado y residente en la Sección Vicentillo, Paraje Palo Seco, Seibo, R. D.— Parcela Número 256.— Con un área de 11 Has., 89 As., 97 Cas., con sus mejoras y libre de gravámenes, en favor de los Sucesores de Vicente Sosa, de generales ignoradas, haciéndose constar que el señor Carlos Vilorio, de generales anotadas, ha adquirido derechos dentro de la misma, para que sean tomados en consideración cuando se efectúe la determinación de herederos correspondientes.'; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza, en parte, y se acoge en parte, la apelación interpuesta por el Lic. Ercilio de Castro García, a nombre y representación de los Sucesores del Dr. José Tedeschi.— 2do. Se acogen, en parte, y se rechazan en parte, las conclusiones formuladas por el Dr. Eduardo A. Chahín Abudeyes, a nombre de los Sucesores de Santo Rijo y del Señor Carlos Vilorio.— Parcela No.226. Area: 81 Has., 91 As., 57 Cas., Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, libre de gravámenes, en favor de los Sucesores de Santos Hijo, de calidades ignoradas.— Parcela No.242.— Area: á has., 04 as., 00 Cas. — Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela, libre de gravámenes en favor de los Sucesores del Dr. José Tedeschi, de calidades ignoradas. haciéndose constar que las mejoras fomentadas por el señor Carlos Vilorio dentro de esta parcela,

dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 9 a.m. del 24 de abril de 1982, mientras el automóvil placa P02-3407, conducido por el prevenido transitaba en dirección Este-Oeste por la calle Francisco Henríquez y Carvajal, al llegar a la intersección con la calle Licey, atropelló a Arelys de la Cruz, de 11 años de edad, mientras esta menor trataba de cruzar la calle Francisco Henríquez y Carvajal; b) que a consecuencia de ese hecho la indicada menor sufrió lesiones corporales que curaron después de 20 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al manejar su vehículo a la izquierda y a una velocidad que no le permitió evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD$100.00 a RD$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido a RD$25.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a la persona constituída en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de tales sumas a título de indemnización a favor de la parte civil constituída, la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Héctor de la Cruz y Ana Leonora Severino en los recursos de casación interpuestos por Paulino Guzmán Meléndez, Danilo A. Guzmán Meléndez y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en

parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Danilo A. Guzmán Meléndez y Seguros Patria, S.A.,; **Tercero:** Rechaza al recurso del prevenido Paulino Guzmán Meléndez; **Cuarto:** Condena a Paulino Guzmán Meléndez al pago de las costas penales, y a éste y a Danilo A. Guzmán Meléndez, al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. Radhamés Bolívar Maldonado Pinales, abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. F.E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 1986 No. 21

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de junio de 1978.
Materia: Correccional.

Recurrente (s): Ramón Tejada y Carlos Aurelio de la Cruz García.

Interviniente (s): Gregorio Fernández Ramos, Equipos Alpes, C. por A., y La Colonial S.A.,

Abogado (s): Dr. Pablo R. Rodríguez A. por si y por el Dr. José A. Rodríguez Conde.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituída por los señores Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de febrero de 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Tejeda, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 24310, serie 56, domiciliado en la calle 27 de febrero, esquina Papi OLIVIER, DE San Francisco de Macorís y Carlos Aurelio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula No. 23726, serie 56, domiciliado en la casa No. 164 de la calle Duvergé de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 27

de junio de 1979, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Daniel Francisco Estrada Santamaría, a nombre y representación del prevenido Gregorio Fernández Ramos, de la persona civilmente responsable "Equipos Alpes, C. por A., y la compañía La Colonial S.A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional número 870 dictada en fecha 13 de septiembre de 1976 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara burna y válida la constitución en parte civil hecha por los Dres. Enrique Paulino Then y Isidro R. Rivas Duran, actuando a nombre y representación de los señores Ramón Tejada y Carlos Aurelio de la Cruz García, en contra del señor Gregorio Fernández Ramos y la Compañía "Equipos Alpes C. por A., y la Colonial S.A., por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se declara al nombrado Gregorio Fernández Ramos, de generales que constan, culpable del echo puesto a su cargo (violación a la Ley 241) y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$5.00 (Cinco Pesos Oro) y al pago de los costos penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Carlos A. de la Cruz García, de generales que constan no culpable del hecho puesto a su cargo violación a la Ley 241, y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna disposición a dicha Ley; Se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Condena al nombrado Gregorio Ramos y la Compañía Equipos Alpes, C. por A., al pago de una indemnización de (RD$3,500.00) (Tres Mil Quinientos Pesos Oro) en favor del señor Ramón Tejada, como justa reparación por los daños morales y materiales los sufridos por éste en el presente caso: así mismo se condena al pago de la suma de RD$1,200.00) Un mil doscientos Pesos Oro, en favor del señor Carlos Aurelio de la Cruz García, como justa reparación por los daños materiales sufridos por él en el caso que nos ocupa; **Q.uinto:** Se condena al señor Gregorio Fernández Ramos, y la Compañía "Equipo Alpes, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Enrique Paulino Then, e Isidro Rafael Rivas Durán, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutoria contra la compañía La Colonial S.A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, propiedad

de la compañía Equipos Alpes, C. por A. ; **SEGUNDO:** Revoca en todas su partes la sentencia apelada y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio declara la no culpabilidad del prevenido Gregorio Fernández Ramos por haber tenido el accidente su causa en la falta exclusiva de la víctima Aurelio de la Curz; **TERCERO;** declara las costas penales de oficio en cuanto al prevenido Gregorio Fernández Ramos; **CUARTO:** Condena a Ramón Tejeda García y Carlos Aurelio de la Cruz al pago de las costas civiles del presente recurso y ordena su distracción a favor del Sr. José A. Rodríguez Conde, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo R. Rodríguez, por sí y por el Dr. José A. Rodríguez Conde, abogado de los intervinientes Gregorio Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula No. 4029, serie 64, domiciliado en la calle No. 2, Savica, de la ciudad de San Francisco de Macorís, Equipos Alpes, C. por A., con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., con su domicilio social en el edificio Haché de la avenida Jhon F. Kennedy, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua,** el 5 de julio de 1978, a requerimiento del abogado Dr. Isidro Rivas Durán, por si y por su colega Dr. Enrique Paulino Then, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, de fecha 19 de julio de 1982, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 13 del mes de febrero del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad para integrar la Corte, juntamente con los magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

MIENTO DE Casación: Considerando, que como los recurren personas constituídas en parte civil no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Gregorio Fernández, Equipos Alpes C. por A., y La Colonial, S.A., en los recursos de casación interpuestos por Ramón Tejeda y Carlos Aurelio de la Cruz García, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 27 de junio de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los indicados recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Doctores José A. Rodríguez Conde y Pablo R. Rodríguez A., abogados de los intervinientes quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmados. Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General. que certifico. Firmado. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 1986 No. 22

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de diciembre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Paulino Guzmán Meléndez, Danilo Antonio Guzmán Seguros Patria, S.A.

Interviniente (s): Héctor de la Cruz y Ana Leonora Severino.

Abogado (s): Dr. Radhamés Bolívar Maldonado Pinales.

Dios,Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente, constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael AlburquerqueCastillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de febrero de 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Paulino Guzmán Meléndez, dominicano, mayor de edad, soltero,comerciante, domiciliado en el Ensanche Luperón, de esta ciudad, cédula No. 33711, serie 56; Danilo Antonio Guzmán, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle 31 Oeste No 24 del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, cédula No. 214988, serie 1ra., y Seguros Patria, S.A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación de Santo Domingo el 7 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Radhamés Bolívar Maldonado Pinales, abogado de los intervinientes Héctor de la Cruz y Ana Leonora Severino, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 20 de enero de 1984, a requerimiento del abogado Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 10 de julio de 1985, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 13 del mes de febrero del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Luis Víctor García de Peña, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de abril de 1983, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a

nombre y representación de Paulino Guzmán Meléndez, Danilo Antonio Guzmán Melénez y Seguros Patria, S.A., en fecha 10 de junio de 1983, contra sentencia de fecha 22 de abril de 1983, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Paulino Guzmán Meléndez, por no haber comparecido a la audiencia del día 15-4-83, para la cual fuera legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Paulino Guzmán Meléndez, de generales anotadas, culpable de violación a los arts. 49 letra c), 65 y 102 párrafo 3ro. de la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de la menor Arelys de la Cruz Severino, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$25.00 (Veinticinco pesos oro), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Condena al nombrado Paulino Guzmán Meléndez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por los señores Héctor de la Cruz y Ana Leonora Severino, a nombre y representación de su hija menor Arelis de la Cruz Severino, contra los señores Paulino Guzmán Meléndez y Danilo Antonio Guzmán Meléndez, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido incoada de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a los señores Paulino Guzmán Meléndez y Danilo Antonio Guzmán Meléndez, al pago de una indemnización de Tres mil pesos oro (RD$3,000.00) en favor de los señores Héctor de la Cruz y Ana Leonora Severino, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos con motivo de las lesiones recibidas por su hija menor Arelis de la Cruz Severino, en el accidente de que se trata, así como al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a los señores Paulino Guzmán Meléndez y Danilo Antonio Guzmán Meléndez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Radhamés Bolívar Maldonado Pinales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud de lo que

dispone el art. 10 Mod. de la ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Paulino Guzmán Meléndez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Paulino Guzmán Meléndez, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Danilo Antonio Guzmán Meléndez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Radhamés Bolívar Maldonado, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente";

En cuanto a los recursos de Danilo A. Guzmán Meléndez y Seguros Patria, S.A.:

Considerando, que como estos recurrentes, persona puesta en causa como civilmente responsable y compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido Paulin Guzmán Meléndez:

Considerando, que los intervinientes proponen que este recurso debe ser declarado inadmisible por tardío, sin indicar la fecha en que se notificó la sentencia impugnada para hacer correr el plazo de la casación; que en esas condiciones es evidente que su pedimento no está justificado; que, por tanto el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo,

dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 9 a.m. del 24 de abril de 1982, mientras el automóvil placa P02-3407, conducido por el prevenido transitaba en dirección Este-Oeste por la calle Francisco Henríquez y Carvajal, al llegar a la intersección con la calle Licey, atropelló a Arelys de la Cruz, de 11 años de edad, mientras esta menor trataba de cruzar la calle Francisco Henríquez y Carvajal; b) que a consecuencia de ese hecho la indicada menor sufrió lesiones corporales que curaron después de 20 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al manejar su vehículo a la izquierda y a una velocidad que no le permitió evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD$100.00 a RD$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido a RD$25.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a la persona constituída en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de tales sumas a título de indemnización a favor de la parte civil constituída, la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Héctor de la Cruz y Ana Leonora Severino en los recursos de casación interpuestos por Paulino Guzmán Meléndez, Danilo A. Guzmán Meléndez y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en

parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Danilo A. Guzmán Meléndez y Seguros Patria, S.A.,; **Tercero:** Rechaza al recurso del prevenido Paulino Guzmán Meléndez; **Cuarto:** Condena a Paulino Guzmán Meléndez al pago de las costas penales, y a éste y a Danilo A. Guzmán Meléndez, al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. Radhamés Bolívar Maldonado Pinales, abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. F.E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 1986 No. 23

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de abril de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juan de Jesús Acevedo Flores, Sésamo A. Blanco M. y Seguros Patria, S.A.

Interviniente (s): Luis Percio Campusano.

Abogado (s): dr. Germo A. López Quiñones.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmen, Distrito Nacional, hoy día 12 de febrero de 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan de Jesús Acevedo Flores, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en la calle 2 No. 4 del Ensanche Altagracia, del sector de Herrera, de esta ciudad, cédula No. 172854, serie 1ra.; Sésamo A. Blanco M., dominicano, mayor de edad, residente en la calle Jaragua No. 24 del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, y Seguros Patria, S.A., con su asiento social en la casa No. 10 de la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 26 de abril de 1985, por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de mayo de 1985, a requerimiento de la Dra. Neida Abreu, cédula No. 68415, serie 1ra., en representación del prevenido Juan de Jesús Acevedo Flores, Sésamo A. Polanco y Seguros Patria, S.A., en la que no se propone ningún medio;

Visto el escrito del interviniente Luis Persio Campusano, dominicano, mayor de edad, empleado particular, cédula No. 213427, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Germo A. López Quiñones, cédula No. 116413, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 11 del mes de febrero del corriente año 1986, por el Magistrado Mkuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Luis Víctor García de Peña y Leonte R. Alburquerque Castillo, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y con desperfectos los vehículos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de octubre de 1984, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 del mes de octubre del 1984, por Neyda Abréu a nombre y representación de Juan de Jesús Acevedo Flores y Césamo

A. Polanco M. y la Cía, de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1ro. del mes de octubre del 1984, cuyo dispositivo dice así: '**Falla0 Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan de Jesús Acevedo Flores, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, para la misma; **Segundo:** Se declara al prevenido Juan de Jesús Acevedo Flores, Cédula No. 172854, serie 1ra., residente en la calle No. 2 No. 4 Ensanche Altagracia Herrera, D.N., culpable del delito de violación y heridas involuntarias previsto y sancionado por los Arts 49-C y 76 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Luis Percio Campusano, quien sufrió graves lesiones físicas y contusiones que curaron en un largo tiempo, incapacitándolo para el trabajo el mismo tiempo por culpa del prevenido Juan de Jesús Acevedo Flores, al manejar su vehículo en forma descuidada e imprudente mientras transitaba por la calle Isabel Aguiar por donde transitaba la víctima señor Luis P. Campusano Soriano, en su motocicleta y de repente aquel hizo un viraje y lo chocó produciéndole daños a él y a su vehículo y para el colmo según declaró en la policía nacional el prevenido Juan de Jesús Acevedo Flores, culpable y por lo tanto se condena al pago de una multa de RD$500.00 (Quinientos pesos oro); **Tercero:** Se condena a Juan de Jesús Acevedo Flores, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara a Luis Percio Campusano Soriano, Cédula No. 213427, serie 1ra., residente en el Ens. Josué Herrera, calle Alma Máter No. 17 atrás, No Culpable del delito de violación a la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia se descarga por no haber incurrido en falta a la Ley; **Quinto:** Se declara las costas de oficio; **Sexto:** En cuanto al fondo o la constitución en parte civil incoada por el señor Luis Percio Campusano, Cédula No. 213427, serie 1ra., residente en la calle Alma Máter No. 17 atrás, Ens. Josué Herrera, en su calidad de agraviado a través de su abogado constituído y apoderado especial, el Dr. Germo A. López Quiñones, Cédula No. 116413, serie 1ra., contra Juan de Jesús Acevedo Flores como prevenido y por su hecho personal y contra Sésamo A. Polanco M., residente en Calle Jaragua No. 24 de Ens. Quisqueya, como persona civilmente responsable con oponibilidad de la sentencia a intervenir contra

la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, por lo que se declara la presente constitución en parte civil, buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la Ley, y en cuanto al fondo resolvemos lo siguiente: Condena a Juan de Jesús Acevedo Flores y Sésano A. Polanco M., al pago de una indemnización de RD$6,000.00 (Seis mil pesos ro), ¿yxyp a favor del señor Luis Percio Campusano soriano, como justa reparación por los daños y perjuicios en el accidente tanto morales como materiales, por culpa del prevenido Juan de Jesús Acevedo Flores; y **Séptimo:** Se condena a Juan de Jesús Acevedo Flores y Sésano A. Polanco M., al pago de los intereses legales de la suma acordada al reclamante, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Se condena a Juan de Jesús Acevedo Flores y Sésamo Polanco M., al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción en favor del Dr. Germo A. López Quiñones, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Se rechazan las conclusiones de la defensa de la persona civilmente responsable el prevenido, y la Compañía de Seguros Patria, S.A., por improcedente y mal fundada, ya que el accidente se debió a la falta de su representado; **Décimo:** Se declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente; Por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan de Jesús Acevedo Flores, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citada; **TERCERO:** Condena al prevenido Juan de Jesús Acevedo Flores, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Sésano A. Polanco M., al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Germo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Cía, de Seguros Patria, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que Sésamo A. Polanco, persona civilmente responsable, ni Seguros Patria, S.A., al interponer sus recursos ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundamentan, como lo exige, a pena de nulidad el artículo

37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que es obvio que los mismos deben ser declarados nulos;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos dejuicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 2 de diciembre de 1983, mientras Juan de Js. Acevedo, conduciendo el automóvil placa P-O-76236, transitaba de Norte a Sur por la calle Isabel Aguiar, de esta ciudad al llegar a la esquina formada con la calle Mirador Sur se originó una colisión con la motocicleta placa MO-631875, conducida por las mismas vías y dirección por Luis Campusano Soriano; b) que como consecuencia del accidente, Luis P. Campusano Soriano, resultó con lesiones corporales curables después de 60 y antes de 75 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia el prevenido recurrente, por no cerciorarse, antes de efectuar el giro de su vehículo hacia la izquierda, si la vía estaba franca;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientes pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que la Corte **a-qua**, al condenar a Juan de Jesús Acevedo Flores a una multa de Quinientos pesos, sin acoger circunstancias atenuantes confirmando en este aspecto la sentencia apelada, le aplicó una sanción inferior a la prevista por la Ley, lo que no puede conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, ya que por su solo recurso, su situación no puede ser agravada;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había causado a la víctima, constituída en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en Seis mil pesos; que al condenar al prevenido recurrente al pago de tal suma más los intereses legales, a título de indemnización en provecho de Luis Persio Campusano, la Corte **a-qua**, aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés del pre-

venido recurrente, la misma no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Persio Campusano en los recursos de casación interpuestos por Juan de Jesús Acevedo Flores, Sésamo A. Polanco y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 26 de abril de 1985, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Sésamo A. Polanco y Seguros Patria, S.A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Juan de Jesús Acevedo Flores, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a Juan de Jesús Acevedo Flores, al pago de las costas penales y a éste y Sésamo A. Polanco, al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Germo A. López Quiñones, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Patrua, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. F.E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 1986 No. 24

Sentencia impugnada: 3ra. Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 7 de marzo de 1984.

Materia: correccional.

Recurrente (s): Cia, de Seguros Patria, S.A.
Interviniente (s): Amable A. Bueno Vásquez.

Abogado (s): Dr. Juan Pablo Espinosa.

Dios Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F.e. ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente, Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerqu C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de febrero del año 1986, años 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Matías Figueroa, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en Diego Velázquez No. 154 de esta ciudad, Cédula No. 8161 serie 68; Talleres Metálicos Omar, C. por A., con asiento social en la calle Arzobispo Nouel esquina Duarte de esta ciudad y Seguros Patria S.A., con domicilio en la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

CUARTO: Condena a Matías Ybet y Talleres Metálicos Omar, C. por A., en sus enunciadas calidades, al pago de las costas civiles en favor del Dr. Juan Pablo Espinosa, abogado de la parte civil constituída, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y QUINTO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser esta la entidad aseguradora de la camioneta marca Datsun, placa No. 514-877, chasis No.GNL620-974456, mediante póliza No. SD-A-45562, que vence el día 12 de diciembre de 1981, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

En cuanto a los recursos de Matías Figuero Ybet y Talleres Metálicos Omar C. por A. v

Considerando, que el exámen del expediente revela que estos recurrentes han interpuesto sus recursos de casación por memorial depositada en la Suprema Corte de Justicia y no por declaración en la Secretaría de la Cámara **a-qua,** que en tal virtud procede declararlos inadmisibles de acuerdo con la que establece el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Seguros Patria, S.A., propone contra lasentencia impugnada el siguiente medio de casación: Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 195 del Código de Procedimiento Criminal y 23 ordinal 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis: a) que la sentencia impugnada no dice en que consistió la torpeza, la imprudencia, la negligencia y la falta de observación en las disposiciones legales, y así como tampoco analiza la conducta de la víctima ni antes ni en el momento del accidente; b) que no se dice que daño experimentó el demandante, ni la magnitud de los que fueron causados al vehículo del reclamante; que al no contener la sentencia una relación de los hechos ni motivos suficientes tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil que justifiquen su dispositivo la misma debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al contenido de la letra a) que la Cámara **a-qua** para declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mdiante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 26 de marzo de 1981 en horas de la mañana, mientras la camioneta placa No. 514-877 conducido por Matías Figueroa Ybet, transitaba de este a oeste por la avenida 27 de Febrero al llegar a la esquina José Ortega y Gasset, chocó por detrás al automóvil placa No. 149-735 conducido por Amable A. Bueno Vásquez, que transitaba por la misma vía y dirección; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo con los frenos defectuosos lo que no le permitió detenerla para evitar el accidente;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para formar su convicción en el sentido que lo hizo ponderó las declaraciones del prevenido Matías Figueroa Ybet y la del otro conductor y los demás hechos y circunstancias de la causa, que al declararlo como único culpable del accidente es obvio que examinó la conducta de Amable A. Bueno Vásquez, que además la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al contenido de la leta b) que si bien es verdad que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias así como los motivos pertinentes relativos a la evaluación del perjuicio, que al no haberlo hecho así la Cámara **a-qua** ni el tribunal de primer grado, incurrió en los vicios que se señalan en el alegato que se examina por lo que procede la casación de la sentencia en cuanto al monto de las condenaciones civiles acordadas al reclamante;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 5 de abril de 1984 por la Dra. Neyda Abreu por sí y por el Dr. Julio E. Bautista Pérez, cédula No. 17223, serie 3, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 3 de diciembre de 1984, suscrito por el Dr. Julio E. Bautista Pérez, en el que se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente Amable A. Bueno Vásques, dominicano, mayor de edad, casado, emplado privado, residente en la calle Primera No. 17 de la Urbanización Cruz de Mendoza, cédula No. 173628 del 3 de diciembre de 1984, suscrito por el Dr. Juan Pablo Espinosa, cédula No. 62282 serie 1;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1, 20.62, y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: A) que con motivo de un accidente en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales, el recurso de apelación, interpuesto por la Dra. Neyda Abreu, a nombre y representación del señor Matías figueroa Ybet, en fecha 8 de julio de 1983, contra la sentencia No. 1451, de fecha 8 de julio de 1983, dictada por el Juzgado de Paz de la 5ta. Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo tex- Se pronuncia el defecto contra el señor Matías Figueroa Y o obstante citación; Segundo: Se declara culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, al señor Matías Figueroa Ibet; Tercero: Se condena al señor Matías Figueroa Ybet, al pago de una multa de RD$25.00 y al pago de las costas; Cuarto: Se declara no culpable de violar ninguna disposición de la ley

241, al señor Amable A. Bueno Vásquez, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; Quinto: Se declaran las costas de oficio en cuanto al señor Amable A. Bueno Vásquez; Sexto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, interpuesta por el señor Amable A. Bueno Vásquez, por medio de su abogado Dr. Juan Pablo Espinosa; Séptimo: En cuanto al fondo se condena a Talleres Metálicos Omar, C por A., a una indemnización en favor del señor Amable A. Bueno Vásquez: a) la suma de RD$1,000.00 (Mil Pesos Oro), por concepto de los golpes y heridas en el accidente; b) la suma de RD$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) por los daños que recibió el vehículo de su propiedad; Octavo: Se condena a Talleres Metálicos Omar, C. por A., al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la fecha de la demanda en justicia; Noveno: Se condena a Talleres Metálicos Omar, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Pablo Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Décimo: Se declara la presente sentencia común, oponible a la Cía. de Seguros Patria, S.A., por ser ésta la Compañía aseguradora del vehículo que ocasionó los daños'; SEGUNDO: Pronuncia el defectosn contra del prevenido Matías Figueroa Ybet, de la persona civilmente responsable Talleres Metálicos Omar, C. por A., y a la Compañía de Seguros Patria, S.A.,por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, en fecha 29 de febrero de 1984, no obstante citación legal; TERCERO: En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en los ordinales Segundo y Tercero y confirma en los demás aspectos y en consecuencia declara al nombrado Matías Figueroa Ybet, portador de la cédula de Identidad No. 8161, serie 68, residente en la calle Diego Velázquez No. 154, ciudad, Culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor en perjuicio de Amable A. Bueno Vásquez, curables antes de diez (10) días, en violación a los artículos 49 letra a), 65 y 139 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$20.00 Veinte Pesos Oro) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Amable A. Bueno Vásquez, en los recursos de casación interpuestos por Matías Figueroa, Talleres Metálicos Omar C. por A., y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible los recursos de Matías Figueroa y Talleres Metálicos Omar, C. por A., **Tercero:** Condena a Matías Figueroa al pago de las costas penales; **Cuarto:** Casa la sentencia en cuanto al monto de las indemnización acordadas a Amable A. Bueno Vásquez y envía el asunto así delimitado por ante la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en las mismas atribuciones; **Quinto:** Compensa las costas civiles.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. F.E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea s. máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Firmado Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 1986 No. 25

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de agosto de 1986.

Materia: Correccional

Rcurrente (s): Simeón Núñez Núñez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de febrero de 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simeón Núñez Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 24502 serie 47, domiciliado y residente en la casa No. 17 de la calle "Dos" Ensanche La Altagracia, Zona de Herrera de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Altagracia Grecia Maldonado Pinales, por sí y por la Lic. Francisca Leonor Tejada Vásquez, cédulas Nos. 38221, serie 1ra. y 44840, serie 47, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 23 de febrero de 1982, a requerimiento de la Dra. Altagracia G. Maldonado P., en representación del recurrente Simeón Núñez Núñez, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente de fecha 13fe noviembre de 1983, firmado por sus abogados, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio que luego se indica;

Visto el auto dictado en fecha 14 del mes de febrero del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, para integrarse a la Corte, juntamente con los Magistrados Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 23 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella por trabajo realizado y no pagado, presentada por el recurrente, contra Vargas Vila García, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 20 de septiembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo intervino la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Altagracia Maldonado P., en fecha 16 de mayo de 1980, a nombre y representación de Simeón Núñez Núñezl parte civil constituída; contra sentencia de fecha 31 de mayo de 1979, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado en fecha 10 de diciembre de 1976, por el Dr. Adonis Ramírez Moreta a nombre y representación de Vargas Vila García, contra la sentencia de este tribunal de fecha 20 de

septiembre de 1976, que pronunció el defecto en contra del nombrado Vargas Vila García por no haber comparecido a la audiencia, habiendo sido legalmente citado y lo condenó al pago de una multa de RD$50.00 y costas, por violación a la Ley 3143, en perjuicio de Simeón Núñez Núñez, más al pago de la suma de RD$581.00 adeudada al querellante por trabajos realizados y no pagados, así como al pago de una indemnización de la suma de RD$1,000.00 a favor de la parte civil constituída, señor Simeón Núñez Núñez, y al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Vinicio Regalado Duarte, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales; **Segundo:** Se revoca la mencionada sentencia y en consecuencia, se descarga al nombrado Vargas Vila García, del hecho puesto a su cargo, por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Se declaran de oficio las costas; **Cuarto:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil intentada por Simeón Núñez Núñez, en contra de Vargas Vila García, por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se condena a la parte civil constituída, al pago de las costas civiles;- por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa en el fondo y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **Unico Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos; Deber de los Jueces;

Considerando, que el recurrente en su medio de casación alega en síntesis, que la sentencia impugnada fue dictada en dispositivo, y carece de motivos; que se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por lo que dicho fallo debe ser casado;

Considerando, que los jueces del fondo están obligados a motivar sus sentencias y en materia represiva deben describir los hechos que resulten de la instrucción y además calificar esos hechos en relación con el texto de Ley aplicada;

Considerando, que el exámen del fallo impugnado pone de manifiesto que el fallo fue dictado en dispositivo, por lo cual

carece de motivos y de toda relación de hechos; por lo que procede la caución del mismo;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 11 de agosto de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas wribuciones;

Firmados: Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Hugo H goicoechea S., Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piañ. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado(: Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 1986 No. 26

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 28 de junio de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (.S(: Luis Peguero, Luis Manuel Cabral Amiama, y/o Transporte La Cigueña, S.A. y La Primera Holandesa de Seguros, S.A.

Inteviniente (s): Rafael Rosa de León y compartes.

Abogado (s): Dres. Héctor Valenzuela, Berto E. Veloz Pérez, José Joaquín Madera y Pedro Antonio Lora.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo, Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de febrero de 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguinte sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la casa No. 34 de la calle Respaldo José Martí, de esta ciudad, cédula No. 34960, serie 1ra.; Luis Manuel Cabral Amiama, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 113 de la Avenida Máximo Gómez de esta ciudad, cédula No. 66123, serie 1ra., y/o Transporte La Cigueña, 1A., con su domicilio social en la casa No. 113 de la Avenida

Máximo Gómez de esta ciudad, y La Primera Holandesa de Seguros, S.A., con su domicilio social en el Edificio La Cumbre, de la Avenida Tiradentes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 28 de junio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 2 de julio de 1982, a requerimiento del abogado Licdo. Constantino Benoit, cédula No. 4404, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente de fecha 29 de octubre de 1984, firmado por sus abogados Dres. Manuel de Jesús Disla y Clyde Eugenio Rosario, interviniente que es Rafael Rosa de León, dominicano, mayor de edad, soltero,domiciliado en la Sección de Arenoso, de la ciudad de Santiago, cédula No. 8708, serie 64;

Visto el escrito de los intervinientes, de fecha 29 de octubre de 1984, firmado por su abogado Dr. Héctor Valenzuela, intervinientes que son María Joaquina de León y Juan Bautista Vélez, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados en la Sección Arenoso, de la ciudad de Santiago, cédulas Nos. 2090, serie 59 y 30530, serie 31, respectivamente;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 29 de octubre de 1984, suscrito por su abogado Dr. Berto Emilio Veloz Pérez, interviniente que es José Domingo de León, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la Sección Arenoso, de la ciudad de Santiago, cédula No. 81239, serie 31;

Visto el escrito de la interviniente Altagracia Vélez, dominicana, mayor de edad, domiciliada en el Mile Avenue, Apt. No.1, en la ciudad de New York, cédula No.66263, serie 31, de fecha 29 de octubre de 1984, firmado por su abogado Dr. José Joaquín Madera F.;

Visto el escrito de la interviniente Ana Julia de León, dominicana, mayor de edad, cédula No. 74008, serie 31, domiciliada en la Sección Arenoso, de la ciudad de Santiago,

de fecha 29 de octubre de 1984, suscrito por su abogado Dr. Pedro Antonio Lora;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsitoy vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta y otras con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en sus atribuciones correccionales el 11 de noviembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de La Vega dictó el 9 de septiembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Luis Peguero, la persona civilmente responsable, Luis Manuel Amiama y/o Transporte "La Cigueña" S.A., y la Compañía de Seguros La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., contra sentencia correccional, No. 1357, dictada por La Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 11 de noviembre de 1976, la cual tiene el dispositivo siguiente: '**Primero:** Se declara culpable al prevenido Luis Peguero, de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Ramón Bolívar de León (fallecido), Dulce Natividad Ureña y Juana Dolores Ureña, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$50.00; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acogen como buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles formuladas por los señores Juan Bautista Vélez de León y María Joaquina de León, en su calidad de padres de la víctima Ramón Bolívar de León, a través de su abogado Dr. Héctor Valenzuela; Rafael Rosas de León (hermano) a través del Dr. Ml. de Jesús Disla Suárez; Altagracia Vélez (hermana) del Dr. José Joaquín Madera; Ana Julia de León, del Dr. Pedro Ant. Lora; José Domingo de León (hermano) del Dr. Berto Veloz, en contra de Luis Ml. Cabral Amiama y/o Transporte La

Cigueña, S.A., y la Cía. de Seguros Primera Holandesa de Seguros, C. por A., por haber sido intentada conforme a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Luis Manuel Cabral Amiama y/o Transporte La Cigueña, S.A., al pago de RD$2,000.00 (Dos mil pesos oro) para cada una de las partes civiles constituídas; **Quinto:** Se condena además a Luis Ml. Cabral Amiama y/o Transporte La Cigueña, S.A., al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletroria; **Sexto:** Se condena a Luis Ml. Cabral Amiama y/o Transporte La Cigueña, S.A., y la Compañía de Seguros La Primera Holandesa de Seguros, S.A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Héctor Valenzuela, José Joaquín Madera, Ml. de Js. Disla Suárez, Pedro Ant. Lora, Berto E. Veloz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía aseguradora La Primera Holandesa de Seguros, S.A., aseguradora de la responsabilidad civil de Luis Ml. Cabral Amiama y/o Transporte La Cigueña, S.A.; por haber sido hechos de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la decisión recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio decide: a) Declarar no culpable al prevenido Luis Peguero, de violar la Ley Núm. 241, por no haberse aportado la prueba de su falta y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal; b) Declara regulares y válidos en la forma, las constituciones en parte civil hechas por María Joaquina de León, Juan Bautista Vélez, Ana Julia de León, José Domingo de León, Rafael Rosa de León y Altagracia Vélez de León, al través de sus respectivos abogados, en contra de la persona civilmente responsable Luis Manuel Cabral Amiama y/o Transporte La Cigueña, S.A., y la Primera Holandesa de Seguros, S.A., por llenar los requisitos legales; c) En cuanto al fondo réchaza dichas constituciones en partes civiles por improcedentes y mal fundadas; d) Declara las costas penales relativas a Luis Peguero, de oficio; e) Condena a Las Súpras Indicadas partes civiles constituídas al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en provecho de los letrados Lic. Constantino Benoit y Dr. Rubén Francisco Castellanos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre los recursos de casación interpuestos contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el 18 de febrero de 1981, una

sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 9 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes"; d) que sobre el envío así ordenado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: **PRIMERO:** en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Julio Benoit Martínez, a nombre de Luis Peguero, prevenido, Luis Manuel Cabral Amiama y/o Transporte La Cigueña, S.A., y la Cía. de Seguros "La Primera Holandeza de Seguros, C. por A.", contra sentencia No. 1357 de fecha 11 de noviembre de (1976, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: PRIMERO:** Se declara culpable al prevenido Luis Peguero de violar la Ley 241, en perjuicio de Ramón Bolívar de León (fallecido), Dulce Natividad Ureña y Juana Dolores Ureña, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$50.°°)cincuenta pesos oro); **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acogen como buenas y válidas en cuanto a las formas las constituciones en partes civiles formuladas por los señores Juan Bautista Vélez de León, y María Joaquina de León, en su calidad de Padres de la víctima Ramón Bolívar de León, a través de su abogado Dr. Héctor Valenzuela, Rafael Rosas de León (hermano) a través del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez; Altagracia Vélez, (hermana), del Dr. José Joaquín Madera, Ana Julia de León, del Dr. Pedro Antonio Lora, José Domingo de León, (hermano) del Dr. Berto Veloz, en contra de Luis Manuel Cabral Amiama y/o Transporte La Cigueña, S.A., y la Cía. de Seguros "La Primera Holandeza de Seguros, C. por A.", por haber sido intentada conforme a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena, a Luis Manuel Cabral Amiama y/o Transporte La Cigueña, S.A., al pago de RD$2,000.00 (Dos mil pesos oro), para cada una de las partes civiles constituídas; **Quinto:** Se condena además a Luis Manuel Cabral Amiama y/o Transporte La Cigueña, S.A., al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha de la

demanda a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena a Luis Manuel Cabral Amiama y/o Transporte La Cigueña, S.A., y la Compañía de Seguros 'La Primera Holandeza de Seguros, C. por A.', al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Héctor Valenzuela, José Joaquín Madera, Manuel de Jesús Disla Suárez, Pedro Antonio Lora, y Berto E. Veloz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común u oponible a la Compañía de Seguros, 'La Primera Holandeza de Seguros, C. por A', aseguradora de la responsabilidad civil de Luis Manuel Amiama y/o Transporte La Cigueña, S.A.,; **SEGUNDO:**Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a las personas civilmente La Cigueña, S.A., al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Lora, Héctor Valenzuela, José Joaquín Madera, Manuel de Jesús Disla Suárez, Clyde Eugenio Rosario, y Berto E. Veloz, abogados que afirman haberlas avanzado en sus totalidad'';

En cuanto a los recursos de Luis Manuel cabral Amiama y/o Transporte La Cigueña, S.A. y Primera Holandesa de Seguros, S.A.:

Considerando, que como estos recurrentes, personas puestas en causa como civilmente responsables y Cía. aseguradora no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que los mismos, deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido Luis Peguero:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 3:00 de la tarde del 21 de mayo de 1975, mientras el camión "trailer" placa 509-186 conducido por el prevenido Luis Peguero, transitaba por la autopista Duarte en dirección Norte-Sur, al llegar al km. 90 se produjo una colisión con el automóvil placa 211-177 que conducido por Ramón bolívar de León, transitaba por la misma vía pero en sentido contrario; b) que a consecuencia de ese accidente resultó muerto el conductor De León y con lesiones corporales Juana D. Ureña, Dulce María Ureña y Eugenio Mendoza; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al conducir su vehículo ocupando parte del carril que correspondía al automóvil que transiba en sentido contrario;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de homicidio y golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 y sancionado en su más alta expresión, por el inciso primero de dicho texto legal, con prisión de 2 a 5 años y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a una multa de RD$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en su demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Rosas de León, María Joaquina de León, Juan Bautista Vélez, José Domingo de León, Altagracia Vélez y Ana Julia de León, en los recursos de casación interpuestos por Luis Peguero, Luis Manuel Cabral Amiama y/o Transporte La Cigueña, S.A., y La Primera Holandesa de Seguros, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 28 de junio de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Luis Manuel Cabral Amiama y/o Transporte La Cigueña, S.A. y la Primera Holandesa de Seguros, S.A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Luis Peguero y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Luis Manuel Cabral Amiama, y/o Transporte La Cigueña, S.A., al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Dres. Manuel de Jesús Disla, Clyde Eugenio Rosario, Héctor Valenzuela, Berto E. Veloz Pérez, José Joaquín Madera y Pedro Antonio Lora, abogados de los intervinientes quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a La Primera Holandesa de Seguros, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. F.E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 1986 No. 27

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de mayo de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Martín González, Ernesto Sosa Jiménez y/o Porfirio Peña Moronta y Seguros Pepín, S.A.,

Abogado (s): Dr. Adalberto Maldonado Hernández,

Interviniente (s): Purificación Parra.

Abogado (s): Dres. Julio Eligio Rodríguez y Pedro A. Rodríguez Acosta.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de febrero de 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Martín González, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la casa No. 270 de la calle Central, Buenos Aires, de esta ciudad, cédula No. 18039, serie 49; Ernesto Sosa Jiménez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 170 de la calle Central, Buenos Aires, Herrera, de esta ciudad y/o Porfirio Peña Moronta, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 68 de la calle Gaspar Polanco, Bella

Vista, de esta ciudad, cédula No.12988, serie 35, y Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en la casa No. 155 de la calle Isabel La Católica, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Eligio Rodríguez, por sí y por el Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta, cédulas Nos. 19775 y 22427, serie 18, respectivamente, abogados de la interviniente Purificación Parra, dominicano, mayor de edad, cédula No. 113030, serie 23, domiciliada en la casa No. 146 de la calle Manuel Ubaldo Gómez, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, el 4 de noviembre de 1985, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de la interviniente, de fecha 4 de noviembre de 1985, firmado por su abogado;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 6 de abril de 1984, a requerimiento del abogado Dr. Godofredo Rodríguez, cédula No. 7483, serie 34, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 63 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta : a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 20 de diciembre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora im-

pugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, a nombre y representación de Martín González Jiménez, Porfirio Moronta, Ernesto Sosa Jiménez, la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en fecha 22 de diciembre de 1982, contra sentencia de fecha 20 de diciembre de 1982, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así; '**falla: Primero:** Declara al nombrado Martín González Jiménez , dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 18039, serie 49, residente en la calle Central No. 270, Buenos Aires, Herrera, Distrito Nacional, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de la señora Purificación Parra, curables en Seis (6) meses, en violación a los artículos 49, letra c), 65 y 102; letra a) inciso 3ro., de la Ley No. 241, sobre tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta pesos oro (RD$50.00) y al pago de las costas penales causadas acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Purificación Parra, por intermedio de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, en contra del prevenido Martín González Jiménez, por su hecho personal, de Porfirio Peña Moronta y Ernesto Sosa Jiménez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario a) de una indemnización de Siete mil pesos oro (RD$7,000.00), a favor y provecho de la señora Purificación Parra, como justa reparación por los daños materiales y morales por ésta sufridos, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria a favor de la reclamante; y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados de la parte civil constituída, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora

del carro placa No.296-785 para el año 1981, registro No. 190702, chasis No. LC11-001586, causante del accidente mediante póliza No.A-9110-PC-FJ, con vigencia desde el 19 de junio de 1981 al 19 de junio de 1982, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor. Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Martín González Jiménez, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fuera legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal Segundo, en su acápite a) de la sentencia recurrida; y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, rebaja la indemnización de RD$7,000.00 (Siete mil pesos oro), impuesta solidariamente a Martín González Jiménez, prevenido y Ernesto Sosa Jiménez, persona civilmente responsable, a la suma de Cinco mil pesos oro (RD$5,000.::), a favor de la señora Purificación Parra, por considerarla más acorde con la magnitud de los daños especificados en el expediente; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al nombrado Martín González Jiménez, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales; y conjuntamente con la persona civilmente responsable Porfirio Peña Moronta y/o Ernesto Sosa Jiménez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: a) Desnaturalización evidente de los hechos de la causa; b) falta de motivación adecuada o insuficiencia de los mismos; e) indemnización irrazonable; d) falta de base legal;

Considerando, que en sus medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada no se indica la calle, ni la dirección, ni la velocidad a que transitaba el automóvil manejado por el prevenido; que tampoco se expresa en la misma, cuál era la dirección en que caminaba la víctima, ni el lugar donde se produjo el accidente; que esa omisión demuestra que el

proceso no fue instruído de conformidad con la ley; que las afirmaciones de la Corte **a-qua** son conjeturas que implican desnaturalización de los hechos y dejan a la sentencia impugnada sin motivos y sin base legal, por lo que debe ser casada; b) que en la especie se le expidió a la agraviada un Certificado médico en que consta que las lesiones corporales recibidas curaron a los diez días; que varios días después se expidió otro certificado señalando que hubo fratura de la pierna, que curaba a los seis meses; que esta fractura pudo producirse por otro hecho y no como consecuencia del accidente atribuído al prevenido; de modo que los recurrentes no deben reparar daños que no fueron ocasionados por la imprudencia que se le imputa al prevenido; que la propia agraviada admite que el prevenido anduvo con ella repartiendo a los pasajeros y luego fue llevada al hospital de donde la despacharon porque las lesiones curaban antes de 10 días; que en esas condiciones la idemnización de RD$5,000.00 fijada por la Corte **a-qua** para reparar lesiones tan leves, resulta irrazonable, por lo que, en este aspecto, la sentencia impugnada debe ser también casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 20 de enero de 1982, mientras el automóvil placa 296-785 transitaba por la calle Peña Batlle, de esta ciudad, al llegar ala intersección con la avenida Máximo Gómez, atropelló a Purificación Parra, que en ese momento cruzaba la calle Peña Batlle en dirección Sur-Norte; b) que a consecuencia de ese accidente la señora Parra sufrió fractura de la pierna izquierda y otros traumatismos, lesiones, que curaron a los seis meses; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido pues al detener su vehículo para demontar a una pasajera, reinició la marcha "sin cerciorarse" de que en ese momento la señora cruzaba la referida calle;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con las letras a) y b) que como se advierte, la Corte **a-qua**, para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, ponderó, en todo su significado y alcance, no solo las declaraciones de los testigos y las partes, sino también los demás hechos y circunstancias

de la causa y pudo, dentro de sus facultades soberanas de apreciación, estimar, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente ocurrió en la intersección formada por la calle Peña Batlle y la Avenida Máximo Gómez y que el mismo se debió a la imprudencia del prevenido como ya se ha expresado; que, además, los jueces del fondo pudieron establecer, como una cuestión de su soberana apreciación, que las lesiones sufridas por la víctima curaron a los seis meses y no a los diez días como se alega; que por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Purificación Parra, en los recursos de casación interpuestos por Martín González Jiménez, Ernesto Sosa Jiménez y/o J. Porfirio Peña Moronta y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente falllo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Martín González Jiménez, al pago de las costas penales, y a éste y a Ernesto Sosa Jiménez y/o Porfirio Peña Moronta al pago de las costas civiles y distrae estas últimas en provecho de los Dres. Julio Eligio Rodríguez y Pedro Antonio Rodríguez Acosta, abogados de la interviniente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. F.E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte. R. Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada , leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 **de** febrero **DEL** 1986 **NO. 28**

Sentencia impugnada: 1ra. Cámara Penal del Dto. Nacional, de fecha 18 de noviembre de 1982.

Recurrente (S): José Mejía, Thomas Rafael pérez y Seguros Patria.

Abogado (S):

Recurrido (S):

Abogado (S):Interviniente (S): Antonio Ferreira Paulino y Héctor ml. Báez Acosta.

Abogado (S): Dr. Luis E. Florentino Lorenzo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—00—

En nombre de la República, la Suprema Corte de justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de febrero del año 1986, años 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la calle Fernando M. No.5 de Haina, cédula No.11298, serie 2., Tomás Rafael Pérez Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Ortega y Gasset No.1, El Vergel, de esta ciudad, y seguros Patria S.A., con domicilio social en la

Avenida 27 de Febrero No.10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguiacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 2 de diciembre de 1982, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Héctor Manuel Báez acosta, dominicano, mayor de edad, cédula No.4230 serie 34, residente en la casa No.72 de la calle Máximo Cabral, Valverde Mao, de fecha 28 de enero de 1985, firmado por su abogado Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo;

Visto el auto dictado en fecha 18 de febrero del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 74 de la Ley No.241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que un vehículo resultó con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción dictó el 28 de junio de 1977, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre apelaciones interpuestas, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en fecha 16 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo es el siguiente "**FALLA: PRIMERO:** Declara, buena y válida el recurso de Apelación

hecho por el Dr. Carlos Duluc, a nombre y representación de José Mejía, Thomas Rafael Pérez Cruz y la Compañía de Seguros Patria, contra la sentencia No. 2617, del 28 de junio del año 1977, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: Primero: Se declara culpable a José Mejía de violación al Art. 74 inc. D. de la Ley 241 y se condena a RD$5.00 peso de multa y al pago de las costas; Segundo: Se declara no culpable al nombrado Antonio Ferreira Paulino y por tanto se descarga por no haber violado la Ley 241 en ninguna de sus partes. Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Héctor Manuel Báez Acosta por intermedio de su abogado Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo en cuanto a la forma y al fondo; Cuarto: Se condena a José Mejía y Thomas Rafael Pérez Cruz solidariamente a pagarle la suma de (RD$350.00) al Sr. Héctor Ml. Báez Acosta como indemnización de los daños sufridos por su vehículo en el accidente; Quinto: Se condena a José Mejía y Rafael Pérez Cruz al pago de los intereses legales de dicha suma como indemnización supletoria; Sexto: Se condena a José Mejía y Rafael Pérez Cruz al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Esta sentencia es oponible en su aspecto civil a la Cía. de Seguros Patria S.A., entidad aseguradora del vehículo que causó el daño en la forma y en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes dicha sentencia"; **SEGUNDO:** Defecto, contra la Compañía de Seguros Patria, S.A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** Condena, a los recurrentes, al pago de las costas de la alzada"; c) que sobre los recursos de casación interpuestos por José Mejía, Tomás Rafael Pérez Cruz, y Seguros Patria, S.A., contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el 24 de junio de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Héctor Manuel Báez Acosta, en los recursos de casación interpuestos por José Mejía, Tomás Rafael Pérez Cruz y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en sus atribuciones correccionales el 16 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa

la sentencia indicada y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las costas civiles entre las partes; d) que sobre el envío ordenado, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Duluc a nombre y representación de los señores José Mejía y Tomás Rafael Pérez Cruz, el primero en sus calidades de prevenido y preposé y el segundo como persona civilmente responsable y comitente, resoectuvamente y la Compañía de Seguros Patria, S.A.,; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada que dice así: '**Falla; primero:** Se declara culpable a José Mejía de violación al Art. 74 inc. "D" de la Ley 241 y se condena RD$5,00 pesos de multa , al pago de las costas; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Antonio Ferrera Paulino y por tanto se descarga por no haber violado la Ley 241 en ninguna de sus partes; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Héctor Manuel Báez Acosta por intermedio de su abogado Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo en cuanto a la forma y al fondo; **Cuarto:** Se condena a José Mejía Thomas, Rafael Pérez Cruz solidariamente a pagarle la suma de RD$350.00 al Sr. Héctor Ml. Báez Acosta como indemnización de los daños sufridos por su vehículo en el accidente; **Quinto:** Se condena a José Mejía y Rafael Pérez Cruz al pago de los intereses legales de dicha suma como indemnización supletoria;**Sexto:** Se condena a José Mejía y Rafael Pérez Cruz al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Esta sentencia es oponible en su aspecto civil a la Cía. de Seguros Patria S.A., entidad aseguradora del vehículo que causó el daño; Firmados Dra. Ligia Vásquez Olivero, Juez de Paz y Ricardo Encarnación González, Secretario; **Tercero:** Se condena al Sr. Thomas Rafael Pérez Cruz, en su ya aludida calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Esta sentencia es oponible a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser la

entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata";

Considerando, que Thomas Rafael Pérez puesto en causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros Patria S. A., como entidad aseguradora también puesta en causa, en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundamental, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que el exámen del fallo impugnada pone de manifiesto, que la Cámara **a-qua**, para declarar culpable del accidente a José Mejía, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regualrmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que con motivo de una colisión ocurrida el 20 de marzo de 1976, entre el vehículo placa No. 90-324, conducido por Antonio Ferreira Paulino de Este a Oeste, por la calle Peña Batlle, de esta ciudad y la camioneta placa No.509—424 conducido por José Mejía, quien transitaba de Sur a Norte por la calle Manuel Ubaldo Gómez; b) que el vehículo propiedad de Héctor Manuel Báez Acosta, resultó con varios desperfectos; c) que el cidente se debió a la imprudencia de José Mejía, por pe. ar a una vía de preferencia, sin tomar las precauciones necesarias;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de violación al artículo 74 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, hecho previsto y sancionado por el texto legal citado, con multa no menor de cinco pesos ni mayor ve veinticinco; que la Cámara **a-qua**, al condenar al prevenido recurrente a una multa de cinco pesos, le aplicó una sanción austada a la ley;

Considerando, que asimismo la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó daños materiales al vehículo de Héctor Manuel Báez Acosta, los cuales evaluó en la suma de RD$350.00; que al condenar a José Mejía a pagar esa suma y a los intereses legales hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del pre-

venido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Héctor Manuel Báez Acosta, en los recursos de casación, interpuestos por José Mejía, Thomas Rafael Pérez y Seguros Patria S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 1982, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Thomas Rafael Pérez y Seguro Patria, S.A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y Thomas Rafael Pérez al pago de las civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponibles a Seguros Patria S. A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos. Manuel Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 1986 No. 29

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 3 de Marzo de 1980.

Materia: Correccional

Recurrente (s): José G. Bueno y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente (s): Zoilo Ortiz Mateo.

Abogado (s): Lic. Juan Pablo Ramos F.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana,

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de febrero de 1986, año 142' de la Independencia, y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Bueno Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 22304, serie 54 de la ciudad de Constanza, Provincia de La Vega; Leopoldo Páez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 20177, serie 48, domiciliado en el Abanico Bonao; Martín Coronado, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Las Palmas, Municipio de Constanza, y Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la

sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 3 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista las actas de los recursos levantadas en la Secretaría de la Corte **a-qua** los días 3 y 4 de marzo de 1980, a requerimiento del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, en representación del prevenido José G. Bueno, la primera, y de este y de la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., la última en las que no se proponen ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 14 de enero de 1983, suscrito por su abogado, Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, Zoilo Ortiz Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No.4869, serie 53, residente en la Sección de Palero, Constanza, suscrito por su abogado, Lic. Juan Pablo Ramos Fernández, cédula No. 13706, serie 47;

Visto el auto dictado en fecha 18 del mes de febrero del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora C., Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No.s 684 del 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, de tránsito y vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor, y 1, 62 y 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales el 8 de diciembre de 1978, una

sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, del cual es el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José G. Bueno Díaz, la persona civilmente responsable Martín Coronado y/o Leopoldo Páez y la Compañía Seguros Pepín, S.A., contra sentencia correccional número 1822, de fecha 8 de diciembre de 1978, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: '**Primero:** Se declara culpable al nombrado José G. Bueno Díaz inculpado de violación a Ley 241, en perjuicio de la que en vida se llamó Josefina Ortiz Quiroz y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$25.00 acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por Zoilo Ortiz Mateo en contra de los señores José G. Bueno Díaz, Leopoldo Páez y Martín Coronado Páez al través del Lic. Juan Pablo Ramos por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Cuarto:** Se condena a los nombrado José G. Bueno Díaz, Leopoldo Páez y/o Martín Coronado Páez al pago solidario de una indemnización de RD$2,500.00 en favor de Zoilo Ortiz Mateo como justa repación de los daños materiales que les ocasionaron; **Quinto:** Se condena a los nombrados José G. Bueno Díaz, Lopoldo Páez y Martín Coronado Páez al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena a los nombrados José G. Bueno Díaz, Lopoldo Páez y Martín Coronado Páez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Pablo Ramos quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** La presente sentencia es común y oponible a la Cía, de Seguros Pepín, S.A., por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Martín Coronado y/o Leopoldo Páez, por no haber comparecido no obstante haber sido citados legalmente y asimismo pronuncia el defecto contra el prevenido José G. Bueno Díaz y la Compañía Seguros Pepín, S.A., por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Primero, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo; **CUARTO:**

Condena al prevenido José G. Bueno Díaz, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste juntamente con la persona civilmente responsable Martín Coronado y/o Leopoldo Páez, a las civiles ordenando su distracción en favor del Lic. Juan Pablo Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, y del art. 23, ordinal 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta de motivos al rechazar petición formal de conclusiones; violación al derecho de defensa en ese aspecto;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina primero por ser perentorio, alegan que la Corte **a-qua** omitió referirse al pedimento acerca de que se reenviara la causa para citar testigos previamente señalados, pero que no habían sido citados para la última audiencia, y que dicha Corte no emitió ninguna motivación sobre la misma, con lo que se violó su derecho de defensa; pero,

Considerando, que en la audiencia del 3 de marzo de 1980, el Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, solicitó a la Corte referida, el reenvío de la causa para que fuera citado legalmente el testigo Genaro Suriel, quien ya había sido oído ante el tribunal del Primer Grado, y después de haber deliberado la Corte falló del siguiente modo: "**Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundado el incidente propuesto por el prevenido en el sentido de que sea reenviado el conocimiento de esta causa para fines de citar testigos, en razón de que la Corte está ya debidamente edificada; **Segundo:** Ordena la continuación de la instrucción del proceso;

Considerando, que por lo precedentemente expuesto, es evidente que la Corte **a-qua** sí falló el referido incidente, y que al decidir que se rechazaba el mismo porque ya estaba edificada, lo que se quiso expresar fue que como ya ese testigo otros, habían sido oídos en primera instancia, en el proceso habían suficientes elementos de juicio para fundamentar el fallo correspondiente; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al primer medio de casación, que

los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte **a-qua** no expone los hechos de la causa, sino que se limita a hacer suyas las motivaciones y los hechos dados como comprobados por la Cámara Penal apoderada en primera Instancia; que en esas circunstancias se ha violado el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal y el 141 del Código de Procedimiento Civil, y el 23, ordinal 5to, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que los Jueces del Fondo para declarar culpable al prevenido y fallar como lo hicieron dieron por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 15 de abril de 1978, mientras el prevenido José Bueno Díaz conducía el automóvil placa No. 207-996, de Este a Oeste por la carretera "José Durán" que une a Jarabacoa con Constanza, al llegar al kilómetro 5 estropeó a la menor Josefina Ortiz, de 5 años de edad, ocasionándole la muerte; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido quien no obstante advertir la presencia de la niña en la carretera, no se detuvo o redujo la velocidad para evitar estropearla;

Considerando, que por lo precedentemente expuesto, es evidente que aunque la Corte **a-qua** se limitó a adoptar los motivos de la sentencia del primer grado, ésta contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley, y por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como interviniente a Zoilo Ortiz Mateo, en los recursos de casación interpuestos por José G. Bueno Díaz, Leopoldo Páez, Martín Coronado Páez, Seguros Pepín, S.A., Contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega en sus atribuciones Correccionales, el 3 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los mencionados recursos; **Tercero**: Condena a José G. Bueno Díaz al pago de las costas penales y a éste y a Leopoldo Páez y Martín Coronado Páez, al pago de las costas civiles, las que distrae en provecho del Lic. Juan Pablo Ramos

F., abogado de los intervinientes, quien ha declarado que las avanzó en su totalidad y las hace oponibles a Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados. Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Hugo H. Goicoechea S. Leonte R. Alburquerque C. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Firmado. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 1986 No.30

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de junio de 1984.
Materia: Civiles
Recurrente (s): Patria, S.A. y compartes.
Abogado (s): Dra. Silvani Gómez Herra.
Recurrido (s): José Herrera Rosario.
Abogado (s): Dr. José Pérez Gómez.
Interviniente (s) :

Abogado (s)

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani,m Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de febrero de 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustino cuevas Mateo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 192, serie 77, domiciliado y residente en esta ciudad, y la Compañía de seguros Patria S.A., con su domilicio Social en el edificio No. 10 de la avenida 27 de febrero de esta ciudad, contra la sentenciadel 28 de junio de 1984, dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José B. Pérez Gómez, Cédula No.17380, serie 10, en representación del recurrido José A. Herrera Rosario, cédula No.28912, Serie 12, del 5 de noviembre de 1984;

Oído el dictamen del Magistrado ProcuradorGeneral de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado Dra. Silvani gómez de Herrera, cédula No.15674, serie 23, el 25 de septiembre de 1984, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, el 5 de noviembre de 1984;

Visto el auto dictado en fecha 18 de febrero del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Luis Víctor García de Peña, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios, incoada por el recurrido contra los recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de noviembre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: " Falla: Primero: Que pronuncia el defecto contra las partes demandantes, faustino cuevas Mateo y la compañía de Seguros Patria, S.A., por no haber comparecido, no obstante haber sido emplazadas legalmente; Segundo: Acoge con sus modificaciones señaladas las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, José Herrera Rosario, por ser justa y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) condena al señor Faustino Cuevas Mateo, a pagarle inmediatamente al señor José Herrera rosario, la suma de CINCO MIL PESOS ORO

(RD$5,000.00) a título de indemnización, como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados a la parte demandante como consecuencia de los golpes y heridas sufridos en el accidente mencionado; b) condena al señor Faustino Cuevas Mateo, a pagarle inmediatamente al señor José Herrera Rosario, la suma de Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) a título de reparación por la destrucción total de un vehículo de su propiedad; c) Condena al señor Faustino cuevas Mateo,m al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda; Terceros se declara oponible a la Compañía de Seguros, Patria, S.A., la presente sentencia por ser ella la entidad aseguradora del vehículo marca volkwagen, chasis No. BJ121224 y así está obligada a hacer pagos con cargo a la póliza, en virtud del artículo 10 de la ley 4117 del 1955; Cuarto: Condena al señor Faustino Cuevas Mateo, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic.— José B. Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se comisiona al Ministerial José Joaquín Noboa Naut, alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificiación de de esta sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: primero: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recuirso de apelación interpuesto por el señor Faustino cuevas Mateo y la compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia por haber sido hecho dentro del plazo y además formalidades legales; **SEGUNDO**: Rechaza el recurso de apelación en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado en derecho, interpuesto por el señor Faustino Cuervas Mateo y la Coimpañía de Seguros Patria, S.A.; **TERCERO**:Acoge en todas sus partes las conclusiones del demandante señor José Herrera Rosario, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **CUARTO**·condena al señor Faustino cuevas Mateo, al pago de las costas, disponiendo su distracción en favor del abogado Lic. José B. Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: Insuficiencias de

motivos, Falta de base legal.— Falsa Aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en sintesis lo siguiente: que la Corte a-qua no dió motivos para acordar a José Herrera Rosario sendas indemnizaciones de RD$1,000.00 y RD$5,000.00 como consecuencia de los desperfectos ocasionados al vehículo de su propiedad y por los daños morales y materiales derivados de las lesiones física sufridas por éste; que además, siguen alegando los recurrentes, incurrió en la falta de base legal al conferirla a una simple factura la virtualidad de una tasación o de una apreciación técnica y acordar una indemnización sin motivar su actitud en ese sentido, haciendo imposible a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua para fijar el monto de la indemnización acordada al recurrente, expuso lo siguiente:

"que a consecuencia del referido accidente el señor José Herrera Rosario, sufrió daños físicos de consideración conforme a certificado médico legal depositado, los cuales han sido estimados por la parte demandante en la suma de RD$10,000.00, asi como la destrucción de su motocicleta Marca Vespa, daños evaluados en la suma de RD$1,500.00 ambas indemnizaciones como justa reparación de los daños sufridos tanto en el orden normal como material";

Considerando, que aún cuando la sentencia impugnada no describe expresamente las lesiones sufridas por el recurrente, remite el certificado médico depositado por el en el expediente, en el cual consta que José Herrera rosario sufrió lesiones corporales de consideración localizadas en el muslo izquierdo c on fracturas y heridas en ambas extremidades, incluyendo facturas abiertas del femur izquierdo, lesiones curables a los 8 meses, que la corte evaluó al igual que el Juez a-quo en la suma de 5,000.00, que asimismo la Corte a-qua para recordar al demandante la suma de RD$1,000.00 por los daños sufridos por la destrucción de su motocicleta, tomó en cuenta tanto la fotografía como el informe rendido por los expertos mecanicos, constando en este último, que dicha motocicleta no es posible su reparación por presentar destrucción casi total;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la sentencia impugnada contine motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido en el aspecto alegado lo que ha permitido a la Suprema corte, de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie los jueces, del fondo, dentro de su soberano de apreciación, han hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: Primero: rechaza los recursos de casación interpuestos por Faustino Cuevas Mateo y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada el 28 de junio de 1984, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente Faustino Cuevas Mateo al pago de las costas, y ordena su distración en provecho del Lic. José B. Pérez Gómez, abogado del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Patria, S.A., dentro de los terminos de la pólizas.

Fdos.— Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicochea S.— Máximo Puello renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora castro Miguel Jacobo, secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, secretario General, que certifico.— Fdo. Miguel Jacobo.

N.s.m.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 1986 no. 31

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 25 de julio de 1984.

Materia: Cvil

Recurrente (s): Consuelo Serra de León (Excluida).
Recurrido (s): Aurelio Vicente Serra de León y Compartes

Abogado (s): Dres. Fausto Lithgow, José A. Duval Cadena y Salvador Piñeyro Roque.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

E nombre de la República ,a Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Costa y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de febrero del 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo Serra de León, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 609, serie 65, domiciliada en la casa No. 35 de la calle "Francisco del Rosario Sánchez, de la ciudad de Samaná, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 25 de julio del 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Fausto Lithgow, cédula No. 27774, serie 31, en representación del Dr. José Altagracia Duval Cadena, cédula No. 13305, serie 12, a-

bogado de los recurridos, Aurelio Vicente Serra de León, dominicano, mayor de edad, casado, pensionado, cédula No. 5688, serie 26, y Julia de León, dominicana, mayor de edad, domiciliados en la casa No. 5 apartamento No. 1-1, de la calle Francisco Henríquez y Carvajal, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre del 1984, suscrito por los Dres. Juan Antonio Ferrand Barba, cédula No. 7846, serie 65, y Mercedes Altagracia Muñoz Vila, cédula No. 106517, serie 1ra., abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 14 de diciembre de 1984, suscrito por el abogado de los recurridos;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 27 de mayo de 1985, por la cual se declara la exclusión de la recurrente, Consuelo Serra de León;

Visto el auto de fecha 18 de febrero del corriente año 1986, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en impugnación de la venta de un inmueble, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó el 13 de noviembre de 1981 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** se declara regular y válido, en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Aurelio Vicente Serra de León y compartes, contra sentencia civil No. 72-Dis de fecha 13 de noviembre de

1981, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Rechazando en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por el demandante Aurelio Vicente Serra y Compartes a través de su abogado constituído Dr. Fabio Rodríguez Sosa por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Rechazando el procedimiento utilizado por el demandante, ya que no debió dirigirlo al Estado Dominicano, sino, utilizar en este caso las medidas que como heredero le otorga la ley cuando existen bienes indivisos dentro de una sucesión, aunque los mismos estén en manos de cualesquiera persona; **Tercero:** Acatando como bueno y válido el contrato de asignación en Compensación instrumentado entre la Dirección General de Bienes Nacionales y la señora Consuelo Serra de León, por ser justo y conforme a la ley, pues la señora demandada era propietaria de todas las mejoras constatadas por los Inspectores de la Dirección General de Bienes Nacionales, contenidas en el contrato No. 96, del cuatro de febrero del año mil novecientos setenta y seis; **Cuarto:** Condenando al señor Aurelio Vicente Serra de León y compartes al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Juan A. Ferrand B., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte' **Segundo:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, por falta de concluir, pronunciado contra Consuelo Serra de León; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia apelada por improcedente y mal fundada, y se ordena la modificación del contrato de asignación en compensación No. 96, de fecha 4 de febrero de 1976, intervenido entre la Dirección General de Bienes Nacionales y la señora Consuelo Serra de León, sobre la casa No. 34 de la calle Francisco del Rosario Sánchez, de la ciudad de Samaná, a nombre de los sucesores de Pablo de León representados por Julia de León y Aurelio Vicente Serra de León; **Cuarto:** Se condena a Consuelo Serra de León al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Fabio Rodríguez Sosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al Ministerial Rafael Milton Rijo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Samaná, para la notificación de la presente sentencia'; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra esta última sentencia

dicha Corte dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra Consuelo Serra de León por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se declara inadmisible el recurso de Oposición interpuesto por Consuelo Serra de León contra sentencia civil No. 16 de fecha 18 de mayo de 1983, dictada por ésta misma Corte, por improcedente e infundado; **TERCERO:** Se condena a la oponente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. José Altagracia Duval Cadena, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Juan Hiciano Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia";.

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Falta de motivos. **Tercer Medio:** Falta de base legal. **Cuarto Medio:** Violación de las Leyes Nos. 363 del 1932 y 1015 del 1935;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en sus medios de casación reunidos, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** dictó su sentencia sin examinar los documentos depositados en el expediente, lo que debió hacer en el caso por tratarse de la impugnación de un contrato de venta condicional de inmueble pactado sobre la Administración General de Bienes Nacionales y Consuelo Serra de León; que tampoco la Corte tomó en consideración que la parte apelante no dio avenir a la entimada para comparecer a la audiencia celebrada en el caso; b) que en la sentencia impugnada se hace una errónea apreciación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contenida en la página 629 del Boletín Judicial No. 868 del mes de marzo de 1983, ya que "invierte los factores, porque, en el presente caso la parte recurrida no dio avenir a la parte recurrente"; c) que la parte recurrida no depositó ningún documento que avalara sus pretensiones, ya que el Secretario de dicha Corte ha certificado que la referida parte no depositó documento alguno, ni otras conclusiones, por lo que es evidente que el asunto no estaba en condiciones de recibir fallo; d) que el móvil principal del presente recurso de casación es que la parte apelante ante la Corte **a-qua** interpuso su recurso por no estar conforme con la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, emplazó a la parte intimada

en la octava franca y obtuvo fijación de audiencia mediante auto dictado por la Corte **a-qua**, pero no dio avenir al abogado constituído por la parte apelada, por lo que la sentencia referida está viciada de nulidad; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que del estudio del expediente, especialmente de la sentencia recurrida en oposición, se establece que Consuelo Serra de León no presentó conclusiones frente al recurso de apelación interpuesto por Aurelio Serra de León, por lo que incurrió en defecto por falta de concluir; que Consuelo Serra de León interpuso recurso de oposición contra la sentencia que declaró el defecto; que este recurso está prohibido cuando la notificación ha sido hecha en la persona del demandado o de su representante legal; y cuando se incurre en defecto por falta de concluir, reputándose contradictoria la sentencia a intervenir; que por esas razones el recurso de oposición interpuesto por Consuelo Serra de León es inadmisible;

Considerando, que tal como lo juzgó la Corte **a-qua** si el demandado no comparece, no obstante haber sido citado por acto notificado a su persona o a su representante legal, o si el abogado constituído por dicho demandado no presenta conclusiones al fondo, como ocurrió en la especie, la sentencia en defecto que intervenga contra él se reputará contradictoria, y, por tanto, no es susceptible del recurso de oposición; que una vez declarada la inadmisión del recurso no tenía que examinar el fondo de dicho recurso ni los agravios denunciados por la actual recurrente;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos y desnaturalización de los hechos alegados por la recurrente; que lo expuesto procedentemente y el examen de la sentencia impugnada revelan que ella contiene una relación de los hechos de la causa, sin incurrir en desnaturalización alguna, y motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte, como Corte de Casación, verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consuelo Serra de León contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 25 de julio de 1984, cuyo dispositivo se ha

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. José A. Duval Cadena, abogado de los recurridos quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 de Febrero del 1986 No.32

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 13 de noviembre de 1978.

Materia :Correccional

Recurrente (s): Inocencio Ramírez, Rafael C. Ureña G., y Unión de Seguros C. por A.,

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s): Dr. José Avelino Madera Fernández, No Compareció.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema, Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Aberlardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Ddomingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de febrero de 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública,m como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Inocencio Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 74965, serie 31, domiciliado en la Sección Arroyo Hondo de esta ciudad de Santiago; Rafael Eugenio Ureña,

dominicano, mayor de edad soltero, cédula No.67337, serie ,31 domiciliado en la casa No.58 de la calle 8, El Egido, de la ciudad de Santiago, Isabel A. Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la casa No.6-G de la calle 10, El Ensueño, de la ciudad de Santiago, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social ern la casa No.98 de la calle Beller, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionalers por la Corte de Apelación de Santiago, el 13 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, al 21 de noviembre de 1978, a requerimiento del abogado Lic. José T. Gutierrez, cédula No. 67333, serie 31 ewn representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Rafael Antonio ventura, dominicano, mayor de edad, cédula No.81821, serie 31, domiciliado en la ciudad de Santiago, de fecha 26 de julio de 1982, suscrito por su abogado, Dr. José Avelino Madera Fernández, cédula No.55673, serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 20 de febrero del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña,m leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Reville,m Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967,m Sobre Tránsito y Vehículo, 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la y 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 62 y 65 de la ley Sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo

de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, y los vehículos con desperfectos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 16 de marzo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Lic.José T. Gutierrez, quien actúa a nombre y representación del provenido Inocencio Ramirez Rafael Eugenio Ureña y/o Isabel A. Gómez Ramos y la Unión de Seguros C. por A., persona civilmente demandadas, contra sentencia de fecha Dieciseis (16) del mes de marzo del año mil noveciento setenta y seis (1976), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**FALLA: PRIMERO:** Declara al nombrado Inocencio Ramírez, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49 letra b) 123 de la ley241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del nombrado Rafael Antonio Ventura, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$10.00 (Diez Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara al nombrado Rafael Antonio Ventura, de generales anotadas, noCulpable del delito de violación a la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le descarga, de toda responsabilidad Penal,m por no haberse podido demostrar falta alguna de su parte; **Tercero:** Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. José Avelino Madera Fernández, representado por el Dr. José Joaquín Madera Fernández, a nombre y representación del señor Rafael Antonio Ventura, en contra de los señores Rafael Eugenio Ureña y*o Isabel Gómez Ramos y la Compañía Nacional de Segurops, Unión de Seguros C. por A., por no haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procedimentales; **Cuarto:** En cuanto al fondo,m se condenan a los señores Rafael Eugenio Ureña y*o Isabel A. Gómez Ramos, al pago de una indemnización de RD$800.00 (Ochociento Pesos Oro), en favor de la parte civil constituída, como justa reparación por los daños y

perjuicios sufridos por él, en el accidente, de acuerdo al certificado médico legal No. 8067, de fecha 19 de diciembre del año 1974 firmado por el Dr. Pedro Rafael Eugenio Ureña y*o Isabel A. Gómez Ureña,m al pago de la demanda en justicia, como indemnización principal; **Sexto:** Declara la presente sentencia común,m oponible y ejecutable contra la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de los señores Rafael Eugenio Ureña y*o Isabel A. Gómez Ureña, y a la Compañía Nacional de seguros Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, con distración de las mismas en favor del Dr. José Avelino Madera Fernández, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y **Octavo:** Condena al nombrado Inocencio Ramírez, al pago de las costas penales y las declara de oficio, con respecto al nombrado Rafael Antonio Ventura'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal 3ro. de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte Civil Constituída a la suma de RD$600.00 (Seiscientos Pesos Oro), por considerar esta Corte ser esta la suma justa,a decuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materales experimentados por la parte civil constituída a consencuencia del accidente de que se trata;
CUARTO: confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos;
QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales;
SEXTO: condena a las personas civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad;

En cuanto a los recursos de Rafael Eugenio Ureña e Isabel A. Gómez y la Unión de Seguros C. por A.

Considerando, que como estos recurrentes, personas puesta en causa como civilmente responsable y Cía. Aseguradora no han expuesto los medios en que fun-

damentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que los mismos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido Inocencio Ramírez.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las once de la mañana del 3 de diciembre de 1974, mientras el automóvil placa 210-270 conducido por el prevenido recurrente transitaba en dirección Sur Norte por la calle Duarte de la ciudad de Santiago,m al llegar a la intersección con la calle el Sol, se Produjo una colisión con el automóvil placa No. 210-163 que conducido por Rafael A. Ventura transitaba delante; b) que a consecuencia de ese accidente Ventura resultó con lesiones corporales que curaron después de 10 y antes de 20 días; C) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al conducir su vehículo con frenos defectuosos y no guardar una ddistancia prudente con el vehículo que le precedía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente,m el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 y sancionado por la letra b) de dicho texto legal, con prisión de 3 meses a un año de multa de 50 a 300 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durante diez días o más pero menos de 20, como ocurrió en la especie; que la corte a-qua al condenar al prevenido a una multa de diez pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicór una sanción ajusta a la ley;

Considerando, que examinada en su demás aspectros, la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael A. Ventura en los recursos de casaciónm interpuestos

por Inocencio Ramírez, Rafael Eugfenio Ureña, Isabel A. Gómez y la Compañía de Seguros, Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiagfo, el 13 dde noviembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Rafael Eugenio Ureña, isabel A. Gómez y la Compañía Nacional Unión de Seguros C. por A., **Tercero:** rechaza el recurso del prevenido Inocencio Ramírez y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto** Condena a Rafael Eugenio Ureña e Isabel A. Gómez al pago de las Costas civiles en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández abogado del interviniente quien afirma estarlas avanzando dn su totalidad, y las declara oponibles a la Unión de Seguros C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos.— Manuel Bergés chupani.— Fernando e. Ravelo de la Fuente.— Luis Víctor garcía de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicochea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año, en él expresados, y fué firmada leída y publicada, por mí secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 1986 No. 33

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de marzo de 1981.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Juan Bartolo Hernández, La Innovación y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): Juana Morillo Pérez

Abogado (s): Dora Nelsy T. Matos de Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera- Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de febrero del año 1986, años 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Bartolo Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 151595, serie 1ra., residente en la casa No.138 de la calle Manuela Diez, ciudad; La Innovación, C. por A., con su domicilio social en la avenida jhon F. Kennedy esquina avenida Tiradentes, ciudad, Y Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 2 de noviembre de 1982, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No. 4768, serie 20 en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 11 de enero de- 1985, Juana Morillo Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No.6474, serie 16, domiciliada en la sección Los Llanos, del Municipio de Elías Piña, firmado por su abogado, Dra. Nelsy T. Matos de Pérez, cédula No.16086, serie -18;

Visto el auto dictado en fecha 21 de febrero del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama al magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 2 de marzo de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino- el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elías Jiménez Moquete, en fecha á de Mayo de 1977 a nombre y representación de Juan Bartolo Hernández y la Innovación, C. por A., contra sentencia de fecha 2 de marzo de 1977, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se

pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan Bartolo Hernández L., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado Juan Bartolo Hernández L., culpable de violar la ley 241, en perjuicio del menor José Emilio Ortíz, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias - atenuantes; Tercero; Se declara buena y válida la constitución - en parte civil intentada por Juana Morillo Pérez, en su calidad de madre y tutora legal del menor agraviado en contra de Juan Bartolo Hernández L., y la Innovación, C. por A., por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena a Juan Bartolo Hernández L., y La Innovación, C. por A., olidariamente, al pago de una indemnización de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00)a favor de la parte civil constituída como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionándole con el accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Nelsy T. Matos de Pérez, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad'; por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo cnnfirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre prueba legal; TERCERO: Condena a Juan Bartolo Hernández L., al pago de las costas penales de la alzada y a Juan Bartolo Hernández y La Innovación, C.por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Nelsy T. Matos de Pérez, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que La Innovación, C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa, y la Unión de Seguros, C. por A., no han expuesto los medios en que fundan sus recursos como - lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y, por tanto, los mismos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido Juan Bartolo Hernández L., culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de

juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que las (11) de la mañana del 16 de julio de 1976, mientras la motocicleta placa No. 39545, conducida por el prevenido de Este a Oeste, por la Avenida San Martín, de esta ciudad, al llegar a la esquina formada con la calle Manuel Ubaldo Gómez, estropeó al menor Jorge Emilio Ortiz; b) que a consecuencia de ese accidente el menor Ortiz resultó con lesiones corporales que curaron después de 20 días y antes de 30; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido quien no obstante advertir "que el niño se le safó, a un señor que lo tenía agarrado y fue a cruzar la vía", no detuvo su vehículo ni redujo la velocidad para evitar atropellarlo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley Núm.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra c) de dicho texto legal, con prisión de 6 meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para su trabajo durante 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido a una multa de veinticinco pesos (RD$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua,** dio por establecido que el hecho del prevenido Juan Bartolo Hernández, causó a Juana Morillo Pérez, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de tales sumas en provecho de la citada persona constituída en parte civil, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concieren al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juana Morillo Pérez, en los recursos de casación interpuestos por Juan Bartolo Hernández, La Innovación, C. por A., y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Declara nulos los recursos de la Innovación, C. por A., y Unión de Seguros, C. por A.,- **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Juan Bartolo Hernández, y lo condena al pago de las costas penales, y a éste, a La Innovación, C. por A., y a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho de la Dra. Nelsy T. Matos de Pérez, abogada de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. F.E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Manuel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 1986 Nº 34

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de diciembre de 1979.

Materia: (S) Correccional

Recurrente (S): Joaquín Durán, Félix Ma. Rosario

Abogado(S): M., y Cía Dominicana de Seguro, C. por A.,

Abogado (S):

Recurrido(S):

Abogado (S)

Interviniente (S) Arsenio Germán Valera.

Abogado (S): Dr. Nicolás Tirado Javier.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituída por los jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente;- Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello- Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, etario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,- Distrito Nacional, hoy día 21 de febrero de 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Joaquín Durán, dominicano mayor de edad, cédula No. 35869 serie 46 residente el Km. 25 de la autopista Duarte; Félix María Rosario

M., dominicano, mayor de edad, cédula No.101158 serie 46. con domicilio en la calle 21 No.4 Los 300, Valverde Mao, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida Independencia - No. 55 de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 11 de diciembre de 1979, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copa más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nicolás Tirado Javier, cédula No. 2202 serie 67, en representación del interviniente Arsenio Germán Valera, dominicano, mayor de edad, cédula No.132455 serie 1ra;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaria de la Corte agua, el 17 de marzo de 1980 a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, cédula No. 18933 serie 3era, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente de fecha 29 de abril de 1983, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 20 del mes de febrero del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la Corte, juntamente con los Magistrados Hugo H. Goicoechea S., Gustavo Gómez Ceara y José-Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal; 1383- del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre seguro - obligatorio de vehículos de motor; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre- Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de agosto de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más

adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Se declara inadmisible por tardío, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, en fecha 13 de febrero de 1978, a nombre y representación de Joaquín Durán y Félix María Rosario, contra sentencia de fecha 11 de noviembre de 1977, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y admite como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Luis R. Castillo Mejía, y Nicolás Tirado Javier, en fecha 13 de febrero de 1978 y 24 de noviembre de 1977, a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., (SEDONCA) Arsenio Germán Valera, respectivamente, contra la misma sentencia indicada más arriba, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero**: Pronuncia el defecto en contra del prevenido Joaquín Durán, y de la persona civilmente responsable Félix María Rosario M., por no haber comparecido a la audiencia para la cual fueron legalmente citados y emplazados; **Segundo**: Declara al nombrado Joaquín Durán, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad N0.35869, serie 56, domiciliado y residente en el kilómetro 28 de la autopista Duarte, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículos de motor en perjuicio del señor Arsenio Germán Valera, curables después de 9 meses y antes de un (1) año, en violación a los artículos 49 letra c y 65 de la Ley N0.241, sobre tránsito y vehículo, y en consecuencia se le condena a sufir la pena de seis 6 meses de prisión y al pago de las costas penales causadas; **Tercero**: Declara al nombrado Arsenio Germán Valera, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad N0.132455, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa N0.68 de la calle Américo Lugo de esta ciudad no culpable del delito de viol. a la Ley N0.241, sobre tránsito y vehículos, y en consecuencia de Descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley, y declara las costas penales de oficio; **Cuarto**: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Arsenio Germán Valera, por intermedio del Dr. Nicolás Tirado Javier, en contra del señor Félix María Rosario M., en su cali-

dad de persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., (SEDONCA) en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **Quinto**: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al señor Félix María Rosario M., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00) a favor y provecho del señor Arsenio Germán Valera, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto**: Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A. (SEDONCA), por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza N0.33666, con vigencia del ?é del mes de marzo de 1976, al 24 de marzo de 1977, de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 mod. de la Ley N0.4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor' ; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Joaquín Durán, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO**: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO**: Se condena al señor Félix María Rosario, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDONCA), en su condición de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente";

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando, que el fallo impugnado revela, que la Corte a-qua, para declarar inadmisible el recurso de apelación de Joaquín Durán, expuso, que la sentencia de fecha 11 de noviembre de 1977, dictada por la Quinta Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada al mencionado prevenido el 23 de septiembre del mismo año, por el ministerial, Arismendy Luciano Lora y que desde la fecha de la notificación de la sentencia al prevenido al día 13 de febrero de 1978, cuando éste, interpuso el recurso de apelación, habían transcurrido más de diez días; por lo que el mismo fue declarado inadmisible por tardío;

Considerando, que por lo expuesto anteriormente, se evidencia que la Corte **a-qua**, al fallar como lo hizo, aplicó correctamente el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y la Compañía, aseguradora.

Considerando, que Félix María Rosario M. puesto en causa, como civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, también puesta en causa, como entidad aseguradora, al momento de interponer- sus recursos ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la- Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto, procede declararlos nulos;

Por tales motivos: **Primero:** Adh ic xy como interviniente a Arsenio Germán Valera, en los recursos de casación interpuestos por Joaquín Durán, Félix María Rosario M., y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de diciembre de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Félix María Rosario M., y Compañía Dominicana de Seguros C. por A.; **Terceros:** Rechaza el recurso de Joaquín Durán; **Cuarto:** Condena al prevenido- recurrente al pago de las costas penales y a Félix María Rosario M., al pago de las civiles con distracción de estas en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado del interviniente, quien ha firmado que las ha avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la - Compañía Dominicana de Seguros C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos.- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.-

Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.— Gustavo- Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 1986 No. 35

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 4 de agosto de 1977

Recurrente (s): Máximo Antonio Camilo Hilario y Seguros San Rafael C. por A.,

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque, Hugo. H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de febrero de 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Máximo Antonio Camilo Hilario, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la casa No. 5 de la calle Núñez de Cáceres, de la ciudad de La Vega, cédula No. 40399, serie 47, y Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 35 de la calle 30 de Marzo de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 4 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 24 de agosto de 1977, a requerimiento de la abogada Dra. María del Carmen Barroso de Lebrón, cédula No. 120429 serie 1ra., en representación de los

recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el Auto de fecha 20 de febrero del corriente año 1986, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte juntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, en sus atribuciones correccionales, el 19 de septiembre de 1975 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Doctor Bernardo Díaz hijo, a nombre y representación del prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, señor Máximo Antonio Camilo Hilario y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A.; y por el doctor José del Carmen Mora Terrero, a nombre y representación de la señora Virginia Montás Lorenzo, en su calidad de madre y tutora legal de los menores José Miguel y Diomaris Pérez, hijos reconocidos del occiso, partes civiles constituídas, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 19 del mes de septiembre del año 1975, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores José Antonio Pérez y Dominga Delgado, a nombre y representación de su hijo José Antonio Pérez Delgado, y la hecha por la señora Virginia Montás Lorenzo a nombre y representación de sus hijos menores José Miguel y Diómedes Pérez, por ser justas y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se

declara al nombrado Máximo Antonio Camilo Hilario, culpable de violación a la Ley 241, artículo 49, párrafo primero, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de José Antonio Pérez Delgado, y en consecuencia se condena a RD$200.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se condena a Máximo Camilo Hilario a pagar una indemnización en la forma siguiente: de RD$ 5,000.00, a favor de la señora Virginia Montás Lorenzo, madre y tutora legal de los menores José Miguel y Diómedes Pérez, y de RD$4,000.00, a favor de los señores José Antonio Pérez y Dominga Delgado, en sus calidades de padres del fallecido José Antonio Pérez Delgado, como justa reparación de los daños sufridos por éste como consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena a Máximo Antonio Camilo Hilario, al pago de las costas civiles, y penales, las civiles, a favor de los doctores Rafael A. Suberví Bonilla y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Esta sentencia se declara común y oponible en todas sus consecuencias a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el prevenido Máximo Antonio Camilo Hilario, en el momento del accidente'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:**Se declara al prevenido Máximo Antonio Camilo Hilario, de generales que constan, culpable del delito de Homicidio involutario, causado con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Antonio Pérez Delgado, hecho previsto por el artículo 49 y sancionado por el inciso 1ro. de la Ley número 241, sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de cien pesos (RD$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, modificando con ello, la condenación penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declara buenas y válidas, en cuanto a la forma las constituciones en parte civil, incoada por los agraviados señores José Antonio Pérez y Dominga Delgado, en sus condiciones de padres del occiso, por conducto de sus abogados, constituídos, Doctores Julio Eligio Rodríguez y Pedro Rodríguez Acosta; y los menores José Miguel y Diómaris Pérez, representados por su madre y tutora legal, señora Virginia Montás Lorenzo, en su condición de hijos reconocidos del finado, por conducto de sus a-

bogados constituídos, doctores José del Carmen Mora Terrero y Rafael A. Subervi, en contra del prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, señor Máximo Antonio Camilo Hilario, por haber sido formulado conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, señor Máximo Antonio Camilo Hilario, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de cuatro mil pesos (RD$-4,000.00), en favor y provecho de los señores José Antonio Pérez y Domingo Delgado, en proporciones de RD$-2,000.00 para cada uno de los padres, como justa reparación por los daños morales y materiales, por estos sufridos, a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; y b) la suma de seis mil pesos (RD$6,000.00), para ser distribuidos en proporción de RD$3,000.00, en favor y provecho de cada uno de los hijos menores reconocidos, José Miguel y Diomaris Pérez, como justa reparación por los daños morales y materiales causándoles con motivo de la muerte de su padre José Antonio Pérez Delgado, sufrido a consecuencia del accidente automovilístico aludido; modificando esta Corte -en un aspecto- la condenación civil de la sentencia apelada; **QUINTO:** Se declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Máximo Antonio Camilo Hilario, que ocasionó el accidente, y en consecuencia, se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales, a dicha entidad aseguradora, en su aspecto civil de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley número 4117, sobre Seguro obligatorio de vehículos de motor; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena al prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, señor Máximo Antonio Camilo Hilario, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas en beneficio y provecho de los Doctores José del Carmen Mora Terrero, Rafael A. Subervi, Julio Eligio Rodríguez y Pedro Rodríguez Acosta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto el recurso de la San Rafael, C. por A.

Considerando, que como esta recurrente no ha expuesto

los medios en que fundamenta su recargo, según lo exige la pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que el mismo debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 6:00 de la tarde del 12 de julio de 1973, mientras el automóvil placa 208-514 conducido por el prevenido recurrente, transitaba por la Autopista Duarte en dirección Sur-Norte, al llegar al kilómetro 40, se produjo una colisión con la bicicleta sin placa, que conducida por José Antonio Pérez Delgado, transitaba por el paseo de la indicada vía; b) que a consecuencia de ese accidente el ciclista Pérez resultó con lesiones en el cráneo que le causaron la muerte; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al desviarse hacia su derecha y alcanzar al ciclista que iba por el paseo;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido constituyen el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 y sancionado por el inciso 1 de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de $500.00 a $2,000.00 pesos; que al condenar al prevenido a $200.00 pesos de multa acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituída, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles en razón de que no ha intervenido parte alguna que lo haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 4 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo**: Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Máximo A. Camilo Hilario, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados). Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario Genera, que certifico. (Firmado) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 1986 No. 36

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 26 de julio de 1979.
Materia: Correccional
Recurrente (s): José Américo Reynoso, Plinio Ventura, Rafael García y Seguros Pepín, S.A.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de febrero de 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Américo Reynoso, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Sección Hoyo Grande, La Vega, cédula No. 17301, serie 88; Plinio Ventura, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Sección El Ranchito, La Vega, cédula No. 37039, serie 47; Rafael García, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Sección Palmarito, La Vega, y Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 26 de julio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 30 de julio de 1979, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 21 del mes de febrero del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarse a la Corte, juntamente con los Magistrados Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, el 17 de febrero de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Américo Reynoso, las personas civilmente responsables Plinio Ventura y José Rafael García y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia correccional número 184, de fecha 17 de febrero de 1977, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: '**Primero**: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado José Américo Reynoso por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo**: Se declara culpable al nombrado José Américo Reynoso inculpado de violar Ley 241, y en consecuencia se le condena a 3 meses de prisión y al pago de una multa de RD$20.00 acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero**: Se le condena a-

demás al pago de las costas; **Cuarto:** Se descarga al nombrado José del Carmen Hernández por no haber violado Ley 241, y se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por José del Carmen Hernández en contra de los señores José Américo Reynoso, Juan Rafael García y Plinio Ventura por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Sexto:** Se condena a los señores José Américo Reynoso, José Rafael García y Plinio Ventura al pago de una indemnización de RD$800.00 en favor de José del Carmen Hernández como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos; **Séptimo:** Se le condena al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda puesta en causa; **Octavo:** Se le condena además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco Antonio García Tineo por haberle avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Se pronuncia el defecto en contra de José Rafael García, Plinio Ventura y la Cía, de Seguros Pepín, S.A., **Décimo:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A.,; por haber sido hecho de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Américo Reynoso, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** confirma de la decisión recurrida los ordinales: SEGUNDO, suprimiendo en éste la condenación al prevenido José Américo Reynoso, a tres meses de prisión correccional y manteniendo solamente la multa de RD$20.00; acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; QUINTO, SEXTO, SEPTIMO y DECIMO; **CUARTO:** Condena al prevenido José Américo Reynoso, al pago de las costas de esta alzada y condena a éste juntamente con las personas civilmente responsables, Plinio Ventura y José Rafael García, al pago de las civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Francisco Antonio García Tineo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a los recursos de Plinio Ventura Rafael García y Seguros Pepín, S.A.:

Considerando, que como estos recurrentes personas puestas en causa como civilmente responsables y compañía asegurado, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de

la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que los mismos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido José Américo Reynoso:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 27 de febrero de 1976, mientras el automóvil placa 208-119 conducido por el prevenido recurrente, transitaba en dirección Este-Oeste por la Avenida Riva de la ciudad de La Vega, se produjo una colisión con la bicicleta sin placa que conducida por José del Carmen Hernández transitaba por la misma vía pero en dirección contraria; b) que a consecuencia de ese accidente Hernández resultó con lesiones corporales que curaron después de diez y antes de 20 días; c; que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al desviarse hacia su izquierda y ocuparle el carril que correspondía al ciclista;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 y sancionado por la letra b) de dicho texto legal con prisión de 3 meses a 1 año y multa de RD$50.00 a RD$300.00, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado para dedicarse a su trabajo durante diez días o más, pero menos de 20, como ocurrió en la especie; que al condenarlo a una multa de RD$20.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a la persona constituda en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de tales sumas a título de indemnización, a favor de la parte civil constituída, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando; que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Plinio Ventura, Rafael García y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 26 de julio de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido José Américo Reynoso interpuesto contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. F.E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alvurquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado(: Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 1986 No. 37.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 10 de enero de 1979.

Materia: Correccional.

Abogado (s):

Recurrido (s): Altagracia Román

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, presidente, F.E. Ravelo de la Fuente, primer Sustituto de Presidente, Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque V., Hugo Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de febrero del año 1986, años 142' de la Independencia y 123 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Román, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula No.20780, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 1 de la calle 1ra., Barrio La Viara, ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionmales por la Corte de Apelación

de Santiago, el 10 de enero de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 17 de enero de 1979, a requirimiento del abogado Dr. Feliberto T. López. P., cédula No.15436, serie 32, en representación de la recurrente en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 24 del mes de febrero del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 y 463 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de un sometimiento por el delito de golpes y heridas voluntarios la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en sus atribuciones correccionales en fecha 9 de diciembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**falla; primero;** Admite en la

forma los recursos de Apelación interpuestos por Altagracia Román, y Francisco Reynoso, contra sentencia de fecha Nueve (9) de diciemb re de 1977, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de 1977, dictada por la Cámara del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Declara a los nombrados altagracia Román y Francisco reynoso, de generales anotadas, culpables del delito de Riña, en consecuencia se condenan a Francisco Reynoso, al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD$5.00) y Altagracia Román al pago de una multa de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), y al pago de las constas; segundo: declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Francisco Reynoso, por medio de su abogado Dr. Manuel de Js. Ricardo Moore, contra Altagracia Román; En cuanto al fondo condena a Altagracia Román, al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro (RD$1,000.00), en provecho de Francisco Reynoso, por los daños morales y materiales sufridos por él; **Tercero:** Condena a Altagracia Román, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Manuel de Js. Ricardo Moore, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta a Altagracia Román a Cuarenta Pesos Oro (RD$40.00) de multa; **TERCERO:** confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a los recurrentes Francisco Reynoso y Altagracia Román, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Altagracia Román, al pago de las costas Civiles de esta Instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar a la prevenida recurrente culpable del hecho que se le imputa dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: que el 28 de mayo de 1976, la prevenida infirió voluntariamente una herida a su antiguo esposo francisco Reynoso mientras sostenían una riña en la ciudad de Puerto Plata; herida que curó después de 20 días;

Considerando que el hecho así establecido constituye a cargo de la prevenida recurrente, el delito de herida voluntaria

previsto y sancionado por el artículo 309 del Código penal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de diez a cien pesos, si el agraviado resultare con enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durante no menos de 10 días ni mas de 20 como ocurrió en la especie; que al condenar a la prevenida a una multa de 40 pesos acogiendo circunstancias atenuantes la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dió por establecido que el hecho de la prevenida había causado a Francisco Reynoso constituído en parte civil, daños y perjjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de mil pesos que al condenar a la prevenida a pagar tal suma a título de indemnización en favor de la parte civil constituída, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés de la prevenida recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, *Primero:* rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Román, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 10 de enero de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; *Segundo:* Condena a la recurrente que sucumbe al pago de las costas penales.

fdos: Manuel Bergés Chupani.— F. E. ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicochea S.— Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, secretario general.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario general ,q ue certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 1986 No. 38

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3 de agosto de 1981

Materia :Correccional

Recurrente (sí:V Antonio Espaillat, Juan J. LluberesA. C.S. Antonio Espaillat y Cía. Seguros Patria, S.A.,

Abogado (s): Dr. Juan Fco. Monclus C.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Margaro Doñe Balbuena.

Abogado (s): Nicolás Tirado Javier.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea, S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus adiencia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de febrero del 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Espaillat, dominicano, mayor de edad, cédula No.168025 serie 14a., residente en la calle dr. José D. Cerón No.12 Ensanche

Luperón, de esta ciudad; Juan J.Lluberes A., cédula No.105504 serie 1ra., con domicilio en Ingenio Boca Chica, D.N., Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No.10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nicolás Tirado Javier, cédula No.2202 serie 67, abogado del interviniente Márgaro Doñé Balbuena, cédula No.9742 serie 68;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 13 de noviembre de 1981, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, cédula No. 75606 serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 13 de mayo de 1983, firmado por su abogado Dr. Juan Francisco Monclús, C., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del intervinientre, del 13 de mayo de 1983, firmado por su abogado;

Visto el acta de fecha 21 de febrero del corriente año 1986, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberadoi y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con

lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de noviembre de 1979, en sus atribuciones correccionales, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos , intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) Dr. Juan Fco. Monclús C., en fecha 21 de diciembre de 1979, a nombre y representación del prevenido Antonio Espaillat Lluberes Cabrera, Juan A. Lluberes, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Patria, S.A., y b) Dr. Nicolás Tirado Javier, en fecha 28 de noviembre de 1979 a nombre y representación del señor Márgaro Doñé Balbuena, parte civil constituída, contra sentencia de fecha 7 de noviembre del año 1979, dictada por la segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia, el defecto en contra del nombrado Antonio Espaillat Cabrera, por no comparecer a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado Antonio Espaillat Cabrera, culpable de violar los artículos 49, 65 y 74 de la Ley 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas asi como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena al pago de una multa de RD$100.00 (cien pesos oro); Tercero: Se descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Margaro Doñé Balguena, por no haber violado la Ley 241, en ningun aspecto; Cuarto: Se ordena por el término de seis (6) meses a partir de esta sentencia, la suspensión de la licencia que para la conducción de vehículos de motor ampara a Antonio Espaillat Cabrera; Quinto: Se condena al nombrado Antonio Espaillat Cabrera, al pago de las costas penales y se declaran de oficio en lo que respecta al nombrado Márgaro Doñé Balbuena; Sexto: Se declara buena y válida la constitución en parte civ il hecha por el nombrado Márgaro Doñé Balbuena contra de los nombrados Antonio Espaillat Cabrera, en su calidad de conductor y a Juan J.Lluberes en su calidad de personas civilmente responsable, por mediación de su abogado Dr. Niçolás Tirado Javier, por ser regular en la fórma; Séptimo: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a los nombrados Antonio Espaillat Cabrera, conductor y a Juan J.Lluberes, persona civilmente responsable, a pagar a favor del señor Márgaro Doñé

Balbuena, la suma de RD$3,000.00 (tres mil pesos oro) como justa reparación indemnización por los daños y perjucios morales y materiales sufridos por él en el accidente de que se trata (según certificado médico def. 45-60) y RD$600.00 (seioscientos pesos oro) por los daños y desperfectos sufridos por su motor Honda, el mismo accidente, así como también al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; Octavo: Se condena a los nombrados Antonio Espaillat Cabrera conductor y Juan J.Lluberes, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nicolás tirado Javier quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Se declara la presente la presente sentncia común, oponible y ejecutrable con todas sus consecuencias legales, a la Cía. de Seguros Patria S.A.., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Volkswagen, asegurado bajo la póliza No. SD-A-33908, todo de acuerdo con la Ley 4117 que rige la materia. — Por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: en cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Antonio Espaillat Cabrera, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado.— TERCERO: Se modifica el ordinal Séptimo de la sentencia apelada, en el sentido de aumentar la indemnización acordada por el Tribunal **a-qua** y la Corte obrando por propia autoridcad y contrario imperio, fija en RD$4,100.00 (Cuatro mil cien pesos oro) la indemnización a pagar en favor de Márgaro Doñé Balbuena B., como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el accidente de que se trata;— CUARTO: Se confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada;— QUINTO: se condena a Antonio Espaillat Cabrera y Juan José Lluberes en sus calidades respectivas al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.— SEXTO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Patria S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;".

"Considerando, que los recurrentes, proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Segundo Medio: Falta de motivos; Tercer Medio: Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus tres medios reunidos, para su exámen alegan en síntesis lo siguiente: que los jueces de la apelación se han limitado a decir que el accidente se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza del prevenido Antonio Espaillat Cabrera, sin analizar las declaraciones prestadas por éste, por ante la Policía, en el sentido de que él, recibió el impacto del motorista, cuando había cruzado ya la avenida Duarte, porque tenía a su favor la luz verde del semáforo, y sin ponderar las faltas en que incurriera el otro conductor; que la sentencia no contiene una exposición clara y precisa de los hechos de la causa, que permitan apreciar cómo ocurrieron los mismos, y poder determinar si en el caso se hizo o no una correcta aplicación de la Ley, por lo que la sentencia debe ser casada; pero.

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 29 de mayo de 1979, mientras el vehículo placa No.125-006, conducido por Antonio Espaillat Cabrera, transitaba de Este a Oeste por la calle Pedro Livio Cedeño, al llegar a la avenida Duarte, chocó la motocileta placa No.37-681, que conducida por Márgaro Doñé, transitaba de Norte a Sur por la avenida Duarte; b) que a consecuencia del accidente, Márgaro Deñó Balbuena, resultó con lesiones corporales, curables de 45 y antes de 60 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por conducir a exceso de velocidad y cruzar la vía, estando el semáforo en rojo para él;

Considerando, que la Corte a-qua al declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente, ponderó la conducta del otro co-prevenido; que además en el fallo impugnado se advierte, que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo; que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que en el caso, se hizo una correcta aplicación de la Ley; por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Primero Admite como interviniente a Márgaro Doñé Balbuena, en los recursos de casación interpuestos por Antonio espaillat Cabrera, Juan J. Lluberes A. y Compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada el 3 de agosto de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste, y Juan J. Lluberes A., al pago de las civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado del interviniente por afirmar que las han avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados).— Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis Víctor García de Peña.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicochea S.— Máximo Puello Renville.— abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1986 No. 39

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, en fecha 13 de febrero de 1985.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Rolando Rodríguez Alvarado y compartes

Interviniente (s): Eulogio Trejo

Abogado (s):. Lic. Ramón A. Cruz Belliard.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo h. goicoecha S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero de 1986, año 142' de la Independencia, y 123 de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rolando Rodríguez Alvarado, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 30217, serie 37, domiciliado en la casa No. 83 de la calle 1ra., Cerros de Gurabo, de la ciudad de Santiago; Luis Perozo Valverde, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 42889, serie 31, domiciliado en la ciudad de Santiago; y Seguros Patria, S.A., con su domicilio social en la casa No. 98 de la calle General López de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 13 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón A. Cruz Belliard, cédula No. 56860, serie 21, abogado del interviniente Eulogio Trejo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 12547, serie 38, domiciliado en la casa No. 51 de la calle No. 6, El Ensueño, de la ciudad de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 8 de marzo de 1985, a requerimiento del abogado Lic. José Alvarez, cédula No. 4049, serie 101, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 4 de octubre de 1985, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 25 del mes de febrero del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Luis V. García de Peña y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la delibaración y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre tránsito y vehículos, 1383 del Código Civil 71, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial dictó en sus atribuciones correccionales, el 27 de septiembre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ramón Ant. Cruz Belliard, a nombre y representación de Eulogio Trejo, parte civil constituída y el interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, a nombre y representación de Rolando Rodríguez Alvarado, prevenido, Luis Perozo, persona civilmente responsable y la

Cía, de seguros Patria S.A., contra sentencia No. 2057 d/f. 30-9-83, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra de los nombrados, Luis Perozo Valverde y Rolando Rodríguez Alvarado, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado, Rolando Rodríguez Alvarado, culpable de violación a los arts. 96 (b) 65, 50 y 49 (c) de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) acogiendo circunstancias atenuantes y descarga al nombrado, Luis Peroso Valverde, por no haber cometido el hecho imputádole; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por Eulogio Trejo, en contra de los nombrados Rolando Rodríguez Alvarado (prevenido) Luis Perozo Valverde, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Patria S.A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel; por haber hecho conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, , debe condenar y condena a los nombrados, Rolando Rodríguez Alvarado y Luis Perozo, al pago de una indemnización de RD$3,000.00)tres Mil Pesos), en favor de Eulogio Trejo Pérez, por las serias lesiones recibidas por él en el accidente, de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado Rolando Rodríguez Alvarado, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros Patria S.A., en su expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena, al nombrado, Rolando Rodríguez Alvarado, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado, Luis Perozo; **Octavo:** Que debe condenar y condena a los nombrados, Rolando Rodríguez Alvarado y Luis Perozo, al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordenando su distracción en provecho del

Licdo. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogados que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia, el defecto contra el prevenido, Rolando Rodríguez Alvarado, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; así mismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y Cía. aseguradora, por falta de concluir (por no haber pagado los sellos correspondientes de Rentas Internas); **TERCERO:** Modifica, el ordinar 4to. de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización acordada en favor de la parte civil constituída a RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos) por considerar ésta Corte que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente, para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituída, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma, la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido, Rolando Rodríguez Alvarado, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de ésta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado de la parte, civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad:

En cuanto a los recursos de Luis Perozo Valverde y Seguros Patria S.A.

Considerando, que como estos recurrentes, persona puesta en causa como civilmente responsable y Compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que los mismos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido Rolando Rodríguez Alvarado

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos

de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente; a) que siendo aproximadamente la una de la tarde del 4 de octubre de 1982, mientras el minibús placa L 71-0111 conducido por el prevenido tránsitaba de Este a Oeste por la Avenida Imbert de la ciudad de Santiago al llegar a la intersección con la avenida central, atropelló a Eulogio Trejo que en ese momento cruzaba la avenida Imbert; b) que a consecuencia de ese accidente Trejo resultó con lesiones corporales que curaron a los 75 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al continuar la marcha no obstante estar en rojo para él, el semáforo de la indicada intersección;

Considerando, que los hechos asi establecidos constituyen a cargo del prevenido el delito de golpes por imprudencia previsto por el art. 49 de la Ley 241 de 1967 y sancionado por la leta c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de 100 a 500 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido acogiendo circunstancias atenuantes, a 6 meses de prisión y 50 pesos de multa, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a la persona constituída en parte civil daños y perjuicios que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido al pago de las mismas, en provecho de la parte civil constituída a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente vicio alguna que justifique su Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Eulogio Trejo en los recursos de Casación interpuestos por Rolando Rodríguez Alvarado, Luis Alberto Perozo Valverde y Seguros Patria S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 13 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Luis Alberto Perozo Valverde y Seguros Patria S.A.; **TErcero:** Rechaza el recurso de

casación interpuesto por el prevenido Rolando Rodríguez Alvarado contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena al prevenido Rolando Rodríguez Alvarado al pago de las costas penales, y a éste y a Luis Alberto Perozo Valverde al pago de las costas civiles, y distrae éstas últimas en provecho del Lic. Ramón A. Cruz Belliard, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Patria S.A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados. Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Firmado Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1986 n0. 40

Sentencia impugnadaG Corte de Apelación de San Cristóbal
MateriaG Correccional, causa seguida a Juan Francisco Cruz (a) Frank
Recurrente(S): Federico Marte.
Abogado(S):
Recurrido(S):
Abogado(S):
Interviniente(S):
Abogado (S):

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidnete; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero de 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación,- la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico - Marte, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédulaN035511, serie 1ra., domiciliado en la casa N030 de la calle Venezuela, Ensanche Ozama, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte- de Apelación de San Cristóbal, el 24 de mayo de 1979, cuyo- dispositivo es el siguiente: "**falla; PRIMero;** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el doctor - Guillermo Escotto Guzmán, a nombre y representación del señor Federico Marte, parte civil constituida, en cuanto a la forma, contra la sentencia dictada por el Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en fecha 27 del mes de junio del año 1977, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de aposición interpuesto por el prevenido Francisco Cruz (a) Frank, contra sentencia de fecha 19 de mayo de 1977, de este Tribunal cuyo dispositivo dice; '**Falla: Primero:** Se pronuncia el- defecto contra Francisco Cruz (a) Frank, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Lo- declara culpable de los delitos de violación de propiedad y -maltrato de animales en violación a las leyes 5869 y 1268 en perjuicio de Federico Marte; **Tercero:** Lo condena a pagar multa de RD$50.00 acogiendo circunstancias atenuantes en su favor y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Federico Marte por órgano de su abogado Dr. Guillermo Escotto Guzmán, contra Francisco Cruz (a) Frank, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Quinto:** Condena a Francisco Cruz (a) Frank al - pago de la suma de RD$500.00, en favor de la parte civil constituida por los daños y perjuicios sufridos; **Sexto:** Condena- a Francisco Cruz (a) Frank al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Guillermo Escotto Guzmán quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad por haberlo interpuesto dentro del plazo legal; **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida y en consecuencia: a) Descarga a Francisco Cruz (a) Frank de los hechos puestos a su cargo, por no haberlos cometido; b) Declara las costas penales de oficio; c) Rechaza la constitución en parte civil hecha -por Federico Marte por órgano de su abogado Dr. Guillermo Escotto Guzmán, contra Francisco Cruz (a) Frank, por improcedente y mal fundada; **Tercero;** Condena a Federico Marte al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Altagracia Rosario C., quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por falta de concluir; TERCERO: Revoca el ordinal segundo, letra c) de la referida sentencia y se declara buena y válida dicha constitución en parte civil; **CUARTO:** Condena a la indicada parte civil al pago de lascostas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los doctores José Altagracia Rosario C. y Ramón Bartolomé Peguero Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'';

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 17 de julio de 1979, a requerimiento del abogado Dr. Guillermo Escotto Guzmán, cédula N0-67670, serie 1ra., en representación del recurrente en la- cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 24 del mes de febrero del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del- cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarse a la Corte, juntamente con los Magistrados Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña, - Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y- fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes N0s. 684 de 1936 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el recurrente, persona constituida en parte civil no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que el mismo debe ser declarado nulo;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas en razón de que no ha intervenido parte alguna que lo haya solicitado;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Federico Marte, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 24 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la-Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada- leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1986 No. 41.

Sentencia impugnada: 1ra. Cámara Penal del D.J. de Santiago, en fecha 8 de abril de 1981.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Fermín A. Fermín Díaz, Rafael Delgado y Dominicana de Seguros C. por A.,

Interviniente (s): Enemérita Marte Tavarez

Abogado (s): Dr. Cepeda. y Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana

En Nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F.E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de febrero del año 1986, años 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fermín A. Fermín Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, Cédula No. 77032, serie 31, domiciliado en la casa No. 62 de la calle Manuel R. Objío, Pueblo Nuevo, de la ciudad de Santiago; Rafael Delgado, dominicano, mayor de edad, Cédula No. 8558, serie 50, domiciliado en la casa No. 27 de la calle "12", Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago; y la Cía. Nacional de Seguros La Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 61 de la calle Gregorio Luperón, de la ciudad de Santiago, contra la sen-

tencia dictada en sus atribuciones correccionales por la 1ra. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 8 de abril de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cepeda en representación de Dr. Lorenzo. Raposo Jiménez, abogado de la interviniente Enemerita Marte Tavarez; dominicana, mayor de edad, Cédula 61377, serie 31, domiciliada en la ciudad de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 20 de abril de 1981, a requerimiento del abogado Licenciado José Francisco Rodríguez, Cédula No. 65177, serie 31, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente de fecha 30 de julio de 1982, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 26 de febrero del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados- Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones - corporales, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 4 de marzo de 1980 una sentencia cuyo dispositivo se copia- más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino -el fallo ahora im-

pugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRimero; se pronuncia el defecto, contra el nombrado Fermín A. Fermín Díaz, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Se Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de Apelación, interpuesto por el Lic. Gregorio Rafael Benedicto Morales, a nombre y representación de los señores Fermín A. Fermín Díaz,- prevenido, Rafael Delgado persona civilmente responsable y la Compañía "La Dominicana de Seguros" C. por A., en contra de la sentencia correccional N0.726 de fecha 14 de mayo del año 1980, rendida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, cuya parte dispositivo copiada a la letra dice así: Primero: Declarar como al efecto declara al nombrado Fermín A.- Fermín Díaz., culpable de violar la Ley 241, en sus artículos 49 letra A) 102 inciso 3ro. y letra A) y lo condena al pago de una multa de RD$10.00 (Diez Pesos Oro) y costas.- Segundo: Declarar como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma, la -Constitución en parte civil interpuesta por la señora Enemerita- Marte Tavarez, através de su abogado constituido, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, contra Rafael Delgado, oponible a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., y en cuanto al fondo, condena a Rafael Delgado, a una indemnización de RD$600.00 (Seiscientos Pesos Oro) en favor de Enemerita Marte Tavarez, por los daños y perjuicios recibidos por ella con motivo del accidente; Tercero: Declarar la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad del señor Rafael Delgado, propietario del vehículo envuelto en el accidente; Cuarto: Declarar- los intereses legales corren a partir de la demanda en Justicia a título de indemnización suplementaria; Quinto: Declarar las costas civiles del procedimiento en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; TERCERO: Que en cuanto al fondo, se modifica, únicamente la sentencia impugnada en el ordinal segundo de su parte dispositiva concerniente al monto de la indemnización acordada a la parte civil constituida, señora Enemérita Marte Tavarez, aumentándola a la cantidad de RD$800.00)ochocientos Pesos Oro) por considerar éste Tribunal que dicha señora tuvo que ser objeto de una operación, por padecer no-

toriamente las lesiones recibidas en dicho accidente; más al pago de los intereses legales de ésta suma, a partir de la fecha del accidente y a título de indemnización suplementaria; CUARTO: Se condena a los apelantes, señores Fermín A. Fermín y Rafael Delgado, prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, con oponibilidad a la entidad aseguradora Compañía Nacional de Seguros "La Dominicana de Seguros" C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en favor del abogado de la parte civil constituida Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quién afirma estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO: Se confirma en todas sus -demás partes la sentencia recurrida y SEXTO: Condena al nombrado Fermín A. Fermín Díaz., al pago de las costas del recurso de apelación";

En cuanto a los recursos de Rafael Delgado y la Dominicana de Seguros C. por A.

Considerando, que como estos recurrentes, persona puesta en causa como civilmente responsable y Compañía Aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; es obvio que los mismos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 10 de la mañana, del 17 de noviembre de 1978, mientras el automóvil placa 210-391 conducido por el prevenido recurrente transitaba de Sur a Norte por la calle "13" de la ciudad de Santiago, al llegar a la intersección con la calle "8" del Barrio El Egido de la indicada ciudad atropelló a Enemerita Marte Tavarez que se encontraba de pie sobre la acera; b) que a consecuencia de ese accidente la señora Marte sufrió lesiones corporales que curaron después de cinco y antes de 10 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del pre-

venido al conducir su vehículo a exceso de velocidad y hacer un viraje violento hacia su izquierda que lo subió a la acera donde se encontraba la señora Marte;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, y sancinnado por la letra a) de dicho texto legal, con prisión de 6 días a 6 meses y - multa de 6 a 180 pesos si el lesionado resultare con enfermedad- para dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de 10 días, como ocurrió en la especie que al condenar al prevenido a una multa de diez pesos acogiendo circunstancias atenuantes, la Cámara a-qua le aplicó una sanción a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales Motivos, Primero: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rafael Delgado y la Dominicana de Seguros., C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del juzgado de- Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 8 de abril de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Fermín A. Fermín Díaz, contra la indicada sentencia, y lo condena al pago de las costas penales; Tercero: Condena al prevenido Fermín A. Fermín Díaz al pago de las costas penales, y a éste y a Rafael Delgado al pago de las costas civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la interviniente quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las declarada oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos. Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.-Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1986 No. 42

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de febrero de 1984.

Recurrentes (s): Diómedes W. Medrano Basilis, Yolanda a. del Guidice y Dominicana de Seguros, C. por A.,

Abogado (s): Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente (s): Miguel Mejía Heredia y Nancy Mejía Durán.

Abogado (s): Dr. Furcy D'Oleo Ramírez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, F. E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, - Albelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asisitidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero del año 1986, años 142' de la Independencia y 123' de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Diómedes W. Medrano Basilis, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, cédula N.0.63962, serie 1ra., residente en la casa N°.256, apto.203, de la calle Dr. Delgado, ciudad; Yolanda A. del Guidice G. residente en esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la casa N°.55 de la Avenida Independencia, ciudad, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelació de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 9 de febrero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos del 16 de marzo de 1984, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula N0.32511, serie 31, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 11 de enero de 1984, y su escrito de ampliación del 14 de los citados mes y año, en los cuales se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Miguel Mejía Heredia y Nancy Durán, dominicanos, mayores de edad, casados, residentes en esta ciudad, firmado por su abogado Dr. Furcy D'Oleo - Ramírez, cédula N0.35947, serie 12;

Visto el auto dictado en fecha 26 de febrero del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado José Jacinto lora Castro, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las L.EYES Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley N0.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley N0.4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 18 de mayo de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente; "Falla: Primero: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Aquiles Max Alvarez Alemany, a nombre y representación de Diómedes W. Pedro Antonio Medrano Basilis y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., EN FECHA 17 de junio de 1983, contra sentencia de fecha 18 de mauo de 1983, dictada por la Sexta

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla Primero: - Declarar y declara al nombrado Diómedes W. Medrano Basilis, de violación a los artículos 49 y 74 de la Ley N0.241, sobre tránsito de vehículos; Segundo: Condenar y condena a Diómedes W. Medrano Basilis, a RD$100.00 de multa y al pago de las costasn acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Declarar y declara al nombrado Miguel Mejía, no culpable de violación a la ley N0.- 241, y en consencuencia se descarga por no haber cometido los hechos puestos a su cargo, se declaran las costas de oficio; Cuarto: Declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los agraviados Miguel Mejía Heredia y Nancy Mejía Durán, por conducto de su abogado Dr. Funcy D'Oleo Ramírez, contra Diómedes W. Medrano Basilis, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haberla hecho de acuerdo a la ley; Quinto:En cuanto al fondo se condena a Diómedes W. Medrano Basilis, en su doble calidad al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) en favor del señor Miguel Mejía Heredia, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia de las graves lesiones recibidas en el accidente de que se trata; y b) la suma Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00) en favor de Nancy Mejía Durán como justa reparación de los daños y desperfectos causados al carro de su propiedad placa N0.P04-1034, en el mencionado accidente, causado por el carro placa P03-4881, conducido en la ocasión por su propietario Diómedes W. Medrano Basilis; Sexto: Condenar y condena a Diómedes W. Medrano Basilis, al pago de los intereses legales a título de indemnización supletoria de acuerdo con la ley; Séptimo: Condenar y condena a Diómedes W. Medrano Basilis y a la Compañía - Dominicana de Seguros, C. por A., al pago soldario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Furcy D'Oleo Ramírez, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Declarar y declara la presente sentencia, común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., como aseguradora del vehículo causante del mencionado accidente, todo en virtud del art.10 Mod. de la ley N9.4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor' art.3 y 194 del- Código de Procedimiento

Criminal; 1382 y 138á del Código Civil por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; SEGUNDO: Modifica el ordinal Quinto (5to) inciso b), de la sentencia apelada,- y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, rebaja la indemnización impuesta a favor de Nancy Mejía Durán y fija la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00); TERCERO: Confirma- en sus demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al señor Diómedes W. Medrano Basilis, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracciyn de las últimas en favor y provecho del Dr. Furcy D'Oleo Ramírez, abogado de la parte civil, quién afirma haberla avanzado en su totalidad; QUINTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del mencionado accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio:- Falta exclusiva de la víctima o falta exclusiva del otro conductor; Segundo Medio:- Falta de base legal, falta de motivos;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que el accidente se debió a la falta exclusiva del otro conductor, o sea, Miguel Mejía Heredia, ya que Diómedes W. Pedro Antonio Medrano Basilis, iba conduciendo su vehículo con todas las precauciones de la Ley, y el otro conductor se le presentó de modo imprevisible, lo que hizo el accidente invitable; b) que la sentencia impugnada no contiene una exposición de los hechos de la causa ni motivos que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, establecer si la Ley ha sido bien aplicada, y que, por tanto, dicho fallo debe ser casado; pero.

Considerando, que la Corte a-qua para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente, y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juciio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 29 de febrero de 1982, en horas de la mañana, mientras el automóvil placa N0.P04-1034 conducido de Este a Oeste por Miguel Mejía Heredia en la Avenida de Las Américas, al llegar al kilómetro 111/2, tuvo una

colisión con el placa N0. P03-4881, que transitaba de Oeste a Este por dicha vía, conducido por Diómedes W. Medrano Basilis, resultando el conductor Miguel Mejía Heredia con golpes y heridas que curaron después de 30 y antes de 45 días; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quién al girar su vehículo hacia la izquierda no se cercioró si la vía estaba despejada;

Considerando, que por lo precedentemente expuesto es evidente que para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua ponderó los hechos y circunstancias del proceso, y al establecer dentro de sus facultades soberanas de apreciación, que el único culpable del accidente fue el prevenido recurrente, es obvio que examinó la conducta del otro prevenido, y, y por tanto, no tenía que dar otros motivos; que, por otra parte, la sentencia - impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley, por lo que, los alegatos contenidos en los medios que se examinan, carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Por tales motivos, primero: Admite como intervinientes a Miguel Mejía Heredia y Nancy Mejía Durán, en los recursos de casación interpuestos por Diómedes W. Medrano Rasilis, Yolanda A. del Guidice y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de febrero de 1984 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los mencionados recursos; Tercero: Condena a Diómedes W. Medrano Basilis, al pago de las costas penales, y a éste y a Yolanda A. del Guidice, al pago de las costas civiles, las que distrae en provecho del Dr. Furcy D'Oleo Ramírez, abogado de los intervinientes, quien afirma que las avanzó en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos: Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro, Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1986 NO. 43

Sentencia Impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 20 de febero de 1978.

Materia: Correccional

Recurrente (S): Luis M. Nicasio y Francisco Javier Benedicto y Unión de Seguros C. por A.,

Abogado(S):

Recurrido (S):

Abogado (S):

Interviniente (S):

Abogado (S):

Abogado (S):

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente;Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero del 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis M. Nicasio, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula N°.64684, serie 31, domiciliado en la casa N0.20 de la avenida Central, de la ciudad de Santiago; Francisco Javier Benedicto, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago y Unión de Seguros, C. por A., con sudomicilio social en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 20 de febrero de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, el 14 de marzo de 1979, a requerimiento del abogado Dr. Héctor Valenzuela, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto de fecha 25 del mes de febrero del corriente año 1986, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes N0s. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, y en fecha 11de marzo de 1977 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido el

recurso de apelación, interpuesto por el Lic. José T. Gutiérrez, a nombre y representación de Luis M. Nicasio, Francisco Javier Benedicto y la Unión de Seguros, C.por A., por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas **Segundo:**as del procedimiento, en cuanto a la forma.- SEGundo: En cuanto al fondo, debe cofirmar como en efecto confirma la sentencia N0.292, de fecha 4/3/77, emanada del Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción de éste Distrito Judicial de Santiago, y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Luis M. Nicasio, culpable de violar el artículo 74, p. (d) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$5.00 y descarga al Sr. Cristino Santos Jorge, por no haber cometido falta;-Segundo: Condena al Sr. Luis M. Nicasio, al pago de las costas del procedimiento y las declara de oficio en cuanto a Cristino Santos Jorge;-**TERCERO:**Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, intentada por Cristino Santos, Inocencio de Js, Santana, Alida Altagracia Santos, Asunción Vidal, Agueda Ma. Jiménez y Ana M. Santos, ésta última por sí y por su hijo menor Oscar Enmanuel Rodríguez, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Orlando Barry, contra Francisco J. Benedicto y la Compañía de Seguros, la Unión de Seguros, C.por A., por haber sido hecha dicha constitución conforme a las reglas procesales; -**CUARTO:** Condena en cuanto al fondo a Francisco J. Benedicto al pago de las siguientes indemnizaciones: la suma de RD$300.00 cada uno, en favor de las siguientes personas: Inocencio de Js. Santana, Agueda Ma. Jiménez, Asunción Vidal, Alida A. Santos y Cristino Santos y la suma de RD$500.00 en favor de Ana Ma. Santos, por las lesiones sufridas por los primeros en ocasión del accidente en favor de ésta última y de su hijo menor Oscar E. Rodríguez, por las lesiones sufridas por ella y su hijo en ocasión del accidente de que se trata;- **Quinto:** Condena a Francisco J. Benedicto al pago de los intereses, legales de las sumas acordadas en indemnizaciones principales, a título de indemnización suplementarias a partir de la demanda en justicia;- **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros La Unión de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de Francisco J. Benedicto;- **Séptimo:** Condena a Francisco J.

Benedicto, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Olando Barri, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

En cuanto a los recursos de Francisco Javier Benedicto y la Unión de Seguros C. por A.

Considerando, que como estos recurrentes persona puesta en causa como civilmente responsable y Compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que los mismos, deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido Luis M. Nicasio

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 2:00 de la tarde del 16 de marzo de 1976, mientras el camión placa 701-926 conducido por el prevenido recurrente transitaba de Norte a Sur por la calle La salle de la ciudad de Santiago, al llegar a la intersección con la avenida Juan Pablo Duarte, se originó una colisión con el autobús placa 303-277, que conducido por Cristino Santos J. transitaba de Este a Oeste por la referida avenida; b) que a consecuencia de ese accidente varias personas resultaron con lesiones corporales que curaron después de cinco y antes de diez días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al penetrar a la intersección con la avenida Duarte sin cerciorarse previamente de que la vía estaba franca;

Considerando, que el hecho así establecido a cargo del prevenido recurrente constituye el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 y sancionado por la letra a) de dicho texto legal con prisión de 6 días a 6 meses y multa de 6 a 180 pesos, y no el delito previsto por el artículo 74 letra d) de la indicada ley, como se consigna en la sentencia impugnada; que, sin embargo, ese error en la calificación del hecho no conduce a la casación de la sen-

tencia en razón de que al prevenido se le impuso una multa de cinco pesos, sanción que está justificada;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Francisco Javier Benedicto y la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del -Distrito Judicial de Santiago, el 20 de febrero de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Luis M.- Nicasio contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados).-Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Pena.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él espresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1986 No. 44

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de noviembre de 1983.

Materia: Civil

Recurrente (s): Corporación Dominicana de Electricidad.

Recurrido (s): Leovigildo Echevarría.

Abogado (s): Dr. J.O. Viñas Bonelly

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero de 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, institución autónoma del Estado, con asiento social en la Avenida Independencia de esta ciudad y la San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 15 de

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, cédula No. 76888, serie 1ra., abogado de los recurridos, Rafael Edmundo Franco Villar, dominicano, mayor de edad, soltero, komeciante, cedula No. 17306, serie 3ra.; Jacobo Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante; Gregorio Polanco, dominicano, mayor de edad, María de Regla Polanco, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliados en la casa No. 256 de la calle Duarte, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 1982, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defenza del 30 de septiembre de 1982, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el auto de fecha 25 de febrero del corriente año 1986, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo y Hugo H. Goicoechea S., Jueces de este Tribunal para completar la mayoría de la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes No 684 de 1934 y 9926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del procedimiento de deslinde de la Parcela No. 155-A, del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Hato Mayor, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 5 de febrero de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Unico: que debe anular y anula los trabajos de deslinde ejecutados en la Parcela No 155-B del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Hato Mayor, por el Agrimensor Contratista José R. Ceara Viñas, por los motivos expuestos, ordenados por el Tribunal Superior de Tierras mediante Resolución de fecha Mayo 15 de 1979"; b) que con motivo de la revisión de la sentencia antes señalada, intervino la sentencia ahora impugnada la cual contiene el siguiente dis-

positivo: "**FALLA; primero;** rechaza las consluiones producidas por el Consejo Estatal del Azúcar. **SEGUNDO:** Revoca la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original en fecha 5 de febrero de 1980, en relación con la Parcela No. 155 del D.C. No. 5 del Municipio de Hato Mayor. **TERCERO:** Aprueba los trabajos de deslinde practicados en la Parcela No. 155 del D.C. No. 5 del Municipio de Hato Mayor, por el agrimensor contratista José R. Ceara Viñas, de los cuales resultó la Parcela No. 155-B del mismo Distrito Catastral con un área de 426 Has., 17As., 13Cas.- **CUARTO:** Ordena la transferencia de una porción de esta ta parcela de 106 Has., 54 As., 28 Cas., 25 Dms2.,en favor del señor Rafael Edmundo Franco Villar, de generales abajo anotadas. **QUINTO:** Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibidos por él los planos definitivos de la Parcela resultante del deslinde, la No. 155-B del D.C. No.5 del Municipio de Hato Mayor, proceda a expedir el Decreto de Registro de dicha parcela en la siguiente forma y proporción: 63 Has., 92As., 52Cas., 95Dms2., en favor del señor Jacobo Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, colono, domiciliado y residente en la calle Jesús de Galíndez No. 6, Ensanche Ozama de esta ciudad, cédula No. 10400 serie 1ra. 63 Has., 92As., 52Cas., 95 Dms2., en favor del señor Gregorio Polanco, de generales ignoradas. 63 Has., 92 As., 52 Cas., 95Dms2., en favor de la señora María de Regla Polanco, de generales ignoradas. 63Has., 92As., 52Cas., 95 Dms2., en favor de la señora Isaura Polanco, de generales ignoradas. 63 Has., 92As., 52Cas., 95Dms2., en favor de la señora Eneria Polanco, de generales ignoradas.106 Has., 54 As., 28 Cas., 25 AS., 25 Dms2., en favor del señor Rafael Edmundo Franco Villar, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Prolongación 'Ñ' No. 28, Barrio Puerto Rico, Ensanche Los Mina, cédula No. 17306, serie 3'';

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Contrariedad de sentencias;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la Resolución del Tribunal Superior de Tierras del 26 de noviembre de 1971, dictada en relación con la Parcela No. 155,

diciembre de 1983, suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y Lic. Rose Marie Martínez de López;

Visto el memorial de defensa del 28 de febrero de 1984, suscrito por el Dr. J.O. Viñas Bonnelley, cédula No. 18849, serie 56, abogado del recurrido Leovigildo Echevarría, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, residente en la Sección de Los Jobos, Municipio de Las Matas de Farfán, cédula No. 7030, serie 11;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia del 8 de noviembre de 1984, en la cual se declara la exclusión de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por el recurrido contra los recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de junio de 1982, en sus atribuciones civiles, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A. ", parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Leovigildo Echavarría, parte demandante y en consecuencia condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de Veinte mil pesos oro (RD$20,000.00) BO.- Los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; y c) al pago de las costas con distracción en provecho del abogado Doctor J. O. Viñas Bonnelly, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de dicah Corporación Dominicana de Electricidad"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.,

contra la sentencia de fecha 7 del mes de junio del año 1982, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechaza en todas sua partes dicho recurso de alzada, y en consecuencia confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. J.o. viñas Bonnelly, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 1384 del Código Civil; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis en su primer medio lo siguiente: que los documentos y demás circunstancias de la causa demuestran que el accidente en que perdió la vida Danilo Echevarría, se debió a que éste se subió al techo de un almacen a realizar trabajos de carpintería tocando con una varilla un cable de alta tensión que estaba colocado a 5 metros por encima del techo, que el hecho se debió a la falta exclusiva de la víctima por no tomar las precauciones de lugar al realizar esos trabajos; que los alambres de la Corporación Dominicana de Electricidad jugaron un papel pasivo en la ocurrencia del hechp, que la imprudencia de la víctima debió haber sido ponderada por la corte **a-qua** lo que hubiera podido conducir a una solución distinta, que por lo menos hubiera dividido la responsabilidad, que por tanto la sentencia debe ser casada;

Considerado, que la Corte **a-qua** para fallar en el sentido que lo hizo fundamentalmente expuso en síntesis lo siguiente: 'que al momento de la tragedia dicho cable se encontraba a un nivel muy bajo y sin protección, erigiéndose así, en un peligro y estando bajo el control directo y permanente de la Corporación aunque estuviere sobre terrenos de propiedad privada y bastando que pudiere producir un riesgo, importando poco su colocación aunque obligada a una vigilancia constante';

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela que la Corte **a-qua** no ha expuesto en que forma la víctima hizo contacto con los cables, específicamente a que altura del techo estaban colocados; si estaban visibles; si era previsible para ella evitar tocar los alambres y cual fue en fin su conducta frente al peligro que representaban esos cables de alta tensión colocados sobre el almacen y si era posible realizar trabajos con la suficiente seguridad sin que ocurriera un accidente; que en esas condiciones por tanto la Suprema Corte de Justicia no ha podido verificar como Corte de Casación si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley y en consecuencia la sentencia debe ser casada por falta de base legal sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal o de motivos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de noviembre de 1983, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. F.E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Cera. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leóda y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1986 No. 45

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 1 de julio de 1982.

Materia: Tierras.

recurrente (s): Estado Dominicano y/o Ingenio Consuelo

Abogado (.S(: Persiles Ayanes Pérez y J. E. Hernández.

Recurrido (s): Rafael E. Franco Villar y Compartes.

Abogado (s): Dr. Manuel W. Medrano Vázquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario Genera, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero del 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, y/o Ingenio Consuelo, contra la sentencia dictada el 1ro. de julio de 1982 por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela No. 155-A del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Pérsiles Ayanes Pérez, cédula No. 20262, serie 84, por sí y por el Dr. J.E. Hernández Machado, cédula No. 57969, serie 1ra., abogados de los recurrentes;

se incurrió en un error al tribuir a los Sucesores de Avelino Polanco una porción de 426 Has., 17As., 13Cas., y 30 d.ms2, la cual pertenecía a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., en vez de la extensión de 33 Has., 32As., y 62Cas, que es la que realmente les pertenece; que este error fue enmendado por la Resolución del mismo Tribunal del 2 de febrero de 1972; que, sin embargo, el Tribunal **a-qua** en la sentencia impugnada incurre en el error que ya había corregido por la última Resolución mencionada, fundándose en la correspondencia cruzada entre dicho Tribunal y el Director de Mensuras Catastrales, en que en el oficio dirigido por el Presidente del Tribunal de Tierras al referido Director General dio a entender que la Resolución que debía prevalecer poara la ejecución de la subdivisión de la Parcela No. 155 era la dictada el 26 de noviembre de 197¿; que al juzgado el Tribunal **a-qua** que el criterio expuesto por el Presidente del Tribunal de Tierras era correcto y pertinente violó el principio de que en presencia de dos sentencias que estatuyan de manera diferente y de las cuales la segunda no haya sido impugnada en los plazos legales, la primera pierde la autoridad de la cosa juzgada y es la segunda la que se mantiene;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que en el fallo del Juez de Jurisdicción Original dictado el 5 de febrero de 1980, por el cual declara nulos los trabajos de deslinde practicados por el Agrimensor José R. Ceara Viñas en la Parcela 155, no contiene motivos que lo condujeran a dictar tal decisión; que por eso el Tribunal Superior debía hacer un examen general del asunto, y al efecto, estima que está obligado a retener una de las dos Resoluciones dictadas por esa jurisdicción, en fechas 26 de noviembre de 1972 y 2 de febrero de 1972, en relación con la subdivisión de la Parcela No. 155 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Hato Mayor;

Considerando, que, asimismo, el examen de la sentencia del Juez de Jurisdicción Origina, mencionada, muestra que para anular los trabajos de deslinde ejecutados en la Parcela No. 155-B del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Hato Mayor, por el Agrimensor Contratista José E. Ceara Viñas, dio por establecido lo siguiente: "Que en el presente caso el Tribunal Superior de Tierras dictó una Resolución en fecha febrero 2 del 1972 por medio de la cual modificó la Resolución de fecha noviembre 26 de 1971; con el fundamento de que en

esta Resolución se establece por la motivación que los sucesores de Avelino Polanco son dueños dentro de la Parcela No. 155 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Hato Mayor de una porción de terreno de 33 Has., 62Cas., y que por error material le fue asignada la porción propiedad de la Compañía Azucarera Dominicana, y la de los sucesores de Avelino Polanco a la Compañía Azucarera Dominicana por lo cual procede a enmendarlo; que en virtud de esa resolución queda establecido que los Sucesores de Avelino Polanco tienen adjudicado en esta Parcela 33 Has., 32As., 62Cas.- Que en el proceso de deslinde los Jueces están en el deber de comprovar si el Agrimensor Contratista Practicó la mensura de conformidad con los derechos que figuran adjudicados. Que los derechos los cuales alegan tener los Sucesores de Avelino Polanco es contrario a lo que se establece en la resolución la cual le adjudicó 33Has., 32As., 62 Cas., dentro de la Parcela No. 155 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Hato Mayor, por lo cual debe admitirse que los trabajos de deslinde ejecutados por el Agrimensor Contratista no están ajustados a los derechos que le corresponden a los Sucesores de Avelino Polanco en esa Parcela y en consecuencia deben ser anulados estos trabajos'';

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente muestra que existen dos resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, una del 26 de noviembre del 1971, por la cual se ordena que una vez recibidos los planes definitivos de la Parcela 155 se expida el decreto de registro a diferentes personas, con indicación de las respectivas porciones adjudicadas del terreno; que entre ellas figuraban los Sucesores de Avelino Polanco, con una extensión de 426 Has., 17As., 13Cas., y 30 Dms2; que, posteriormente, por Resolución del mismo Tribunal del 2 de febrero de 1972 se modificó el ordinal 3ro de la Resolución del 26 de noviembre del 1971, al atribuir a los mencionados sucesores una extensión de 33 Has., 32As., y 62Cas.;

Considerando, que el Tribunal Superior para dictar esta última Resolución rectificativa de la anterior se basó en que en los motivos expuestos en la Resolución del 26 de noviembre de 1971, y en el ordinal 2do, de esa misma Resolución, los Sucesores de Avelino Polanco son dueños dentro de la Parcela No. 155 de una porción de terreno de 33 Has., 32As., 62Cas.; que, en efecto, en el primer consi-

derando de la Resolución rectificada se expresa "Que en fecha 13 de agosto de 1954, el Lic. C.E. Martínez Larré, se dirigió a este Tribunal solicitando el transferimiento a favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A. de la parcela No. 146 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Hato Mayor y el traspaso a favor de los herederos de Avelino Polanco de una porción de 33 Has., 32As., 62Cas., dentro de la parcela No.155 también del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Hato Mayor, por haber permutado ambas partes esos terrenos; que en aquel entonces, este Tribunal ordenó a favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., el traspaso de la citada parcela No. 146, por resolución de fecha 25 del mes de noviembre de 1954 y se abstuvo de hacerse respecto de la parcela No. 155 por estar ésta pendiente del conocimiento y fallo de un recurso de apelación; que ese recurso fue fallado por decisión No. 1 del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 21 de mayo de 1955, en cuya sentencia se omitió ordenar la transferencia de los derechos de los sucesores de Avelino Polanco";

Considerando, que, sin embargo, el Tribunal **a-qua** al aprobar los trabajos de deslinde, de la parcela 155 ordenó la expedición del Decreto de Registro de la porción B de esta Parcela en favor de los Sucesores Polanco con una extensión de 426 Has., 17As., y 13Cas., incurriendo así en contradicción con su propia Resolución, del 2 de febrero de 1972, por la cual había ordenado el registro en favor de la Sucesión Polanco de una extensión de 33 Has., 32As., y 62Cas., Resolución, esta última, que no fue impugnada por ninguna de las partes en causa, lo que eventualmente, hubiera podido conducir al Tribunal a dar al caso una solución distinta; que, por tanto, la Suprema Corte, como Corte de Casación, no está en condiciones de verificar si en la sentencia impugnada se hizo o no una correcta aplicación de la Ley, y, en consecuencia, dicho fallo debe ser casado por falta de base legal, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 1ro. de julio de 1982, en relación con la Parcela 155 del Distrito Catastral No.5 del Municipio de Hato Mayor cuyo dispositivo se ha copiado en

parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal. **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados).- Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Firmado) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 1986 No. 46

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de noviembre de 1984.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Luis A. Moreno, Pedro Daniel Sánchez y Unión de Seguros, C. por A.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constutída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de febrero de 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis A. Moreno, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No.2 de la calle 1ra., Arroyo Manzano, de esta ciudad, cédula No. 91639, serie 31; Pedro Daniel Sánchez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 11 de la calle 17, Ensanche Ozama, de esta ciudad, cédula No. 3366, serie 1ra., y Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 263, DE LA Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectural del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 12 de diciembre de 1984, a requerimiento del abogado Dr. Juan Francisco Monclús, cédula No. 75606, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1,37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 29 de junio de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz Fernández, en fecha 3 de julio de 1984, a nombre y representación de Luis A. Moreno Sánchez, Pedro Daniel Sánchez y la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 1984, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al co-prevenido Luis A. Moreno Sánchez culpable de violación al art. 65 de la Ley 241 en perjuicio del señor Arcadio Berroa Familia, por lo que se condena a pagar RD$60.00 pesos de multa, de acuerdo con el párrafo C. del artículo 49 de la Ley 241; **Segundo:** Se declara al coprevenido Arcadio Berroa Familia no culpable y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Arcadio Berroa Familia, en su calidad de agraviado, a través de su abogado constituído y apoderado especial, Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, en contra del prevenido Alejandro A. Moreno Sánchez, en su calidad de conductor del carro marca chevrolet Malibu, placa No. 06-7531, que ocasionó el accidente automovilístico, ocurrido en fecha 17 de febrero de 1984, en el cual resultó con lesiones físicas el señor Arcadio Berroa

Familia, quien conducía su vehículo marca Chevrolet Impala, placa No. 06-5319, que experimentó averías diversas; señor Pedro Daniel Sánchez Oquendo, en su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario del citado carro chevrolet Malibú, placa No. P06-7531 y la Compañía Uniónde Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del aludido vehículo, placa No. P06-7531, causante de los daños, mediante la póliza No.SD-61444, vigente al ocurrir el accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena a los señores Luis A. Moreno Sánchez y Pedro Daniel Sánchez Oquendo, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de RD$15,000.00 (Quince mil pesos oro), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufrido por el señor Arcadio Berroa Familia, a consecuencia de las lesiones sufridas en el referido accidente, y por los daños materiales experimentados por el vehículo Chevrolet Impala, placa No. P05-5319, propiedad del señor Arcadio Berroa Familia, que incluyen compra de piezas, pintura, desabolladura, además de depreciación y lucro cesante, todo en favor del señor Arcadio Berroa Familia, en su calidad de agraviado; **Quinto:** Se condena a los señores, Luis A. Moreno Sánchez y Pedro Daniel Sánchez Oquendo, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, contados a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución complementaria de la sentencia que intervenga, a título de indemnización a favor del reclamante; **Sexto:** Se condena a los señores Luis A. Moreno Sánchez y Pedro Daniel Sánchez Oquendo, en sus respectivas calidades del prevenido y persona civilmente responsable, al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Esta sentencia es común oponible y ejecutable en su totalidad, en su aspecto civil a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. P06-7531, causante de los daños mediante póliza No.SD-61444, vigente al momento de ocurrir el accidente de que se trata, según lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor. Por haber sido hecho de conformidad con la Ley;

SEGUNDO: La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el Ordinal Cuarto de la sentencia recurrida y rebaja la indemnización de RD$15,000.00 (Quince mil pesos oro) a RD$8,000.00 (Ocho mil pesos oro); **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Luis A. Moreno Sánchez y a Pedro Daniel Sánchez Oquendo, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de éstas últimas en provecho del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante de los daños";

En cuanto a los recursos de Pedro Daniel Sánchez y la Unión de Seguros, C. por A.;

Considerando, que como estos recurrentes, persona puesta en causa como civilmente responsable y compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre procedimiento de casación, es obvio que los mismos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido Luis A. Moreno:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar al prevenido único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 5 de la tarde del 17 de febrero de 1984, mientras el automóvil placa P06-7531, conducido por el prevenido recurrente transitaba de Este a Oeste por la calle Camila Henríquez de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Angel Liz, se produjo una colisión con el automóvil placa P05-5319, que conducido por Arcadio Berroa transitaba en dirección Sur-Norte por esta última vía; b) que a

consecuencia de ese accidente resultaron con lesiones corporales el conductor Berroa y Berenice García, ésta última pasajera del vehículo conducido por Moreno, lesiones que curaron, las de Berroa a los 45 días y las de García antes de 10 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al continuar la marcha, no obstante la señal del Pare que existe en la indicada intersección;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie con una de las víctimas; que al condenar al prevenido a una multa de RD$60.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Cámara **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a la persona constituída en parte civil daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condena al prevenido al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituída a título de indemnización, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Pedro Daniel Sánchez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso, interpuesto por el prevenido Luis A. Moreno, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. F.E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque C. Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña. Gustavo

Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 1986 No.47

Sentencia impugnada: 5ta. Cámara de lo Penal del J. del 1ra. Instancia del Dto. Nacional, en fecha 12 de agosto de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Eleodoro Urbán Núñez y Seguros Pepín, S.A.,

Abogado (s): Dr. Luis A. García Camilo y Dr. Rafael L. Márquez.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Epifanio Guerrero y Fernando Guerrero
Abogado (s): Dr. Luis E. Florentino L.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis V. García de Peña, Segundo-Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochez S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario general, en la Saladonde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de febrero del año 1986, años 142' de la Independencia y 123' de la restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eleodoro Urbán Núñez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No.2875,serie 90, residente en la casa No.32 de la calle Penetración, de Villa Mella, D.N., y seguros Pepín, S.A., con su

domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de agosto de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado de los intervinientes Epifanio Guerrero y Fernando Guerrero, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, con cédulas Nos. 1810 y 113455, serie 1ra., respectivamente, residentes en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador general de la República;

Vista el acta de los Recursos levantada el 31 de agosto de 1982, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Rafael L. Márquez, cédula No. 26811, serie 54, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 28 de octubre de 1983, firmado por el Dr. Rafael L. Márquez, cédula No. En el cual se proponen los medios de casación que se iundican más adelante;

Visto el memorial de casación del 28 de octubre de 1983, firmado por el Lic. Luis A. García Camilo, cédula No.222433, serie 1ra., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 28 de octubrede 1983, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 28 de febrero del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés, Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados Puello Renville y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en ladeliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 19834 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 y 39 de la Ley No.241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley No.4117, de 1955, de Seguro Obligatorio de Vehículos de motor; 1383 del Código Civil; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los

documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una accidente de tránsito en el cual una casa resultó con daños, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 2 de mayo de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, del cual es el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho derntro de los plazos y demás formalidades legales, el recurso de Apelación interpuesto en fecha 11 del mes de mayo del año 1981, por el Dr. Tomás Montero, da nombre y representación de Eleodoro Urbán Núñez y de la Compañía de seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 2 del mes de mayo del año 1981, por el Tribunal Especial de tránsito del distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla Primero: Defecto contra Eleodoro Urbán Núñez, por no haber comparecido no obstante haber sido citrado legalmente; Segundo: Se declara culpable a eleodoro Urbán Núñez por violación Art. 139 de la Ley 241 y en consecuencia se condena con Cinco Pesos Oro $5.00 de multa y al pago de las costas; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Epifanio Guerrero y/o Fernando Guerrero por intermedio de su abogado dr. Luis E. Florentino por estar conforme a la Ley; Cuarto: Secondena a Eleodoro Urbán Núñez, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable, al pago de una suma de Mil Pesos Oro $1,000.00 como justa reparación por los daños sufridos (reparación de verja) por la propiedad de Epifanio Guerrero y/o Fernando Guerrero; Quinto:Se condena al Sr. Eleodoro Urbán Núñez, al pago de los intereses legales de la suma arriba acordada a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda; Sexto: Se condena al Sr. Eleodoro Urbán Núñez, al pago de las costas civiles en favor del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Eleodoro Urbán Núñez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por éste Tribunal, no obstante que fuera legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación confirma en

todas sus partes la sentencia recurrida, por haber el Juez a-quo hecho una buena interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, así como que fue justo y equitativo; **CUARTO:** Condena al prevenido Eleodoro Urbán Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No.2875, serie 90, residente en la calle penetración No.32, Cerro de Buena Vista de esta ciudad, al pago de las costas penales causadas en la presente alzada; **QUINTO:** condena al nombrado Eleodoro Urbán Núñez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la Compañía de seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora de la Camioneta placa No.546-152, chasis No. BU20-065375, registro No.341373, causante del accidente, mediante póliza No. A-92150*FJ, con vigencia desde el 2 de septiembre de 1980 al 2 de septiembre del año 1981,m de conformidadd con lo dispuesto por el Artículo 10, modificado de la Ley No.4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor".

Considerando, que los recurrentes proponen en sus memoriales, los siguientes medios de casación; **Prgner Medio:** Falta de base legal; falta de motivos; Errónea aplicación de la Ley No.241 de 1967; Violación a la regla de la prueba; Desnaturalización de los medios de prueba; **Segundo Medio:**— Violación al derecho de defensa (falta de citación del prevenido); **Tercer Medio:**— No justificación del monto de la reclamación; Erronea aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que los recurrentes alegan en su Segundo Medio; el que se examina primero por ser perentorio, que el prevenido Eleodoro Urbán Núñez, no fué citado regularmente para la audiencia que culminó en la sentencia hoy impugnada, y, por tanto, se violó su derecho de defensa, y la misma debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del expediente revela que por acto del Ministerial Dante Gómez Heredia, alguacil de Estrados de la Sexta Cámara Penal del Juzgado der Primera Instancia del Distrito nacional, del 12 de julio de 1982, dicho

prevenido fué debidamente citado para la audiencia en que se conocería de la causa seguida en su contra por violación a la Ley 241, sobre tránsito y vehículo, a las (9) horas de la mañana, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de dicho Distrito Judicial; que, por lo expuesto precedentemente, es infundado el medio que se examina, y, por tantyo, debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentesalegan, en síntesis, en su primer Medio que la sentencia del Juzgado de Paz especial de Tránsito apoderado no contiene motivos que justifiquen su dispostivo, y al confirmarla la Cámara a-qua sin dar motivos para ello, dejó su sentencia sin base a las declaraciones que el prevenido prestó en la policía Nacional y en los demás documentos y circunstancias del proceso, y afirma que el prevenido incurrió en faltas como la imprudencia y la temeridad, por conducir su vehículo a exceso de velocidad, y, que, el análisis del expediente revela que no fué el exceso de velocidad que lo originó, sino el fallo de los frenos del vehículo, y en cuyo caso sóloi sería responsable del hecho si el desperfecto de los frenos fué la consecuencia de un descuido o negligencia suyos, lo que no se establecio; y, que, en la especie se trata de un caso fortuíto, que lo exonera de culpa; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para declarar la culpabilidad del prevenido y fallar como lo hicieron los jueces del fondo dieron por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados regularmente a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 24 de noviembre de 1980, mientras el camión placa No.546-152, transitaba de Norte a Sur por la Avenida Isabel Aguiar, conducido por eleodoro Urbán Núñez, se estrelló contra la casa propiedad de Fernando Guerrero, a la que ocasionó la destrucción de parte de la verja de hierro y concreto; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido, al conducir su vehículo a una velocidad que no le permitií detenerlo cuando se acercaba a otro, pues aunque trató de parar, los frenos no le obedecieron,m por lo que se desvió estrellándose contra la mencionada casa; que por lo anteriormente expuesto, es evidente que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos sin desnaturalización alguna, y motivos suficientes y pertinentes de justifican su dispositivo, y que han permitido a la Suprema

Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley, y, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes, en cuanto a su Tercer y último medio de casación, alegan, en síntesis, que la parte civil constituída no justificó el monto de los daños cuya reparación reclama; pero,

Considerando, que la Carta **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido había causado a las personas constituídas en parte civil daños materiales que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada, y para justificar ese monto, expuso: "que la parte civil constituída, en apoyo de su demanda, depositó por Secretaría de esta CámaraPenal, y sometidos al debate público, oral y contradictorio, los siguientes documentos... d) Presupuesto de fecha 8 de diciembre del año 1980, elaborado por Antonio Sánchez, contentivo de los gastos a incurrir para la reparación de la rotura de verja en la casa No.248 de la calle Isabel Aguiar Herrera, propiedad del señor Epifanio Guerrero G., ascendente a la suma de RD$860.00, con lo que proibó haber incurrido en gastos para la reparación de dicha verjas; e) Tres fotos en las cuales se aprecian los daños producidos por el vehículo placa No. 546-152" a la citada casa; que, al condenar al prevenido al pago de tales sumas en favor de las personas constituídas en parte civil, a título de indemnización por el daño causado con su hecho, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **primero**: Admite como intervinientes a Epifanio Guerrero y Fernando Guerrero, en los recursos de casación interpuestos por Eleodoro Urbán Núñez y seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de agosto de 1$982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los mencionados recursos; **Tercero**: Condena a Eleodoro Urbán Núñez, al pago de las costas penales y civiles y las distrae en favor del Doctor Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su to-

talidad, y declara oponibles las últimas a Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos: Manuel Bergés Chupani.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Luis Va. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicochea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firma por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y públicada por mí, Secretario General, que certifico.Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 1986 No. 48

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de Noviembre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José Pérez del Orbe y Real de Seguros, C. por A.,

Interviniente (s): Maritza E. Acevedo Viuda Frías y César A. Puesán Frómeta.

Abogado (s): Licda. Angela A. Díaz de Esquea y Cristina P. Nina de Villalobos.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de febrero de 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Pérez del Orbe, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en el respaldo Juan TomásMejía y Coste No. 2, cédula No. 187130, serie 1ra., y La Real de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad, Maritza Esther Acevedo Viuda Frías Frómeta, dominicana mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle Hatuey No. 655, cédula No. 175693, serie 1ra., y César A. Puesán Frómeta, dominicano, mayor de edad, estudiante, y residente en esta

ciudad, en la avenida 27 de Febrero No. 143, cédula No. 316761, serie 1ra. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 18 de noviembre de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación de José Pérez del Orbe y la Real de Seguros C. por A., levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 24 de diciembre de 1983, a requerimiento del abogado Dr. Bolívar Montás, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Maritza Esther Acevedo Viuda Frías Frómeta y César A. Puesán Frómeta, del 2 de mayo de 1985 en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 33, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona muerta y otra con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de julio de 1980, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Dra. Cristina Nina Santana y Licda. Angela Díaz, a nombre y representación de Maritza E. Acevedo Vda. Frías y César A. Puesán F., en fecha 19 de junio de 1981; b; Dr. Eneas Núñez, a nombre de José R. Pérez del Orbe, Granada Motors, S.A., y La Colonial, S.A., en fecha 22 de junio de 1981; c) Dr. Euclides Acosta Figuereo, a nombre de la Compañía de Seguros La Real de Seguros, S.A., en fecha 20 de julio de 1981; d) Dres. Marcelino Frias Pérez y Manuel de Jesús Frías P., a nombre de Granada Motors, S.A., en fecha 20 de julio de 1981, contra sentencia de fecha 11 de junio de 1981, y el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Erwin R. Acosta Fernández, por sí y por el Dr. Bolívar Soto Montás, a nombre de José R. Pérez del Orbe y la Compañía de Seguros La Real de Seguros, S.A., en fecha

18 de diciembre de 1981, contra sentencia de fecha 22 de octubre de 1981, que confirma la sentencia de fecha 11 de junio de 1981, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra la Real de Seguros S.A., y el prevenido José R. Pérez del Orbe por no haber comparecido no obstante encontrarse legalmente citado; **Segundo:** Se declara inadmisible el recurso de oposición interpuesto por la Real de Seguros, S.A., y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor José R. Pérez del Orbe por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado José R. Pérez del Orbe, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por los arts. 49 letra d), inciso 1ro. y 65 de la Ley 241 del 1967, sobre tránsito y vehículos de motor, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del señor José R. Pérez del Orbe por un período de cinco (5) años; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por César Augusto Puesán Frómeta, en su calidad de agraviado, por intermedio de sus abogados constituídos y apoderados especiales las Licdas. Angela Antonia Díaz Valdez y Cristina P. Nina Santana, contra el señor José R. Pérez del Orbe y Granada Motors, S.A., en sus calidades de prevenido y por su hecho personal el primero, y de persona civilmente responsable el segundo, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al señor José R. Pérez del Orbe y Granada Motors, S.A., en sus respectivas calidades, al pago solidario de la suma de RD$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos Oro) a favor del señor César Augusto Puesán Frómeta, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por él con motivo del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena a José R. Pérez del Orbe y Granada Motors, S.A., al pago solidario de los intereses legales de la suma indicada, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la

presente sentencia, a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena a José R. Pérez del Orbe y Granada Motors, S.A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Angela Antonia Díaz Valera y Cristina P. Nina Santana, abogadas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por la señora Maritza Esther Acevedo Ledesma Vda. Frías Frómeta, en su calidad de legítima esposa del finado Luis Javier Frómeta, por intermedio de sus abogados constituídos y apoderados especiales Licdas. Angela Antonia Valera y Cristina P. Nina, contra José R. Pérez del Orbe y Granada Motors, S.A., en sus calidades de prevenidos y por su hecho personal el primero y de persona civilmente responsable el segundo, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **Noveno:** En cuanto al fondo se condena al señor José R. Pérez del Orbe y Granada Motors, S.A., en sus cali dades indicadas al pago solidario de las indemnización siguientes: a) RD$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) a favor de la señora Maritza Esther Acevedo Ledesma Vda. Frías Frómeta, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y recibidos por ella a consecuencia del accidente en que perdió la vida su esposo señor Luis Javier Frías Frómeta; y b) RD$1°,°°°.°°)diez Mil Pesos Oro) como justa reparación por los daños y perjuicios materiales por ella experimentados con motivo de la destrucción total del vehículo propiedad de su esposo fallecido señor Luis Javier Frías Frómeta; **Décimo:** Se condena al señor José R. Pérez del Orbe y Granada Motors, S.A., en sus respectivas calidades, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **Undécimo:** Se condena al señor José R. Pérez del Orbe y Granada Motors, S.A., en su indicadas calidades, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Angela Antonia Díaz Valera y Cristina P. Nina Santana, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Duodécimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza a la Compañía de Seguros

La Colonial S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, marca "Ford", placa de Exhibición No. 800-321, chasis No. 5EB832, registrado No. 157244, modelo 1975, color blanco, propiedad de Granada Motors, S.A., vigente al momento de ocurrir el accidente, de conformidad con lo que dispone el art. 10 Mod. de la ley 4117, de 1955, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor; **Décimo Tercero:** Se declara vendida la fianza por medio de la cual obtuvo su libertad provicional al prevenido señor José R. Pérez del Orbe, mediante póliza No. 1627 de fecha 18 de julio de 1980, intervenida entre el Estado Dominicano, representado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y la Compañía de Seguros La Real de Seguros, S.A., de conformidad con lo que dispone el art. 10 de la ley No. 5439 del año 1915, modificado por la ley 643 de fecha 20 de diciembre de 1941, por valor de RD$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro); **Décimo Cuarto:** Se distribuye el valor de la fianza de la manera siguiente: a) una parte al pago de los gastos hechos por el Ministerio Público; b) una parte al pago de los gastos hechos por la parte civil constituída a nombre de los señores César Augusto Puesán Frómeta y Maritza Esther Acevedo Ledesma Vda. Frías Frómeta; c) la suma de RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro) para el pago de la multa impuesta al prevenido José R. Pérez del Orbe; y d) el resto para pagar una parte de las indemnizaciones acordadas a los señores César Augusto Puesán Frómeta y Maritza Esther Acevedo Ledesma Vda. Frías Frómeta, de conformidad con lo que establece el art. 11 de la ley 5439 de fecha 11 de diciembre de 1915; **Tercero:** Se condena a la recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de las Licdas. Angela Díaz Valera y Cristina P. Nina Santana, abogadas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; Por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido José R. Pérez del Orbe por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la Granada Motors, S.A., por improcedente y mal fundadas; **CUARTO:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida, en cuanto a la pena impuesta y las indemnizaciones acordadas; y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena al

prevenido José R. Pérez del Orbe a Quinientos Pesos Oro (RD$500.00) de multa únicamente, y reduce las indemnizaciones del modo siguiente: a) RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) en favor del señor César Augusto Puesán Frómeta; y b) RD$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro) en favor de la señora Martiza Esther Acevedo Ledesma Vda. Frías Frómeta, por los daños ocasionados por la pérdida de la vida de su legítimo esposo Javier Frías Frómeta, y RD$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) por los daños ocasionados por la destrucción del vehículo propiedad de dicho fenecido, dejando igual el resto del referido ordinal; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al prevenido José R. Pérez del Orbe, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Granada Motors, S.A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de las Licdas. Angela Antonia Díaz Valera y Cristina P. Nina Santana, abogadas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente de que se trata";

Considerando, en cuanto al recurso de José Pérez del Orbe; que el examen del expediente pone de manifiesto, que el Tribunal de Primer Grado, cuya sentencia confirma la Corte **a-qua** para cancelar la fianza concedida al recurrente para obtener su libertad provicional, se basó en que el afianzado no se presentó a las audiencias celebradas, no obstante habérsele concedido a la Compañía afianzadora los plazos establecidos por la Ley a tales fines; que en consecuencia, la Corte **a-qua**, al fallar en el sentido ante indicado, procedió correctamente y el recurso interpuesto debe ser rechazado;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Real de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de Martiza Esther Acevedo Viuda Frias Frómeta y César A. Puesán Frómeta Contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación de José R. Pérez del Orbe;

Cuarto: Condena a José R. Pérez del Orbe al pago de las costas.

Firmados. Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Firmado Miguel Jacobo.

REEPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE ÉNERO DEL AÑO 1986.

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	17
Recursos de casación civiles fallados	10
Recursos de casación penales conocidos	31
Recursos de casación penales fallados	16
Causas disciplinarias conocidas	—
Causas disciplinarias falladas	—
Suspensiones de ejecución de sentencias	5
Defectos	4
Exclusiones	1
Recursos declarados caducos	—
Recursos declarados perimidos	—
Declinatorias	8
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	17
Nombramientos de Notarios	13
Resolución administrativa	24
Autos autorizados emplazamientos	43
Autos pasados expedientes para dictamen	52
Autos fijandos causas	53
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	1
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	1
Sentencia sobre solicitud de fianza	1
TOTAL	300

MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General de
la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
31 de Enero de 1986.

AÑO LXXV MARZO, 1986 Nº 904

Pellerano & Herrera
BIBLIOTECA

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Bergés Chupani,
Presidente

Lic. Fernando Ravelo de la Fuente,
Primer sustituto de Presidente

Dr. Luis Victor García de Peña,
Segundo sustituto de Presidente

JUECES:

Lic. Leonte Alburquerque Castillo, Dr. Hugo H. Goicoechea S.,
Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña,
Dr. Gustavo Gómez Ceara, Dr. José Jacinto Lora Castro.

DR. AMERICO ESPINAL HUED,
actual Procurador General de la República.

Señor MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Santo Domingo, D. N.